



# Compendio de Resoluciones Emitidas por la Junta Nacional de Justicia

Análisis de precedentes y resoluciones relevantes

- *Antonio de la Haza Barrantes*
- *Imelda Tumialán Pinto*
- *Aldo Vásquez Ríos*
- *Inés Tello de Ñecco*
- *Maria Zavala Valladares*
- *Marco Falconí Picardo*
- *Guillermo Thornberry Villarán*

## La Junta Nacional de Justicia (JNJ)

La JNJ inició funciones en enero del 2020 tras la elección de sus miembros a través de un procedimiento meritocrático.

Tiene la facultad de seleccionar y nombrar a los jueces y fiscales de todos los niveles a través de un concurso público de méritos, de ratificarlos en el cargo cada siete años previo proceso de evaluación, así como de convocarlos a un proceso de evaluación parcial cada tres años y seis meses con el objetivo de prever las acciones de formación que fuesen necesarias para favorecer su desarrollo personal y profesional. La JNJ también ejerce el control disciplinario sobre todos ellos, puesto que es la única entidad que puede aplicarles la sanción de destitución en los casos de comisión de falta muy grave y, en el caso de los jueces y los fiscales supremos, puede —incluso de oficio— aplicar además las sanciones de amonestación o suspensión. Por otro lado, tiene también la función de nombrar a los jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), ratificarlos en el cargo cada cuatro años y destituirlos del mismo en caso de comisión de falta grave. En el caso de los jefes de las autoridades nacionales de control del Poder Judicial y del Ministerio Público, es competente para realizar su nombramiento y remoción en caso de comisión de falta muy grave.

El accionar de la JNJ se orienta a contribuir al fortalecimiento de la administración de justicia y a la institucionalidad democrática, consolidarse como una institución firme que aplica procesos justos, transparentes y eficaces en la incorporación y separación de jueces y fiscales, teniendo como soporte el uso de tecnologías de la información, que viabilicen la interoperabilidad intrae institucional e interinstitucional, en beneficio de los usuarios y población en general.



Junta Nacional  
de Justicia

# Compendio de Resoluciones Emitidas por la Junta Nacional de Justicia

Análisis de precedentes y resoluciones relevantes

- *Antonio de la Haza Barrantes*
- *Imelda Tumialán Pinto*
- *Aldo Vásquez Ríos*
- *Inés Tello de Ñecco*
- *Maria Zavala Valladares*
- *Marco Falconí Picardo*
- *Guillermo Thornberry Villarán*



# Junta Nacional de Justicia

## Datos de catalogación bibliográfica

	<p>Junta Nacional de Justicia <i>Compendio de resoluciones emitidas por la Junta Nacional de Justicia. Análisis de precedentes y resoluciones relevantes.</i> Junta Nacional de Justicia, Lima, 2024 Área: Derecho Administrativo Páginas 232</p>
--	---

Copyright: © 2024 Junta Nacional de Justicia. Este es un documento de acceso abierto distribuido bajo los términos de la licencia de uso y distribución Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional (CC BY 4.0)

Copyright: © 2024 Junta Nacional de Justicia. This is an open access document distributed under the terms of the Creative Commons Attribution 4.0 International (CC BY 4.0) License

Publicación arbitrada con revisión de pares

### Junta Nacional de Justicia

Av. Paseo de la República 3285 - Lima - Lima - San Isidro – Perú

Central telefónica: (01) 202-8080

Sitio web: [www.gob.pe/jnj](http://www.gob.pe/jnj)

Este libro ha sido editado con el apoyo del Proyecto de Apoyo al Sector Justicia II, implementado por la American Bar Association - Rule of Law Initiative (ABA ROLI Perú), con el auspicio de la Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley - INL de la Embajada de los Estados Unidos en Perú.

### Autores:

Antonio Humberto de la Haza Barrantes, Imelda Julio Tumialán Pinto, Aldo Alejandro Vásquez Ríos, Inés Tello de Ñecco, María Amabilia Zavala Valladares, Marco Antonio Falconí Picardo y Guillermo Santiago Thornberry Villarán

### Equipo de apoyo de la Junta Nacional de Justicia:

Marielka Nepo Linares de Uceda, Tarcila Esther Taboada Gómez, Rocío Franco Chu de Nadler y Silvia Nohemí Delgado Vásquez

**Primera edición:** diciembre de 2024

**Coordinadora General:** Dra. Giovana Hurtado Magán <https://orcid.org/0000-0003-3556-1847>

**Sistematización de datos:** Karen Vásquez Cabrera

**Corrección de estilo:** Mabel Castro Yauri

**Diseño y Diagramación:** Ruth Espinoza Torrejón

**Supervisión y revisión de la investigación:** Rocío Franco Chu de Nadler

**Impresión:** Publimagen ABC SAC

Calle Collasuyo 125, Independencia

Tiraje: mil ejemplares

El presente texto, de naturaleza académica, ha sido elaborado con el fin de proporcionar información precisa y objetiva sobre los procedimientos y las normas relacionadas con la Junta Nacional de Justicia, por lo cual sigue los lineamientos de citación de la American Psychological Association (APA). Así, en este texto, se detalla la interpretación que la Junta brinda para la aplicación de sanciones en procedimientos disciplinarios seguidos contra jueces y fiscales. Aunque, en ciertos contextos de este material, se utiliza el género masculino para referirse a personas como los jueces y las juezas, no se pretende discriminar o marginalizar a cualquier grupo de personas por su género, orientación sexual, raza, etnia, religión, discapacidad o cualquier otra característica personal. En virtud de la igualdad de género y la no discriminación, se considera que el uso del género masculino en este texto es una mera convención lingüística y no debe ser interpretado como una limitación o exclusión de cualquier grupo de personas. El objetivo principal es presentar información precisa y objetiva sobre procedimientos y normas jurídicas, sin consideraciones de género o discriminación.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú n.º 2024 - 13086.



# Junta Nacional de Justicia

## **DISCLAIMER**

Este documento surge como resultado del trabajo conjunto entre la JNJ y el Proyecto de al Sector Justicia II. El Proyecto está implementado por la Iniciativa para el Estado de Derecho del Colegio de Abogados de los Estados Unidos, las declaraciones y los análisis que aquí se expresan son únicamente de los autores y no han sido aprobados por la Cámara de delegados ni por el Consejo de Gobernadores del American Bar Association y, por lo tanto, no representan la posición o la política de tales organismos. Así mismo, nada de lo incluido en este documento debería interpretarse como una asesoría legal para casos específicos.

Este Proyecto recibió financiamiento para su desarrollo por parte de la Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley - INL de la Embajada de los Estados Unidos, Departamento de EE-UU. Las opiniones expresadas aquí no reflejan necesariamente las del Departamento de Estado de EE-UU o las del gobierno de EE-UU.



Junta Nacional  
de Justicia



Junta Nacional  
de Justicia

## PLENO DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA

Antonio Humberto de la Haza Barrantes  
**PRESIDENTE**

Imelda Julia Tumialán Pinto  
**VICEPRESIDENTE**

Aldo Alejandro Vásquez Ríos  
**MIEMBRO**

Inés Tello de Ñecco  
**MIEMBRO**

María Amabilia Zavala Valladares  
**MIEMBRO**

Marco Antonio Falconí Picardo  
**MIEMBRO**

Guillermo Santiago Thornberry Villarán  
**MIEMBRO**

Juan Carlos Cortés Carcelén  
**SECRETARIO GENERAL**



## ÍNDICE

PRESENTACIÓN .....	13
INTRODUCCIÓN.....	16
I. ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	19
II. MARCO TEÓRICO .....	22
POTESTAD SANCIONADORA DEL ESTADO Y LA POTESTAD DISCIPLINARIA.....	22
EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA MAGISTRATURA PERUANA.....	24
<i>Principios del procedimiento disciplinario de la JNJ</i> .....	27
Principio de supremacía constitucional .....	27
Legalidad .....	29
Tipicidad .....	30
Debido procedimiento .....	31
Razonabilidad .....	33
Irretroactividad .....	35
Concurso de infracciones .....	35
Causalidad .....	36
Presunción de licitud .....	36
Culpabilidad.....	37
Predictibilidad .....	38
Imparcialidad.....	39
Eficacia .....	40
<i>Sujetos intervenientes en el procedimiento disciplinario de la JNJ</i> .....	41
La autoridad administrativa .....	41
El Pleno de la JNJ .....	41
La Comisión Permanente de Procedimientos Disciplinarios .....	43
Miembro Instructor .....	43
Facultades respecto de las denuncias .....	44
Facultades durante la investigación preliminar .....	45
Facultades durante la fase de instrucción .....	45
Durante la fase decisoria .....	46



# Junta Nacional de Justicia

Miembro Ponente .....	46
La Dirección de Procedimientos Disciplinarios .....	47
Los investigados .....	48
<i>Sobre los tipos de procedimientos disciplinarios de la JNJ</i> .....	49
Procedimiento disciplinario abreviado.....	52
Procedimiento disciplinario ordinario.....	53
Procedimiento disciplinario inmediato .....	54
<i>Sobre las potestades de la administración</i> .....	55
<i>Sobre los conceptos jurídicos indeterminados</i> .....	56
<i>Sobre los precedentes administrativos</i> .....	58
<b>III. ANÁLISIS DE LOS PRECEDENTES .....</b>	<b>60</b>
RESOLUCIÓN N.º 018-2020-PLENO-JNJ. POTESTAD DISCIPLINARIA SOBRE JUECES Y FISCALES SUPREMOS ELEGIDOS PARA INTEGRAR EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES (JNE), ASÍ COMO JUECES Y FISCALES SUPERIORES ELEGIDOS PARA INTEGRAR LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES (JEE) .....	60
<i>Sumilla</i> .....	60
<i>Párrafos relevantes</i> .....	60
<i>Antecedentes</i> .....	61
<i>Análisis</i> .....	63
RESOLUCIÓN N° 154-2021-JNJ. CRITERIO COMPETENCIAL DE LA JNJ Y DE LAS AUTORIDADES NACIONALES DE CONTROL .....	68
<i>Sumilla</i> .....	68
<i>Párrafos relevantes</i> .....	68
<i>Antecedentes</i> .....	69
<i>Análisis</i> .....	70
RESOLUCIÓN N° 237-2021-JNJ. CONTROL Y VALORACIÓN PROBATORIA EN SEDE ADMINISTRATIVA DE PRUEBAS PROVENIENTES DE PROCESOS JUDICIALES.....	75
<i>Sumilla</i> .....	75
<i>Párrafos relevantes</i> .....	75
<i>Antecedentes</i> .....	81
<i>Análisis</i> .....	82
<b>IV. ANÁLISIS CUANTITATIVO DE LAS RESOLUCIONES.....</b>	<b>87</b>
RESULTADOS Y HALLAZGOS SOBRE LA CATEGORÍA EXPEDIENTE .....	87



# Junta Nacional de Justicia

<i>Sobre el inicio del procedimiento y su clasificación</i> .....	99
RESULTADOS Y HALLAZGOS SOBRE LA CATEGORÍA INVESTIGADO.....	101
<i>Resultados por institución, condición y cargo</i> .....	107
RESULTADOS Y HALLAZGOS SOBRE LA CATEGORÍA HECHOS.....	112
<b>V. ANÁLISIS CUALITATIVO DE RESOLUCIONES RELEVANTES .....</b>	<b>117</b>
SUBCATEGORÍA CONDUCTA PERSONAL .....	117
<i>Aspecto: Interferencia de funciones</i> .....	117
Resolución n.º 025-2021-PLENO-JNJ .....	119
Sumilla .....	119
Párrafos relevantes.....	119
Análisis.....	120
Resolución n.º 029-2021-PLENO-JNJ .....	127
Sumilla .....	127
Párrafos relevantes.....	128
Análisis.....	128
Resolución n.º 054-2021-PLENO-JNJ .....	138
Sumilla .....	138
Párrafos relevantes.....	139
Análisis.....	140
<i>Aspecto: Conducta intachable</i> .....	142
Resolución n.º 015-2022-PLENO-JNJ .....	145
Sumilla .....	145
Párrafos relevantes.....	146
Análisis.....	147
SUBCATEGORÍA CONDUCTA DEL MAGISTRADO EN EL PROCESO .....	152
<i>Aspecto: Incumplimiento de deberes</i> .....	152
Resolución n.º 038-2023-PLENO-JNJ .....	152
Sumilla .....	152
Párrafos relevantes.....	152
Análisis.....	153
<i>Aspecto: Indebida motivación</i> .....	157
Resolución n.º 033-2022-PLENO-JNJ .....	157
Sumilla .....	157



# Junta Nacional de Justicia

Párrafo relevante .....	158
Análisis.....	159
<i>Aspecto: Pronunciamiento indebido por falta de competencia</i> .....	161
Resolución n.º 106-2021-PLENO-JNJ .....	161
Sumilla .....	161
Párrafo relevante.....	162
Análisis.....	162
<i>Aspecto: Vulneración al debido proceso y debida diligencia</i> .....	164
Resolución n.º 132-2023-PLENO-JNJ .....	166
Sumilla .....	166
Párrafos relevantes.....	166
Análisis.....	167
<i>Aspecto: Parcialidad y relaciones extraprocesales</i> .....	170
Resolución n.º 042-2021-PLENO-JNJ .....	171
Sumilla .....	171
Párrafos relevantes.....	171
Análisis.....	172
Resolución n.º 140-2022-PLENO-JNJ .....	173
Sumilla .....	173
Párrafos relevantes.....	174
Análisis.....	175
Resolución n.º 001-2023-PLENO-JNJ .....	177
Sumilla .....	177
Párrafo relevante.....	178
Análisis.....	178
SUBCATEGORÍA GESTIÓN DEL DESPACHO Y COMPORTAMIENTO EN EL CENTRO DE TRABAJO .....	184
<i>Aspecto: Retraso en la carga procesal</i> .....	184
Resolución n.º 105-2021-PLENO-JNJ .....	185
Sumilla .....	185
Párrafos relevantes.....	185
Análisis.....	189
<i>Aspecto: Extravío de expedientes</i> .....	191
Resolución n.º 099-2022-PLENO-JNJ .....	193
Sumilla .....	193



# Junta Nacional de Justicia

Párrafos relevantes.....	193
Análisis.....	195
<i>Aspecto: Conducta inapropiada en el centro de labores.....</i>	197
Resolución n.º 120-2021-PLENO-JNJ .....	198
Sumilla .....	198
Párrafo relevante.....	198
Análisis.....	199
<i>Aspecto: Abandono de despacho .....</i>	202
Resolución n.º 038-2022-PLENO-JNJ .....	204
Sumilla .....	204
Párrafo relevante.....	204
Análisis.....	204
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>207</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>220</b>

## Índice de figuras

Figura 1. Jerarquía de las normas disciplinarias de la JNJ .....	29
Figura 2. Estructura del procedimiento disciplinario abreviado.....	53
Figura 3. Estructura del procedimiento disciplinario ordinario .....	54
Figura 4. Estructura del procedimiento disciplinario inmediato .....	55
Figura 5. Proporción de resoluciones emitidas respecto de magistrados de cada institución .....	88
Figura 6. Tipo de resolución .....	89
Figura 7. Proporción de recursos de reconsideración según sentido de la decisión .....	90
Figura 8. Proporción del tipo de resolución por entidad.....	91
Figura 9. Proporción del tipo de pronunciamiento en las resoluciones finales.....	92
Figura 10. Proporción del sentido de la decisión en los pronunciamientos de fondo .....	93
Figura 11. Recuento del sentido de la decisión de magistrados de nivel supremo según entidad .....	95
Figura 12. Proporción del sentido de la decisión de magistrados de nivel distinto al supremo .....	96



# Junta Nacional de Justicia

Figura 13. Proporción del sentido de la decisión en los pronunciamientos de forma .....	97
Figura 14. Resumen sobre el sentido de las resoluciones emitidas .....	98
Figura 15. Proporción de las resoluciones finales según origen de la investigación .....	100
Figura 16. Magistrados investigados en procedimientos disciplinarios según sexo .....	101
Figura 17. Proporción de magistrados investigados según nivel .....	103
Figura 18. Proporción de magistrados investigados según cargo general .....	104
Figura 19. Cantidad de resoluciones finales (RF) por persona .....	105
Figura 20. Distribución del 78.53 % de los casos por distrito judicial/fiscal .....	106
Figura 21. Proporción de magistrados investigados con resoluciones finales según macroregión .....	107
Figura 22. Proporción de jueces y fiscales investigados .....	108
Figura 23. Proporción de jueces investigados según cargo genérico .....	109
Figura 24. Proporción de jueces investigados en resoluciones finales según condición .....	110
Figura 25. Proporción de fiscales investigados según cargo genérico .....	111
Figura 26. Proporción de fiscales investigados en resoluciones finales según condición .....	112
Figura 27. Proporción de hechos imputados según subcategoría .....	113
Figura 28. Proporción de hechos imputados según conducta personal .....	114
Figura 29. Proporción de hechos imputados según conducta del magistrado en el proceso .....	115
Figura 30. Proporción de hechos imputados según subcategoría gestión del despacho y comportamiento en el centro de trabajo .....	116

## Índice de tablas

Tabla 1. Tipos de hechos .....	21
Tabla 2. Tipo de sanción aplicable .....	24
Tabla 3. Nivel de la magistratura .....	102
Tabla 4. Elementos presentes en la interferencia de funciones .....	135



# Junta Nacional de Justicia

Tabla 5. Subcategoría conducta personal del magistrado: interferencia de funciones .....	221
Tabla 6. Subcategoría conducta personal del magistrado: conducta intachable .....	222
Tabla 7. Subcategoría conducta del magistrado en el proceso: parcialidad y relaciones extraprocesales .....	223
Tabla 8. Subcategoría conducta del magistrado en el proceso: incumplimiento de deberes .....	225
Tabla 9. Subcategoría conducta del magistrado en el proceso: pronunciamiento indebido por falta de competencia .....	226
Tabla 10. Subcategoría conducta del magistrado en el proceso: vulneración al debido proceso y debida diligencia.....	226
Tabla 11. Subcategoría conducta del magistrado en el proceso: indebida motivación .....	228
Tabla 12. Subcategoría gestión del despacho y conducta de magistrado en el centro de trabajo: retraso en carga procesal.....	229
Tabla 13. Subcategoría gestión del despacho y conducta de magistrado en el centro de trabajo: extravío de expedientes .....	230
Tabla 14. Subcategoría gestión del despacho y conducta de magistrado en el centro de trabajo: conducta inapropiada en el centro de labores.....	230
Tabla 15. Subcategoría gestión del despacho y conducta de magistrado en el centro de trabajo: abandono de despacho .....	231



## PRESENTACIÓN

El origen de la institución que hoy conocemos como Junta Nacional de Justicia (JNJ) se remonta a una grave crisis institucional generada por los gravísimos actos cometidos contra la ética por los últimos integrantes de la institución que la antecedió, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). El descubrimiento de estos actos originó la desintegración del CNM en julio del 2018 y la posterior creación de la actual JNJ, que nació por la manifestación expresa de la voluntad de los electores. Estos aprobaron su instauración con un contundente porcentaje, lo que se explica por la magnitud de la situación acontecida. Es así como, mediante referéndum constitucional, ocurrido el 9 de diciembre de 2018, un 90 % del electorado peruano aprobó, entre otras reformas, el establecimiento de la JNJ en sustitución del CNM. El mayor cambio fue la modalidad de selección de los miembros, ya que se pasó de un modelo representativo a otro meritocrático. Mientras los integrantes del CNM representaban al Poder Judicial, Ministerio Público, universidades y colegios profesionales, los miembros de la JNJ ganaron sus plazas por concurso público de méritos.

La JNJ es un órgano constitucionalmente autónomo especialmente sensible en el complejo diseño constitucional peruano. Tiene la facultad de seleccionar y nombrar a los jueces y los fiscales de todos los niveles a través de un concurso público de méritos, de ratificarlos en el cargo cada siete años previo proceso de evaluación, así como de convocarlos a un proceso de evaluación parcial cada tres años y seis meses con el objetivo de prever las acciones de formación que fuesen necesarias para favorecer su desarrollo personal y profesional. La JNJ también ejerce el control disciplinario sobre todos ellos,



## Junta Nacional de Justicia

puesto que es la única entidad que puede aplicarles la sanción de destitución en los casos de comisión de falta muy grave y, en el caso de los jueces y los fiscales supremos, puede —incluso de oficio— aplicar además las sanciones de amonestación o suspensión. Por otro lado, tiene también la función de nombrar a los jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), ratificarlos en el cargo cada cuatro años y destituirlos del mismo en caso de comisión de falta grave. En el caso de los jefes de las autoridades nacionales de control del Poder Judicial y del Ministerio Público, es competente para realizar su nombramiento y remoción en caso de comisión de falta muy grave.

Efectuadas estas precisiones, es oportuno mencionar que el presente documento se aboca a desarrollar las resoluciones emitidas por la JNJ en las que ejerce su función disciplinaria respecto de los jueces y los fiscales del país. Esta labor académica ha sido posible gracias al apoyo y colaboración del Proyecto de Apoyo al Sector Justicia II, implementado por la Iniciativa para el Estado de Derecho del Colegio de Abogados de los Estados Unidos, oficina de Perú (ABA ROLI Perú), con el auspicio de la Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley - INL de la Embajada de los Estados Unidos en Perú. El desarrollo del contenido se realizó con la colaboración de un equipo especial de funcionarios y funcionarias de la Junta Nacional de Justicia bajo el liderazgo de la consultora doctora Giovana Hurtado Magán y su equipo de trabajo.

En el documento, se ofrece una explicación de la potestad sancionadora del Estado y de la potestad disciplinaria de la JNJ que permite comprender, en uno de sus capítulos, el desarrollo de los precedentes que ha emitido la institución en materia disciplinaria. Esta información se complementa, luego,



## Junta Nacional de Justicia

con el análisis cuantitativo de las resoluciones emitidas por la JNJ en ese ámbito. Y, para ahondar en la comprensión de estas, el libro culmina con el desarrollo y la explicación de las resoluciones más relevantes.

La aspiración del presente trabajo es dar a conocer los aportes y la labor realizada por la JNJ en el desarrollo de su función disciplinaria respecto de jueces y fiscales, a fin de que cualquier ciudadano que acceda a su lectura pueda conocerlos, tener una comprensión clara de esta labor y, por supuesto, formarse una opinión propia sobre el tema. En ese sentido, se hace una ferviente invitación a su lectura, con la espera de que ello motive un involucramiento en las actividades del sistema de justicia y genere una opinión crítica y más entendida en la materia.



## INTRODUCCIÓN

La Recomendación sobre Integridad Pública de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE, 2017) sostiene que, para construir instituciones sólidas y asegurar a los ciudadanos que el gobierno trabaja en su beneficio, es esencial la integridad. Esta recomendación tiene un enfoque integral que se basa en tres pilares: tener un sistema de integridad para reducir las oportunidades por comportamiento corrupto, cambiar la cultura para que rechace los comportamientos corruptos, hacer que la gente responda por sus acciones.

El sistema de integridad pública es responsabilidad de los diversos actores gubernamentales: de los tres poderes del Estado, de los organismos con autonomía constitucional y de todos los niveles de gobierno (nacional y subnacional). Cada uno de los actores deben tener roles bien definidos. Estos roles incluyen el desarrollo, la implementación, el monitoreo y la evaluación de normas e instrumentos de integridad. Esta responsabilidad se personifica en cada uno de los funcionarios públicos, sin importar su actividad o nivel jerárquico; estos deben desempeñar sus funciones en beneficio del interés público y deben estar comprometidos y facultados para salvaguardar los valores de su lugar de trabajo. En esta línea, la JNJ cumple un rol fundamental en la lucha por la integridad, ya que puede investigar y sancionar con destitución a jueces y fiscales que, vulnerando sus deberes, incurren en faltas. Además, tiene la potestad de aplicar la sanción de remoción al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) y de los jefes de las autoridades nacionales de control del Poder Judicial y del Ministerio Público.



La publicación de las resoluciones administrativas que emiten los órganos gubernamentales es un mecanismo de rendición de cuentas fundamental para la cultura de transparencia que contribuye a mejorar el Estado de derecho y la legitimidad de las instituciones públicas.

Con esta publicación, que ha requerido la sistematización de las 452 resoluciones emitidas por la JNJ respecto de procedimientos disciplinarios seguidos contra jueces y fiscales en el periodo comprendido entre febrero de 2020 y febrero de 2024, se pone a disposición de la sociedad el trabajo realizado por la JNJ en respuesta a las acciones irregulares realizadas por diversos magistrados y las preocupaciones relacionadas con la integridad en el sector justicia. De esta manera, se abren las puertas para el debate académico y la mejora del Estado de derecho.

El texto, por su naturaleza académica, sigue las normas de citación APA tanto para las referencias doctrinarias como para las legales, es decir, considera el año en que se editó la fuente consultada. El libro se ha estructurado en cinco partes. En la primera, se expone la metodología que se ha llevado a cabo para el análisis de las resoluciones. En esta sección, se describen en detalle las categorías o variables de estudio. En la segunda parte, se plantea el marco teórico que justifica la potestad disciplinaria que posee la JNJ respecto de jueces y fiscales. En la tercera parte, se analizan los precedentes administrativos que la JNJ ha emitido y que sirven de criterio orientador para la tramitación de los procedimientos disciplinarios que se siguen contra jueces y fiscales. En la cuarta parte, se describen los hallazgos cuantitativos principales sobre el ejercicio de la potestad disciplinaria de la JNJ respecto de jueces y fiscales en el periodo comprendido entre febrero de 2020 y febrero de 2024. En la quinta



## Junta Nacional de Justicia

parte, se desarrolla el análisis cualitativo de los fundamentos de las resoluciones relevantes emitidas en el periodo de estudio sobre las sanciones impuestas a jueces y fiscales. Finalmente, se incorpora como anexo un listado de las 328 resoluciones finales emitidas por la JNJ con pronunciamiento de fondo entre febrero de 2020 y febrero de 2024. Este listado se organiza según los aspectos contenidos en las resoluciones sistematizadas. Se incluyen, además, los fundamentos relevantes de cada resolución, que pueden ser revisados por los lectores para una mejor comprensión del sentido de la decisión.



## I. ASPECTOS METODOLÓGICOS

El estudio se desarrolló sobre 452 resoluciones emitidas por la JNJ respecto de procedimientos disciplinarios seguidos contra jueces y fiscales en el periodo comprendido entre febrero de 2020 y febrero de 2024.

El enfoque metodológico empleado para el estudio ha sido mixto, porque ha comprendido el análisis cuantitativo de los datos de las resoluciones (primera fase del estudio) y el análisis cualitativo de las tendencias y las líneas jurisprudenciales de la JNJ en casos tipo frente a la comisión de conductas sancionables cometidas por jueces y fiscales (segunda fase del estudio).

Para facilitar la comprensión y la interpretación de las resoluciones, se transformaron los datos cualitativos contenidos en las resoluciones en datos cuantificables. Con este fin se efectuó la técnica de análisis de contenido. Se realizó una clasificación de las categorías establecidas por la investigadora y se cuantificaron los datos para su interpretación (Sánchez Carlessi et al., 2018).

La estrategia más empleada para analizar la información cualitativa es la codificación de los datos en segmentos mediante el etiquetado y la agrupación en categorías para su comparación y evaluación (Flick, 2007, 2015). Así, la codificación de las resoluciones se ha clasificado en tres categorías principales: *expediente, investigado y hechos*. Estas, a su vez, se subdividen en subcategorías y aspectos o, en algunos casos, subaspectos. Además de estas tres categorías, se han identificado otras dos: *decisión y fundamentos*.

La categoría expediente alberga la información esencial de cada caso que facilita su reconocimiento. Incluye cuatro subcategorías; cada una abarca varios aspectos y, en ciertos casos, subaspectos. Las subcategorías son las siguientes:



datos generales, tipo de resolución (resolución final o recurso de reconsideración), origen de la investigación y clasificación de la investigación.

La categoría investigado contiene los datos principales de los jueces y fiscales investigados por la JNJ, con el fin de clasificar el sexo del administrado, la institución a la cual pertenece, el cargo, su condición, nivel jerárquico, distrito judicial o fiscal, macrorregión, la cantidad de resoluciones finales y de recursos de reconsideración planteados por magistrado investigado.

La categoría hechos incluye las imputaciones que se efectuaron a jueces y fiscales en los procedimientos disciplinarios. En ciertas situaciones, la resolución abarca más de una imputación, por lo que se ha desglosado cada una; en total, se identificaron 795 en 372 resoluciones finales.

Los hechos se han clasificado en las siguientes subcategorías:

*Conducta personal.* Incluye los siguientes aspectos: interferencia de funciones y conducta intachable.

*Conducta del magistrado en el proceso.* Incluye los siguientes aspectos: indebida motivación, incumplimiento de deberes, pronunciamiento indebido por falta de competencia, vulneración al debido proceso y debida diligencia, y parcialidad y relaciones extraprocesales.

*Gestión del despacho y comportamiento en el centro de trabajo.* Incluye los siguientes aspectos: retraso en la carga procesal, extravío de expedientes, conducta inapropiada en el centro de labores y abandono de despacho.



**Tabla 1**

*Tipos de hechos*

Subcategoría	Aspecto
Conducta personal	Interferencia de funciones Conducta intachable
Conducta del magistrado en el proceso	Indebida motivación Incumplimiento de deberes Pronunciamiento indebido por falta de competencia Vulneración al debido proceso y debida diligencia Parcialidad y relaciones extraprocesales
Gestión del despacho y comportamiento en el centro de trabajo	Retraso en la carga procesal Extravío de expedientes Conducta inapropiada en el centro de labores Abandono de despacho

Antes de pasar al análisis cuantitativo y cualitativo de las resoluciones, se ha realizado un estudio dogmático de las instituciones que regulan la potestad sancionadora de la administración. Luego, se continua con la revisión del marco normativo que informa a la potestad disciplinaria a cargo de la JNJ.



## II. MARCO TEÓRICO

### POTESTAD SANCIONADORA DEL ESTADO Y LA POTESTAD DISCIPLINARIA

La finalidad de la administración es lograr satisfacer necesidades públicas (Escala, 2023). Para ello, el sistema jurídico le otorga potestades que la colocan en una posición de superioridad frente a los particulares (Cordero Quinzacara y Aldunate Lizana, 2012). La potestad de constatar el cumplimiento de las normas y de garantizar la eficacia de su mandato a través de una sanción se desarrolla mediante un procedimiento especial, denominado procedimiento administrativo sancionador (Amoedo-Souto, 2023). La intervención del Estado, en estos casos, tiene como propósito regular y controlar diversas conductas que originan riesgo a diversos bienes jurídicos a través de la sanción administrativa, cuya finalidad es represora (Cordero Quinzacara, 2013). Esta técnica represiva requiere de la conjunción de tres elementos: la administración, que ostenta la potestad sancionadora; el procedimiento administrativo, que verificará el cumplimiento de la norma; y la sanción individualizada, que responde al incumplimiento normativo (Amoedo-Souto, 2023).

Las actividades que desarrollan los servidores públicos afectan al interés público (Bacigalupo Saggese, 2023) y deben estar sujetas a mecanismos de vigilancia y control, de manera tal que se verifique el cumplimiento de la finalidad pública en el marco de las normas en un Estado de derecho. Esta supervisión se desarrolla mediante la potestad disciplinaria que posee la administración sobre el personal a su servicio (Amoedo-Souto, 2023), como ocurre en el caso de los jueces y fiscales.

La potestad disciplinaria es una manifestación importante del *ius puniendi* estatal cuyo objetivo principal es prevenir y sancionar conductas que afecten el



cumplimiento de los deberes de los servidores públicos o el funcionamiento adecuado de la administración pública (Barón, 2011). Mediante esta potestad, se corrige a quienes contravienen los principios, las obligaciones y los deberes establecidos al desempeñar la función pública.

El ejercicio de la potestad disciplinaria en el ámbito estatal implica una serie de procedimientos y garantías para asegurar un proceso justo y equitativo. Un ejemplo de ello lo constituye el derecho a la defensa, por el que los servidores públicos tienen el derecho fundamental de presentar su versión de los hechos y argumentar su posición durante el procedimiento disciplinario. Es una garantía constitucional al debido proceso que debe ser observada por toda autoridad administrativa que ejerce potestad disciplinaria.

El bien jurídico que protege la potestad disciplinaria de la magistratura peruana es la probidad, la dignidad, la integridad y la rectitud, características que se debe poseer para ostentar el cargo de juez o de fiscal. Sin perjuicio de ello, el procedimiento disciplinario debe seguir las normas y los principios del debido proceso. Esto implica brindar una notificación adecuada, ofrecer la oportunidad para presentar pruebas, celebrar audiencias imparciales y establecer decisiones basadas en evidencia. Con base en el principio de presunción de inocencia, se debe demostrar la culpabilidad; para ello, la carga de la prueba recae en la entidad disciplinaria. Asimismo, según el principio de igualdad, todos los servidores públicos deben ser tratados de manera igualitaria y sin discriminación durante el proceso disciplinario.

En resumen, la potestad disciplinaria busca mantener la integridad y la eficiencia de la administración pública al corregir conductas que afectan su



funcionamiento. Los servidores públicos deben cumplir con los principios éticos y los deberes que les corresponden para lograr los objetivos del Estado.

### EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA MAGISTRATURA PERUANA

De acuerdo con la *Constitución Política del Perú* (2023) —y la Ley Orgánica de la JNJ, 2019, art. 2, literales f y g—, es atribución de la JNJ

aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución debe motivarse y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable. (art. 154, numeral 3)

Así, se precisa el tipo de sanción y el nivel de la magistratura sobre la que la JNJ tiene competencia. Esta especificación se complementa con la Resolución n.º 154-2021-JNJ que se analizará más adelante.

#### Tabla 2

##### *Tipo de sanción aplicable*

<b>Tipo de Sanción</b>	<b>Nivel de la magistratura</b>	<b>A pedido de</b>
Amonestación	Supremo	De oficio
Suspensión (hasta 120 días)	Supremo	De oficio
Destitución	Supremo	De oficio
Destitución	Todos los niveles	En principio, solicitud de la ANC Excepcionalmente, de oficio o por denuncia



Según De Belaunde de Cárdenas (2021), este modelo de control disciplinario tiene naturaleza mixta, puesto que participa la JNJ como organismo constitucionalmente autónomo y las autoridades nacionales de control (como órganos del Poder Judicial y del Ministerio Público bajo cierto nivel de influencia de sus autoridades institucionales). Es decir, la competencia de la JNJ como órgano externo alcanza a las faltas que cometan los magistrados del más alto nivel y en los otros niveles a las faltas muy graves que podrán ser sancionadas con destitución. Los órganos autónomos de control conocen de las faltas y sanciones de los niveles distintos a los supremos y podrán proponer la destitución en casos de faltas muy graves. *Constitución Política del Perú* (2023) establece principios y derechos de la función jurisdiccional (art. 139), así como garantías a los jueces (art. 146), las cuales son aplicables también a los fiscales (art. 158). Estas constituyen normas fundamentales para los jueces y los fiscales. Aunque gozan de autonomía constitucional, estos no se encuentran al margen de los principios de control y de responsabilidad. Sus actuaciones internas y externas están sujetas a la Constitución Política y al ordenamiento jurídico en general, en los ámbitos de las funciones constitucionales y en los procedimientos internos administrativos, especialmente los referidos al ejercicio de las potestades disciplinarias (Crisosto Rifo, 2022).

En esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (TUO de la LOPJ, 2012) establece el control funcional de los jueces (art. 102) y la Ley Orgánica del Ministerio Público (*LOMP*, 2023), el control funcional de los fiscales (art. 51). También están la Ley de la Carrera Judicial (2008) y la Ley de la Carrera Fiscal (2016), normas legales ordinarias que determinan, en sus Títulos Preliminares, los principios rectores de estas carreras y su régimen



disciplinario. En estas, se tipifican las faltas, se determinan las sanciones y se establecen los procedimientos aplicables a los magistrados.

El derecho disciplinario es un conjunto de normas que regula las conductas exigibles a los servidores y funcionarios públicos debido a su relación de sujeción con el Estado. Estas conductas se establecen como deberes cuyo cumplimiento adecuado contribuye a la función asignada por el Estado a cada organización estatal. El control del desempeño de la función pública se realiza mediante la imposición de estos deberes, y su incumplimiento da lugar a faltas disciplinarias.

En todo Estado de derecho es fundamental garantizar la independencia de los magistrados; no obstante, ello no los libera de asumir la responsabilidad de sus actos dolosos, negligentes o inadecuados (Bordalí Salamanca, 2018). Mediante la potestad disciplinaria de la JNJ, se evita que el juez y el fiscal violen sus deberes o prohibiciones, garantizando el funcionamiento normal de la justicia y protegiendo el interés general.

En el caso de la JNJ, se realiza un control sobre la conducta funcional de jueces y fiscales, de conformidad con la potestad establecida en su Ley Orgánica y el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ (en adelante el Reglamento), aprobado por Resolución n.º 008-2020-JNJ de fecha 24 de enero de 2020, modificado por Resolución n.º 048-2020-JNJ. Es oportuno precisar que, como señala Morón Urbina (2019a), los reglamentos tienen carácter de declaración unilateral con efectos normativos generales y abstractos. Con esta regulación se investigan faltas disciplinarias, se establecen responsabilidades y se aplican las sanciones previstas en la norma a jueces y fiscales que hubiesen incurrido en aquellas. Adicionalmente, la Ley de la Carrera Judicial (Ley n.º



29277) y la Ley de la Carrera Fiscal (Ley n.º 30483) establecen los principios, deberes, obligaciones, prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades de jueces y fiscales, y determinan su régimen disciplinario tipificando las faltas.

### **Principios del procedimiento disciplinario de la JNJ**

El artículo 1 del Reglamento (2020) dispone los principios que rigen el procedimiento disciplinario, los cuales se encuentran alineados con el artículo 248 del *Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444* (2021), Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

En las siguientes secciones, se precisarán tales principios de acuerdo con su aplicación a jueces y fiscales:

#### ***Principio de supremacía constitucional***

La Constitución es la norma jurídica fundante de todo el ordenamiento jurídico nacional, y prima sobre cualquier otra norma de rango inferior, que debe interpretarse de acuerdo con los principios y valores contenidos en el ordenamiento constitucional.

La interpretación, de acuerdo con la Constitución, constituye un principio hermenéutico que implica, por un lado, el sometimiento de los operadores jurídicos al sistema de valores, principios y preceptos contenidos en el texto constitucional; y, por otro lado, la interpretación y la aplicación de las leyes infraconstitucionales para que estos recojan los valores, principios y derechos reconocidos en la Constitución, a fin de buscar la unidad y la coherencia del ordenamiento jurídico, y evitar contradicciones entre las distintas normas que lo integran (Indacochea Prevost, 2009). Como principio hermenéutico



## Junta Nacional de Justicia

fundamental, obliga a interpretar toda norma jurídica según los preceptos constitucionales para mantener la seguridad jurídica y la vigencia del Estado de derecho.

La jerarquía normativa disciplinaria a cargo de la JNJ parte de su fundamento constitucional respecto de su potestad disciplinaria, así como de los principios y los derechos de la función jurisdiccional, de las garantías que tienen los jueces que se extienden también a los fiscales. En el nivel legal, se encuentran las leyes orgánicas de la JNJ, del Poder Judicial y del Ministerio Público, la Ley de la Carrera Judicial y la Ley de la Carrera Fiscal. En el nivel reglamentario, se contemplan el reglamento de la JNJ, el Reglamento de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, el Reglamento de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público (2005)<sup>1</sup> y el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público (2022).

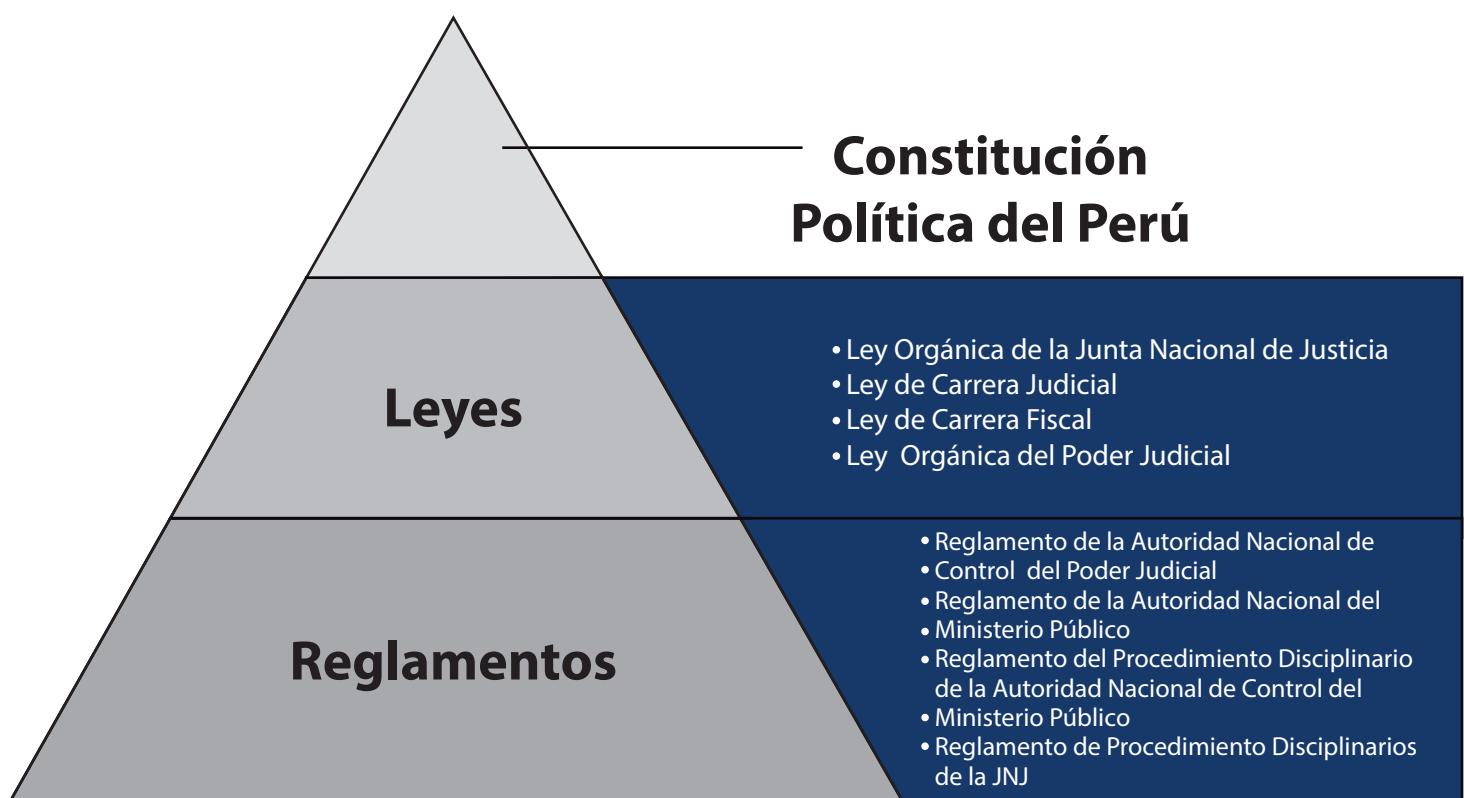
---

<sup>1</sup> También se cuenta con algunos expedientes en los que se sancionó bajo el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público (2005) por estar vigentes al momento de la realización de la conducta infractora.



**Figura 1**

*Jerarquía de las normas disciplinarias de la JNJ*



*Nota.* Tipo de diagrama: Pirámide de Kelsen.

### ***Legalidad***

Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas. Estas, a título de sanción, son posibles de aplicar a un administrado, aunque en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

El principio de legalidad, según Muñoz Machado (2017), enmarca el ejercicio de las potestades de la administración, porque establece lo que cada



órgano tiene que ejercer exactamente, sin que tal asignación pueda ser usurpada o trasladada imperativamente. Es decir, “permite (...), lo que [la administración] puede legítimamente decidir, en qué materias puede actuar, y cuáles son los parámetros con los que puede enjuiciarse la validez de sus decisiones” (Muñoz Machado, 2017, p. 17).

Es la columna vertebral del derecho administrativo. Implica el deber de sujeción positiva a la ley, por la cual solo se puede realizar aquello que la legislación autoriza. De acuerdo con Tirado Barrera (2024), “el principio de legalidad en materia sancionadora se desdobra en una vertiente formal, cuya expresión técnica es el principio de reserva de ley, y en una vertiente material, que la encontramos en el principio de tipicidad de las infracciones y sanciones” (p. 74). El principio de reserva de ley sobre infracciones y sanciones administrativas significa que solo por ley o decreto legislativo se puede establecer restricciones o limitaciones a los derechos de las personas, pues, al calificar una conducta como infractora, se está prohibiendo su ejecución, lo cual supone una limitación a la libertad de los ciudadanos.

La reserva de ley garantiza que las limitaciones a los derechos de los ciudadanos sean establecidas por el Poder Legislativo, como representante de la soberanía popular, y no queden al arbitrio de la administración.

### ***Tipicidad***

Solo las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley constituyen conductas sancionables administrativamente por la JNJ. Es aceptable que vía reglamentaria se especifiquen o gradúen las disposiciones dirigidas a identificar conductas o determinar sanciones, aunque también cabe



delegación expresa por ley para tipificar en vía reglamentaria (Martin Tirado, 2018).

El principio de tipicidad o mandato de tipificación es la vertiente material del principio de legalidad. Según este principio de tipicidad, las normas que definen las conductas infractoras, las sanciones aplicables y la relación entre ellas deben ser exhaustivas, claras y precisas, para que los destinatarios conozcan y entiendan su sentido y alcance. De esta forma, se reduce la discrecionalidad de la autoridad administrativa.

Se exige que las normas sean tan claras y detalladas que permitan a los destinatarios entender exactamente qué conductas son infractoras, qué sanciones se aplican y cómo se relacionan entre sí. Esto garantiza que los destinatarios puedan cumplir con las normas y evitar infracciones, y que las autoridades puedan aplicar las sanciones de manera justa y transparente.

El principio de tipicidad complementa y precisa el principio de legalidad en materia sancionadora. Mientras la legalidad se satisface con la previsión legal de infracciones y sanciones, el principio de tipicidad exige un plus de determinación normativa, pues requiere que la ley predetermine de forma clara e inteligible las conductas infractoras, las sanciones y la correlación entre ambas. Esto constituye una garantía adicional en el ámbito del derecho administrativo sancionador.

### ***Debido procedimiento***

No se pueden imponer sanciones sin que se haya tratado el procedimiento que dicta la ley, respetando las garantías del debido procedimiento.



Es un principio y un derecho de la función jurisdiccional establecido en la *Constitución Política del Perú* (2023, art. 139, numeral 3) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (1969, art. 8). Supone que toda persona tiene derecho a ser juzgado por un órgano independiente e imparcial para la definición o determinación de sus deberes u obligaciones legales. Si bien la función jurisdiccional corresponde principalmente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades también pueden ejercer funciones de este tipo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Tribunal Constitucional vs. Perú (2001), ha afirmado que, cuando la Convención Americana se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se aplica a cualquier autoridad, sea administrativa, legislativa o judicial, que determine los derechos y obligaciones de las personas a través de sus resoluciones.

Cualquier órgano del Estado que ejerza funciones jurisdiccionales debe adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, según lo establecido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Esto implica que, más allá de la división formal de poderes, todas las autoridades que tomen decisiones vinculadas con los derechos de las personas deben respetar las garantías del debido proceso.

El ámbito en el que se aplica este principio abarca tanto lo judicial como lo administrativo. El Tribunal Constitucional establece esta precisión así:

El debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento



administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución. (Exp. n.º 05085-2006-PA/TC, 2007, fundamento 4)

Por tanto, en un procedimiento administrativo, la aplicación de este principio conlleva reconocer y garantizar los derechos de todo funcionario. Al respecto, el Tribunal Constitucional, detalla:

[El debido proceso en un procedimiento administrativo] supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica. (Exp. n.º 03741-2004-AA/TC, 2005, fundamento 21)

### ***Razonabilidad***

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califican infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben restringirse a los límites de la facultad atribuida. Además, esta autoridad tiene que mantener la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, para responder a lo necesario y satisfacer su cometido.



Este principio está presente en la Constitución en los artículos 3, 43, y se expresa específicamente en el artículo 200, último párrafo. El Tribunal Constitucional, en el Expediente n.º 2192-2004-AA/TC (2004), señaló que el principio de razonabilidad está estructurado por tres subprincipios: de necesidad, de adecuación y de proporcionalidad en sentido estricto.

1. Subprincipio de necesidad. Implica que la medida adoptada debe ser la mínima indispensable para alcanzar el fin perseguido, es decir, que no exista otra alternativa menos lesiva.

2. Subprincipio de adecuación. Establece que la medida debe ser idónea y apropiada para lograr el objetivo propuesto.

3. Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. Señala que debe existir una relación razonable entre el sacrificio del derecho y el beneficio que se obtiene.

Estos subprincipios constituyen mandatos de optimización que deben realizarse, en la mayor medida posible, con relación a las posibilidades jurídicas y fácticas. Esto significa que, cuando el Tribunal afronta un conflicto entre dos principios constitucionales, no solo debe ponderar las disposiciones enfrentadas, sino también evaluar todas las posibilidades fácticas, a fin de determinar si existe otra alternativa menos lesiva para los derechos en juego que la decisión adoptada.

En resumen, el principio de razonabilidad exige que la medida elegida sea necesaria, adecuada y proporcional, tanto en el plano jurídico como en el fáctico, para lograr el fin perseguido, sin afectar innecesariamente los derechos fundamentales.



### ***Irretroactividad***

Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento que el administrado incurre en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Este principio es un mandato constitucional que establece la regla general de irretroactividad de la ley. Esto significa que es imposible imponer sanciones que no estuvieron tipificadas al momento de la comisión de la infracción. La excepción de esta regla se presenta cuando le resulta favorable al administrado. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en la tipificación de la infracción como en la sanción y sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición (Martin Tirado, 2018).

Como correlato del principio de tipicidad, las normas que definen conductas infractoras deben estar predeterminadas normativamente. Es decir, las infracciones y sanciones deben precisarse antes de los hechos sancionables.

### ***Concurso de infracciones***

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

Este principio contempla la subsunción de una infracción en otra de mayor gravedad, con lo cual se deja a salvo la posibilidad de exigir otras responsabilidades legales (*Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, 2021*, art. 248.6).



### ***Causalidad***

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Para imponer una sanción se debe establecer una relación causal clara entre las consecuencias y la acción u omisión de otra persona. También es crucial analizar si, en la conducta del infractor, hay dolo o culpa inexcusable.

La causalidad implica una relación clara y directa entre las consecuencias y la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

### ***Presunción de licitud***

Las entidades deben presumir que los administrados han actuado acorde con sus deberes mientras no cuenten con evidencia de lo contrario.

Un investigado no puede ser sancionado si no se presentan pruebas que generen convicción clara sobre su responsabilidad; estas pruebas deben ser obtenidas legítimamente. No es posible sancionar a alguien con base en sospechas, falta de apersonamiento o no absolución de los cargos. Tampoco es posible imponer a un investigado la carga de probar su propia inocencia, ya que es competencia de la administración pública el desarrollo de una mínima actividad probatoria sobre los hechos a analizar. Por ello, no bastan las declaraciones o afirmaciones de los denunciantes o de terceros.

Mientras no haya quedado firme la decisión, se deben respetar todos los derechos subjetivos del investigado, como el honor, la buena reputación y la dignidad. En caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre la culpabilidad del investigado, corresponderá su absolución.



### ***Culpabilidad***

La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

La acción sancionable solo puede sustentarse en la comprobación de la responsabilidad subjetiva del agente infractor, mediante la puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos. No es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto u omisión de un deber jurídico que no le sea imputable o por hechos o conductas que no le sean atribuibles subjetivamente, ya sea porque no quiso cometerlos (dolo) o porque no actuó con la debida diligencia. Según Morón Urbina (2019b), este principio implica la prohibición de punición a comportamientos no materiales, es decir, se requiere de una exteriorización por parte del sujeto, una producción material que justifique la aplicación de la sanción, y no de actitudes internas o de comportamientos no dañinos.

El principio de culpabilidad exige que la autoridad competente compruebe fehacientemente la responsabilidad subjetiva del agente en la comisión de la infracción antes de imponerle una sanción. No basta con la mera constatación objetiva de la conducta infractora. Es necesario acreditar que dicha conducta le es atribuible al sujeto a título de dolo o culpa.

Esta garantía forma parte del debido proceso y del respeto a los derechos fundamentales, pues evita que se sancionen a personas por hechos que no les son imputables subjetivamente, lo cual sería contrario a los principios de un Estado de derecho.



La aplicación de todos estos principios debe ser acordes con los del derecho administrativo y con los principios generales del derecho que sean compatibles con el ejercicio de la potestad disciplinaria. Los principios constituyen parámetros hermenéuticos que permiten interpretar las reglas de procedimiento y generar otras disposiciones administrativas de carácter general. Ayudan también a suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo cuando se presentan lagunas jurídicas (Martin Tirado, 2018). No es posible apartarse de las normas de la LPAG, pues ella garantiza los derechos constitucionales y legales de los administrados (Morón Urbina, 2019a).

En este sentido, en el artículo IV del Título Preliminar del *Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444* (2021), se establecen otros principios aplicables a todo procedimiento administrativo. En este caso, se estudiarán los principios de predictibilidad, imparcialidad y eficacia.

### **Predictibilidad**

Este principio está contenido en el *Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444* (2021). En él se establece que “la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá” (art. IV, numeral 1.5). Este principio establece las reglas del procedimiento aplicables a todos los administrados, en cuanto a plazos, requisitos y resultados, lo cual constituye una garantía para el administrado de que la administración no podrá resolver de manera diferente un caso similar (Cairampoma Arroyo, 2014).



### ***Imparcialidad***

"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general" (*Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, 2021*, artículo 1.5).

Este principio comprende los siguientes elementos:

Actuar sin discriminación. Las autoridades administrativas no pueden realizar ningún tipo de discriminación entre los administrados.

Igualdad de tratamiento. Todos los administrados deben recibir el mismo tratamiento, sin favorecer a unos sobre otros.

Resolución conforme al ordenamiento jurídico. Las decisiones deben basarse en el ordenamiento jurídico vigente, garantizando que se actúe según la ley y los principios del derecho administrativo.

Atención al interés general. Las decisiones deben tener en cuenta el interés general, no pueden desviarse hacia intereses personales o particulares de los funcionarios.

El principio de imparcialidad significa que toda autoridad administrativa tiene el deber actuar frente a los administrados sin discriminación de ningún tipo. El tratamiento que se le brinde, así como la tutela y el procedimiento a seguir, debe ser igualitario. Las decisiones que toma la administración deben estar basadas en el ordenamiento jurídico, la finalidad pública y el interés general.



### ***Eficacia***

Este principio alude a la capacidad de los sujetos del procedimiento administrativo para garantizar el objetivo de un determinado proceso sancionador. Las autoridades administrativas deben procurar que ninguna circunstancia afecte “aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados” (*Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, 2021, art. 1.10*). Así, la finalidad del acto, que se sobrepone a formalidades que no son esenciales, “deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio” (*Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, 2021, art. 1.10*).

En los procedimientos administrativos, se debe procurar el logro de su finalidad, eliminando cualquier obstáculo formal y dilación innecesaria, siempre que no incida en su validez ni disminuyan las garantías a los administrados. Según Brewer-Carías (2016), significa que se debe procurar la conservación, el saneamiento o la convalidación de los actos administrativos para que el procedimiento pueda lograr su finalidad. Esta finalidad está vinculada a la satisfacción del interés general, del interés de la administración y del interés del administrado en el menor tiempo y con el menor costo posible (Brewer-Carías, 1998, 2016).

La administración pública debe lograr los resultados deseados de manera efectiva y oportuna, garantizar la realización de los fines públicos y eliminar de oficio los obstáculos que puedan impedir o retrasar su cumplimiento. Este principio implica que los actos administrativos cumplan con su propósito y



produzcan los efectos esperados de manera adecuada, actuando con celeridad para brindar un mejor servicio público a los administrados.

### **Sujetos intervenientes en el procedimiento disciplinario de la JNJ**

Los sujetos que intervienen en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la JNJ son la autoridad administrativa y los investigados.

#### ***La autoridad administrativa***

De acuerdo con el artículo 11 del Reglamento (2020), son autoridades administrativas en los procedimientos disciplinarios los siguientes órganos:

1. El Pleno de la Junta Nacional de Justicia
2. La Comisión Permanente de Procedimientos Disciplinarios
3. Miembro Instructor
4. Miembro Ponente
5. La Dirección de Procedimientos Disciplinarios

A continuación, se precisan las competencias de cada uno.

#### ***El Pleno de la JNJ***

Está constituido por los miembros del pleno intervenientes, quienes adoptan la decisión final en los procedimientos disciplinarios y otros de su competencia (Reglamento, 2020, art. 11, literal a).

Todos los miembros del Pleno están en la obligación de emitir su voto. El Miembro Instructor está impedido de votar (Reglamento, 2020, art. 16).



## Junta Nacional de Justicia

El *quorum* en los procesos disciplinarios y de destitución de magistrados se establece con los dos tercios del número legal de sus miembros, bajo responsabilidad funcional (Ley Orgánica de la JNJ, 2019, art. 26).

Las decisiones se adoptan por mayoría simple de los intervenientes y se materializan en resolución debidamente fundamentada. En caso de empate, el presidente de la Junta tiene voto dirimente. El voto en discordia y el singular son fundamentados y forman parte integrante de la resolución (Reglamento, 2020, art. 17).

El Pleno de la Junta posee las siguientes facultades:

1. Imponer la sanción de destitución a jueces y fiscales de todos los niveles de la magistratura, así como declarar su absolución. También podrá aplicar la sanción de amonestación o suspensión de hasta 120 días calendario a los jueces y fiscales supremos (Reglamento, 2020, art. 17 y 54; Constitución Política del Perú, 2023, art. 154, numeral 3; Ley Orgánica de la JNJ, 2019, art. 2, literales f y g).
2. Desestimar la denuncia (Reglamento, 2020, art. 44).
3. Decidir abrir investigación preliminar (Reglamento, 2020, art. 44).
4. Iniciar el procedimiento disciplinario (Reglamento, 2020, art. 52, 70, 72, 75).
5. Calificar la admisibilidad del recurso de reconsideración (Reglamento, 2020, art. 82).



6. Resolver el recurso de reconsideración (Reglamento, 2020, art. 5, literal d y f, art. 82, 44).
7. Disponer la realización de actividades complementarias en la fase de instrucción (Reglamento, 2020, art. 60).
8. Resolver las abstenciones que presenten los miembros de la JNJ (Reglamento, 2020, art. 19).
9. Resolver las excepciones que planteen los investigados (Reglamento, 2020, art. 23).
10. Imponer la medida de suspensión preventiva (Reglamento, 2020, art. 88).
11. Revocar la medida de suspensión preventiva (Reglamento, 2020, art. 92).

***La Comisión Permanente de Procedimientos Disciplinarios***

Está integrada por tres miembros de la JNJ. Estos organizan, impulsan y supervisan el ejercicio de la potestad disciplinaria (Reglamento, 2020, art. 11).

***Miembro Instructor***

Es un miembro designado de manera aleatoria (Reglamento, 2020, art. 11).

Las autoridades instructoras buscan aportar datos al expediente y recabar medios de prueba para alcanzar la verdad material y obtener certeza sobre los hechos (Morón Urbina, 2019b). En ese sentido, el miembro instructor tiene determinadas facultades.



## Junta Nacional de Justicia

### Facultades respecto de las denuncias

Si la denuncia es manifiestamente improcedente, declara liminarmente su improcedencia disponiendo su archivo definitivo siempre que se cumplan ciertas condiciones (Reglamento, 2020, art. 43).

1. El hecho denunciado hubiese caducado.
2. La JNJ sea incompetente para su conocimiento. En estos casos la denuncia será remitida al órgano competente, debiendo solicitarse la información sobre el trámite concedido, cuando se refiera a situaciones disciplinarias de jueces y fiscales.
3. Se impute directamente la comisión de delito o infracción constitucional.
4. El hecho cuestionado fue de conocimiento en una denuncia, investigación preliminar o procedimiento disciplinario anterior y se emitió pronunciamiento de fondo.

También, analiza la denuncia y propone al Pleno las siguientes acciones:

1. Desestimar la denuncia (Reglamento, 2020, art. 44).
2. Abrir investigación preliminar (Reglamento, 2020, art. 44).
3. Remitir la denuncia a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, para que ejerza las funciones propias de su competencia (Resolución n.º 154-2021-JNJ).



## Junta Nacional de Justicia

4. Recabar información que resulte necesaria (Reglamento, 2020, art. 45).
5. Puede proponer ante el Pleno abrir investigación preliminar por hechos que no se hayan denunciado, si advierte la probabilidad de la comisión de una falta administrativa no invocada (Reglamento, 2020, art. 44, 39).

### Facultades durante la investigación preliminar

Realizar la investigación preliminar (Reglamento, 2020, art. 50) y reunir información sobre la falta disciplinaria imputada a la persona investigada (Reglamento, 2020, art. 51).

Proponer al Pleno el inicio del procedimiento disciplinario o que no hay lugar a ello (Reglamento, 2020, art. 52). Así como la imposición de la medida de suspensión preventiva en el cargo (Reglamento, 2020, art. 88).

### Facultades durante la fase de instrucción

Investigar la presunta falta. Debe desarrollarse la actividad probatoria que resulte necesaria para la evaluación de la falta disciplinaria imputada a la persona investigada (Reglamento, 2020, art. 54), y para el esclarecimiento de los hechos y cargos imputados (Reglamento, 2020, art. 55).

Rechazar de plano todo pedido de naturaleza manifiestamente dilatoria o improcedente, presentado tanto por los denunciantes, investigados, abogados o terceros (Reglamento, 2020, art. 58).



## Junta Nacional de Justicia

Emitir el informe de instrucción (Reglamento, 2020, art. 59) y proponer las siguientes acciones:

1. La sanción de destitución o absolución.
2. La sanción de amonestación o suspensión de hasta 120 días calendario de jueces y fiscales supremos
3. La remisión del expediente a la autoridad de control que corresponda, a fin de que imponga la sanción pertinente, en el caso de jueces y fiscales de distinto nivel, especialidad y condición a los supremos.
4. Declarar la caducidad y la prescripción de la falta.

Durante la fase decisoria

En las sesiones del Pleno, el miembro instructor está impedido de votar (Reglamento, 2020, art. 16).

### ***Miembro Ponente***

Es un miembro que propone al Pleno la decisión final que se adoptará después del informe oral a cargo del investigado. Participa en la decisión final.

Si se presenta un recurso de reconsideración, otro miembro del Pleno hará las veces de ponente y analizará el medio impugnatorio. Participa en la decisión que resuelve la reconsideración.



## Junta Nacional de Justicia

Es designado aleatoriamente entre uno de los miembros. Pone en conocimiento del Pleno su ponencia después de haberse llevado a cabo la vista de la causa, con informe oral o no.

### ***La Dirección de Procedimientos Disciplinarios***

Es el órgano que brinda soporte técnico-jurídico-administrativo en el trámite de la denuncia, la investigación preliminar y el procedimiento disciplinario (Reglamento, 2020, art. 11); por ello, tiene acceso al expediente (Reglamento, 2020, art. 4).

Cumple los siguientes roles:

1. Verificar el cumplimiento de los requisitos de la denuncia (Reglamento, 2020, art. 41).
2. Conceder al denunciante un plazo de 5 días hábiles para que subsane las omisiones incurridas en la denuncia. Si no las subsana, se tiene por no presentada la denuncia (Reglamento, 2020, art. 42).
3. Admitir a trámite la denuncia (Reglamento, 2020, art. 42).
4. Emitir el informe administrativo sobre las sentencias condenatorias o las reservas del fallo condenatorio consentido o ejecutoriado, por la comisión de un delito doloso, impuestas a jueces y fiscales de todos los niveles, especialidades y condición (Reglamento, 2020, art. 78).
5. Emitir informe sobre la admisibilidad del recurso de reconsideración (Reglamento, 2020, art. 82).



## Junta Nacional de Justicia

6. Remitir la medida disciplinaria para su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (Reglamento, 2020, art. 85), así como en otros registros pertinentes.

### ***Los investigados***

Se entiende por investigado a cualquier juez o fiscal –de cualquier nivel, especialidad o condición– que sea sujeto de una investigación preliminar o un procedimiento disciplinario a mérito de una denuncia de parte o de oficio ante la Junta Nacional de Justicia (Reglamento, 2020, art. 10).

Deben contar con una casilla electrónica para ser notificados de todas las actuaciones que recaigan en la investigación preliminar y en el procedimiento disciplinario, según corresponda (Reglamento, 2020, art. 21).

El Reglamento (2020) declara expresamente que los investigados tienen los siguientes derechos:

1. Acceso al expediente. Pueden revisarlo (art. 4).
2. Derecho de exponer sus argumentos; ofrecer y producir pruebas; nombrar un abogado defensor de su elección; solicitar el uso de la palabra; cuando corresponda, contradecir; impugnar de acuerdo con lo indicado en la ley y el Reglamento; entre otras garantías inherentes al debido procedimiento (art. 2).
3. Reserva del proceso, que incluye el contenido de la denuncia, la investigación preliminar y el procedimiento disciplinario en trámite (art. 4).



4. Hacer uso de la palabra en el informe oral (art. 5).
5. Ser debidamente notificado (art. 50, 51, 70, 72, 88).

### Sobre los tipos de procedimientos disciplinarios de la JNJ

La autoridad administrativa, según el principio de verdad material establecido en el *Texto Único Ordenado de la Ley n.<sup>o</sup> 27444* (2021), es la que debe aportar todos los medios de prueba necesarios para esclarecer la investigación, ya que se trata de resolver un asunto de interés público; por ello, debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones (art. IV, numeral 1.11).

Las autoridades administrativas tienen la capacidad de intervenir en las actividades de los administrados con el objeto de comprobar si, en el ejercicio de sus facultades o en el cumplimiento de sus obligaciones, han observado los deberes legales impuestos por el ordenamiento administrativo. Estas formas de intervención del poder de policía administrativo se originan, según Parejo Alfonso (2016), en el *ius inspectionis* constituido como parte de la *summa potestas* o supremo señorío del Antiguo Régimen del cuidado o de vela. Se han denominado indistintamente como vigilancia, supervisión, inspección, fiscalización, supervisión, control o verificación (Morón Urbina, 2019b).

Como punto de partida, la autoridad administrativa debe tener la función de desarrollar la actividad de fiscalización<sup>2</sup>. En el caso de los procedimientos

---

<sup>2</sup> “La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos”. “Solamente por Ley o Decreto



# Junta Nacional de Justicia

disciplinarios de los jueces, la facultad de fiscalización está contemplada en el artículo 102 del TUO de la LOPJ (2012)<sup>3</sup>; en el caso de los fiscales, en el artículo 51-A de la LOMP (2023)<sup>4</sup>. En ambos casos, se efectúa a través de las autoridades nacionales de control del Ministerio Público y del Poder Judicial.

---

Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades. Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí" (*Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, 2021, art. 239.1*).

<sup>3</sup> "La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es el órgano del Poder Judicial que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo el caso de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia. El control funcional comprende la prevención, supervisión, inspección, investigación, instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial" (TUO de la LOPJ, 2012, art. 102.1-102.2).

<sup>4</sup> "Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público son las siguientes:

- a) Investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de fiscales de todos los niveles y del personal de la función fiscal del Ministerio Público, salvo en el caso de los fiscales supremos cuyo expediente debe ser remitido a la Junta Nacional de Justicia conforme a su competencia establecida en el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú.
- b) Realizar, de manera regular, acciones preliminares para la obtención de indicios, elementos de convicción o evidencias respecto de hechos, acciones u omisiones de fiscales superiores o provinciales; de funcionarios, servidores o empleados que ejerzan función fiscal; que sustenten el inicio o no del procedimiento administrativo-disciplinario.
- c) Tomar declaraciones, levantar actas de constatación, requerir pericias e informes técnicos, llevar a cabo exámenes especiales, ingresar en forma programada o no a todas las dependencias del Ministerio Público y realizar todos los actos, procedimientos y técnicas que se requieran para investigar una infracción disciplinaria, conforme a ley.
- d) Convocar o notificar a cualquier fiscal de su competencia funcional o al personal de la función fiscal del Ministerio Público, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario o con posterioridad a las acciones de control y de supervisión.
- e) Recibir quejas y reclamos contra los fiscales de todos los niveles o contra el personal de la función fiscal del Ministerio Público, referidas a su conducta funcional; rechazar, preliminarmente, aquellas quejas manifiestamente maliciosas o que no sean de carácter funcional, aplicando las responsabilidades de ley, salvo en los casos de los fiscales supremos, que deben remitirse a la Junta Nacional de Justicia conforme lo establece el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú, así como también en los casos de fiscales de cualquier nivel cuya sanción amerite destitución o en los casos asumidos de oficio por la Junta Nacional de Justicia.
- f) Disponer o levantar, conforme a ley, las medidas cautelares que correspondan en el procedimiento administrativo-disciplinario.
- g) Disponer que las actividades o investigaciones que se desarrollan en una oficina descentralizada sean derivadas a otra o asumidas por la Oficina Central, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la investigación así lo amerite.
- h) Imponer las sanciones disciplinarias que correspondan o, según sea el caso, formular las recomendaciones de destitución respectivas.
- i) Supervisar el cumplimiento de las medidas disciplinarias impuestas o de las medidas correctivas que se dispongan.
- j) Promover la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme al marco constitucional, la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.
- k) Desarrollar e impulsar el expediente electrónico de control y, cuando corresponda, el acceso público a este, conforme a ley.
- l) Elaborar y ejecutar estrategias de prevención y visitas de inspección a los despachos fiscales y dependencias del Ministerio Público.
- m) Desarrollar e impulsar estudios, investigaciones y estadísticas sobre las actividades, resoluciones y logros de la entidad, en el ámbito nacional. En la misma línea de investigación, identificar y construir mapas de riesgos en el Ministerio Público.



## Junta Nacional de Justicia

A ambas entidades, de acuerdo con el criterio competencial establecido en la Resolución n.º 154-2021-JNJ (2021), les corresponde llevar a cabo la investigación de los procedimientos disciplinarios de los magistrados que tengan una jerarquía jurisdiccional o fiscal inferior a la suprema. Esto incluye la evaluación y la posible imposición de sanciones, según los procedimientos disciplinarios. Sin embargo, de manera excepcional, si el órgano instructor conoce una denuncia que, por trascendencia, gravedad o repercusión social, amerite un procedimiento tramitado por la JNJ, deberá comunicarlo al Pleno para evaluar si procede la remisión o no de dicho caso a la autoridad nacional de control correspondiente. En cuanto a los jueces o fiscales supremos, la JNJ tiene facultades para desarrollar la administración del procedimiento disciplinario. Cuando se trata de la imposición de la sanción de destitución de jueces y fiscales

- 
- n) Solicitar periódicamente reportes migratorios de los fiscales de todos los niveles y del personal de la función fiscal del Ministerio Público.
  - ñ) Identificar posibles conflictos de interés en fiscales de todos los niveles y del personal de la función fiscal del Ministerio Público.
  - o) Establecer mecanismos de intercambio de información, colaboración interinstitucional e investigaciones conjuntas con la Unidad de Inteligencia Financiera, la Policía Nacional del Perú y el Poder Judicial, así como con la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial para realizar investigaciones administrativo-disciplinarias.
  - p) Supervisar que la designación de fiscales provisionales no titulares se lleve a cabo por concurso público y conforme a las disposiciones de la materia.
  - q) Registrar y difundir las buenas prácticas, en materia de fortalecimiento de la conducta funcional de fiscales de todos los niveles y del personal de la función fiscal del Ministerio Público.
  - r) Celebrar convenios de cooperación, intercambio y capacitación con entidades nacionales o extranjeras, conforme a la Constitución y las leyes, siempre y cuando la institución firmante o sus autoridades o directivos no tengan proceso vigente en el Ministerio Público.
  - s) Poner en conocimiento del colegio de abogados respectivo, la existencia de inconductas profesionales de los abogados. Así también, poner en conocimiento de la autoridad competente la existencia de indicios suficientes de la presunta comisión de uno o varios delitos, sin perjuicio de la investigación disciplinaria correspondiente.
  - t) Evaluar y aprobar la política general del organismo y el plan de desarrollo institucional.
  - u) Distribuir a los fiscales de control que integran la Oficina Central y a los que dirigen las oficinas descentralizadas.
  - v) Proponer a la Junta de Fiscales Supremos, cambios legislativos para mejorar la eficiencia y la eficacia de la institución.
  - w) Determinar el número de fiscales de control, funcionarios y servidores de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público en coordinación con el gerente general del Ministerio Público.
  - x) Designar comisiones de asesoramiento, investigación y estudio.
- Los fiscales de todos los niveles y el personal de la función fiscal del Ministerio Público están obligados a cumplir las solicitudes y requerimientos que formule la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público y sus integrantes, así como a prestar la colaboración necesaria para el óptimo desarrollo de la visita, inspección, auditoría o investigación correspondiente. Toda omisión, retardo o negativa a prestar la debida cooperación constituye falta muy grave, la cual es sancionada conforme a la ley y al reglamento" (LOMP, 2023, art. 51-A.1, 51-A.2).



de cualquier nivel de la magistratura, distinto al supremo, la JNJ desarrolla todas las etapas del procedimiento disciplinario.

La JNJ ha establecido tres tipos de procedimientos disciplinarios: (a) abreviado, que se tramita por petición motivada de las autoridades nacionales de control correspondientes; (b) inmediato, que se tramita en caso de conducta notoriamente irregular con prueba evidente o en caso de flagrante falta disciplinaria muy grave; y (c) ordinario, en virtud de una denuncia o de una noticia disciplinaria.

#### ***Procedimiento disciplinario abreviado***

Este se inicia con la notificación de imputación de cargos al investigado, el cual tendrá derecho a realizar los descargos. Luego, se pasará al examen de los hechos. Este permite redactar el informe final de instrucción con el que se notifica al investigado, quien realizará su informe oral en la vista de la causa. Con ello, la decisión podrá ser la absolución, la sanción de destitución o la remisión del expediente a la autoridad nacional de control correspondiente en caso la sanción sea menor a la destitución.



**Figura 2**

*Estructura del procedimiento disciplinario abreviado*



***Procedimiento disciplinario ordinario***

Este procedimiento tiene una etapa de investigación preliminar que se desarrolla de oficio en mérito de una denuncia, noticia disciplinaria o por hechos de conocimiento público o de interés general. La resolución que dispone el inicio de la investigación preliminar es notificada al investigado con los hechos materia de investigación. El investigado presenta un escrito señalando su posición y, luego, con este se acopian y examinan los datos para la emisión del informe del miembro instructor, en el que se propone el inicio del procedimiento disciplinario ordinario. A partir de ese momento se inicia el procedimiento ordinario, con la notificación de la imputación de cargos al investigado, quien podrá plantear sus descargos. Con estos se realiza el examen de los hechos y la actuación probatoria. El miembro instructor emite el informe final de instrucción que se notifica al investigado. A continuación, se realiza la vista de la causa y el informe



oral. Con ello la decisión podrá ser la absolución o la sanción (destitución o, en caso de magistrados supremos, suspensión o amonestación). Para los magistrados distintos a los supremos, la decisión de sanción menor a la destitución será remitida a la autoridad nacional de control correspondiente.

**Figura 3**

*Estructura del procedimiento disciplinario ordinario*



#### ***Procedimiento disciplinario inmediato***

Este se inicia de oficio en caso de conducta notoriamente irregular con prueba evidente o en caso de flagrante falta disciplinaria muy grave. El inicio del procedimiento incluye la notificación de la imputación de cargos, con lo cual el



investigado podrá realizar sus descargos. A partir de ese momento, se realiza el examen de los hechos y la actuación probatoria, que dará lugar al informe final de instrucción, notificado con posterioridad al investigado. Luego, se pasa a la vista de la causa e informe oral; y, finalmente, se emite la decisión de absolución o de sanción (destitución o, en caso de magistrados supremos, suspensión o amonestación). Para los magistrados distintos a los supremos, la decisión de sanción menor a la destitución será remitida a la autoridad nacional de control correspondiente.

**Figura 4**

*Estructura del procedimiento disciplinario inmediato*



**Sobre las potestades de la administración**

Las potestades de la administración, de acuerdo con García de Enterría y Fernández (1988), pueden ser regladas o discretionales. Son regladas cuando la propia ley no deja resquicio alguno para la interpretación; por tanto, la actuación



de la administración se limita a lo que aquella establece. La potestad discrecional es una atribución legal que el ordenamiento jurídico ha establecido como una libertad de apreciación. Esta contiene también elementos reglados, a saber, la precisión de la potestad discrecional, la extensión de esta, la competencia, el órgano y la finalidad pública.

La ley impone restricciones a la facultad discrecional, a la capacidad de actuar de la administración, aunque dentro de un marco determinado. Los límites de la discrecionalidad requieren ser evaluados de acuerdo con las causas o justificaciones para la emisión del acto administrativo, así como los objetivos que se buscan con él. Principalmente, en las facultades discretionales y en el acto discrecional, se consideran el mérito, la oportunidad y los objetivos que todo acto administrativo debe tener (Martínez Morales, 2012). Sin perjuicio de ello, la administración debe actuar con razonabilidad, ya que la libertad de apreciación de una potestad discrecional no puede convertirse en arbitrariedad; exceder sus propios límites constituiría una ilegalidad (Cassagne, 2008b; Escala, 2023).

### **Sobre los conceptos jurídicos indeterminados**

Se está frente a conceptos jurídicos indeterminados cuando la ley opera en una esfera de la realidad cuyos límites no se encuentran claramente precisados. Un concepto indeterminado puede precisarse en el momento de su aplicación.

Mediante un proceso intelectivo de comprensión de una realidad e interpretación de la norma, se aplican los conceptos jurídicos indeterminados. Consiste en la subsunción dentro de una categoría legal ya configurada, pero con imprecisiones en sus límites, para acotarla a un supuesto concreto (García de



Enterría y Fernández, 1988). La interpretación que se brinda a estos conceptos requiere de una motivación sólida, pues será el juez quien efectuará el control de la discrecionalidad administrativa (Cassagne, 2008a, 2008b; Laguna de Paz, 2017).

Emplear conceptos jurídicos indeterminados para describir las conductas infractoras es relevante para el principio de tipicidad, puesto que, bajo ciertas condiciones, su uso se considera admisible para tipificar infracciones administrativas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto. En el caso Casa Nina vs. Perú (2020), la entidad afirma que los conceptos jurídicos indeterminados están referidos a una esfera de la realidad cuyos límites no aparecen claramente establecidos en su enunciado. De manera similar, la Corte, en el caso Cordero Bernal vs. Perú (2021), indica:

La precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está llamada a resolver. De modo que, [sic] los problemas de indeterminación de un tipo disciplinario no pueden ser examinados en abstracto, sino a la luz de la motivación del juzgador al momento de su aplicación. A juicio de la Corte, la aplicación de un tipo disciplinario abierto no constituye, en principio, una violación al derecho al debido proceso, siempre que se respeten los parámetros jurisprudenciales que se han definido para tal efecto. (párr. 77)



## Sobre los precedentes administrativos

El fundamento constitucional de los precedentes administrativos es el principio de igualdad y no discriminación. Con ellos se fomenta la predictibilidad y la equidad en el trato de los administrados. Se presentan en aquellos casos en los que la administración posee más de una posibilidad de actuación. Según Cairampoma Arroyo (2014), son fuente del derecho administrativo, puesto que uniformizan los criterios aplicables a situaciones idénticas. Por ello, será de obligatorio cumplimiento para la administración pública, que, en el ejercicio de su potestad discrecional, los ha adoptado y que los vinculará en sus actuaciones posteriores. Por esta razón, su publicidad es un requisito para que sean adoptados en supuestos similares.

Según el *Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444* (2021), las resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos, y debidamente publicadas, son fuentes del derecho administrativo, porque establecen criterios interpretativos de alcance general (art. V, numeral 2.8). Estas decisiones originan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede.

En ese sentido, para ser consideradas precedentes, las resoluciones deben cumplir tres requisitos:

1. La resolución debe ser emitida por la administración a través de sus órganos resolutivos o consejos. En ese sentido, se refiere a que la autoridad administrativa que emite la resolución es la competente de acuerdo con sus normas internas, en virtud del principio de legalidad.



## Junta Nacional de Justicia

2. Las resoluciones deben establecer criterios interpretativos de alcance general. Para ello cual definen los criterios vinculantes a supuestos de hecho idénticos.
3. Las resoluciones deben publicarse debidamente en el diario oficial.

Los precedentes tienen las siguientes características:

1. Son decisiones que se convierten en vinculantes y son de cumplimiento obligatorio para supuestos similares.
2. Agotan la vía administrativa. Contra ellas no cabe recurso alguno en sede administrativa, sino que corresponderá la acción contencioso-administrativa en la vía judicial.
3. No pueden ser anuladas en la sede que emitió el criterio interpretativo.

En resumen, las autoridades administrativas en ejercicio de su potestad discrecional pueden emitir precedentes administrativos. Los precedentes sirven de criterio interpretativo y delimitador del ordenamiento positivo sobre el cual están referidos. Recogen el principio de predictibilidad con el fin de dotar de seguridad jurídica a los administrados, evitando la arbitrariedad que toda buena administración debe contemplar.

La JNJ ha emitido tres resoluciones que sientan precedente administrativo y criterio de interpretación. Cada una de estas se explican en el siguiente capítulo.



### III. ANÁLISIS DE LOS PRECEDENTES

**RESOLUCIÓN N.º 018-2020-PLENO-JNJ. POTESTAD DISCIPLINARIA SOBRE JUECES Y FISCALES SUPREMOS ELEGIDOS PARA INTEGRAR EL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES (JNE), ASÍ COMO JUECES Y FISCALES SUPERIORES ELEGIDOS PARA INTEGRAR LOS JURADOS ELECTORALES ESPECIALES (JEE)**

#### Sumilla

*La resolución establece un criterio de interpretación referente al control disciplinario que la JNJ ejerce sobre jueces y fiscales de todos los niveles sin excepción. Este control alcanza incluso a quienes no estén ejerciendo función jurisdiccional o fiscal, ya sea porque se encuentran ejerciendo funciones electorales o porque tienen licencia sin goce de haber. Este criterio se sustenta en la Constitución Política de Perú (2023).*

#### Párrafos relevantes

54. Por las consideraciones precedentes, el actual Pleno de la JNJ no comparte ni el razonamiento jurídico ni las conclusiones contenidas en las cuatro resoluciones emitidas por el ex CNM, entre junio de 2010 y abril de 2011, por cuanto, como ya se ha sustentado con amplitud, la JNJ es competente, conforme a lo previsto en la Constitución, su ley orgánica, así como la Ley Orgánica del JNE, para ejercer su potestad disciplinaria respecto de los jueces y fiscales de todos los niveles de la república, sin excepción alguna, aun si se encuentran gozando de una licencia de cualquier naturaleza, incluyendo la actuación funcional de los jueces y fiscales supremos elegidos por el PJ y el MP, respectivamente, para integrar el Jurado Nacional de Elecciones, como también a los jueces y fiscales Superiores designados por sus instituciones, para integrar los Jurados Electorales Especiales –JEE.



55. Por dicha razón, al haber concluido que todos los jueces y fiscales de la República, sin excepción, se encuentran sometidos a la potestad disciplinaria de la JNJ, en virtud de mandatos expresos de orden constitucional y legal, el Pleno encuentra que no hay afectación al principio de legalidad, por cuanto nos encontramos frente a una regla de reserva de competencia para dos aspectos de la potestad sancionadora: una es la atribución de la competencia sancionadora a la JNJ desarrollada en el artículo 154 de la Constitución, así como en el artículo 13 de la Ley Orgánica del JNE, mientras que la otra es por la identificación del elenco de sanciones aplicables por incurrir en infracciones administrativas previstas en las respectivas leyes orgánicas y en la Ley Orgánica de la JNJ.

56. Del mismo modo, a partir de lo anterior, el Pleno concluye que todos los magistrados, incluyendo a los que ejercen funciones electorales ante el JNE y JEE, al no dejar de ostentar, en ningún momento, la calidad de jueces y fiscales, así se encuentren gozando de licencia sin goce de haber, tampoco dejan de estar sometidos a cumplir los deberes instituidos en sus respectivas leyes de carrera, ni están exentos de incurrir en las faltas disciplinarias previstas en las mismas, aunque estén cumpliendo una función jurisdiccional especial y no la ordinaria.

## **Antecedentes**

El Pleno de la JNJ, en sesión plenaria del 25 de junio de 2020, resolvió hacer de conocimiento público el criterio de interpretación contenido en los fundamentos 54 al 56 de la Resolución n.º 018-2020-PLENO-JNJ —emitida en el Procedimiento Disciplinario n.º 115-2020-JNJ— y contemplar dicho criterio como un precedente administrativo (cf. la Resolución n.º 122-2020-P-JNJ, 2020). El Pleno precisó que estos fundamentos serían de obligatorio



cumplimiento, en adelante, para todos los procedimientos disciplinarios y los procesos de evaluación parcial e integral, y para la ratificación de los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público.

Los hechos que motivaron el procedimiento disciplinario n.º 115-2020-JNJ surgen como consecuencia de una serie de reportajes periodísticos<sup>5</sup> que evidenciaron comunicaciones telefónicas entre dos jueces supremos –uno de los cuales ejercía el cargo de presidente del JNE– para favorecer a trabajadores de las dependencias a su cargo.

Para el análisis, se requiere precisar que el ex Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), entre junio de 2010 y abril de 2011, había declarado improcedentes cuatro denuncias contra jueces y fiscales supremos que integraban el JNE alegando la falta de competencia disciplinaria del ex CNM sobre estos magistrados. Los números de las resoluciones en las que se declara la improcedencia de las cuatro denuncias son las siguientes: 176-2010-CNM, del 11 de junio de 2010; 184-2010-CNM, del 16 de junio de 2010; 237-2010-CNM, del 27 de julio de 2010; y 119-2011-CNM, del 11 de abril de 2011.

El ex CNM utilizaba dos argumentos para declarar improcedentes las denuncias:

1. Los magistrados supremos que imparten justicia en materia electoral no ejercían función jurisdiccional ni fiscal. El sustento de ello fue el Informe n.º 049-2008/OAL-CNM emitido en el año 2008 por la Oficina de Asesoría Legal del

---

<sup>5</sup> De acuerdo con la resolución objeto de estudio, estos diarios fueron *La República* (23 de julio de 2019 y 23 de octubre de 2019), *El Comercio* (24 de julio de 2019, 23 de octubre de 2019 y 12 de noviembre de 2019), *Correo* (23-24 de julio de 2019 y 24 de octubre de 2019); y portal web *La Ley* (el 23 de julio de 2019).



ex CNM. De acuerdo con la resolución objeto del presente análisis, en este informe, se señala que, durante el ejercicio temporal y a dedicación exclusiva de la función de impartir justicia en materia electoral, el respectivo juez o fiscal supremo elegido por sus pares para ello tiene una licencia especial sin goce de haber, concedida por su respectiva institución.

2. No se cumplía con el principio de legalidad previsto en la Ley n.º 27444, ya que la potestad sancionadora del ex CNM no estaba prevista en el numeral 3 del artículo 154 de la Constitución Política ni en los artículos 2 y 21 literal c de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (LOCNM), Ley n.º 26397.

En el análisis se explican los fundamentos que la JNJ sostiene para variar este criterio interpretativo.

## Análisis

En primer lugar, se debe precisar que el JNE está compuesto por un Pleno de cinco miembros; un representante de la Corte Suprema, elegido en votación secreta entre sus magistrados jubilados o en actividad; y un representante de la Junta de Fiscales Supremos, elegido de manera similar entre los fiscales supremos jubilados o en actividad. El representante de la Corte Suprema preside el JNE. Además, en época electoral, se instalan Jurados Electorales Especiales integrados por jueces y fiscales.

El problema jurídico consiste en determinar si los jueces y fiscales que integran el JNE y, por extensión, los que integran los Jurados Electorales Especiales se encuentran sujetos a la potestad disciplinaria de la JNJ. El



## Junta Nacional de Justicia

análisis parte de las facultades que la *Constitución Política del Perú* (2023) otorga a la JNJ en su artículo 154<sup>6</sup>. Al respecto, la JNJ señala:

El texto normativo de rango constitucional no establece excepción alguna a este control disciplinario, no exime del mismo a los señores Jueces y Fiscales Supremos que, por elección de sus pares, ejercen temporalmente funciones a dedicación exclusiva en el Pleno del JNE, en representación de sus respectivas instituciones, como tampoco lo hace respecto de los señores Jueces y Fiscales Superiores que, por la misma razón, fueron elegidos por sus instituciones para integrar algún Jurado Electoral Especial (JEE). (Resolución n.º 018-2020-PLENO-JNJ, 2020, fundamento 20)

En el fundamento 22 de la resolución bajo análisis, se afirma que el sistema legal peruano no ha establecido ninguna excepción o exención al poder de control disciplinario de la JNJ. Todos los jueces y los fiscales, independientemente de su nivel y estatus (titulares, provisionales, supernumerarios), están sujetos a este control por cualquier conducta tipificada como infracción que sea cometida durante su mandato como juez o fiscal. Esto es válido incluso si la supuesta infracción se cometiera mientras se estuviese de

---

6 “Son funciones de la Junta Nacional de Justicia” “nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto público y motivado conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros”; “ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años; y ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres años seis meses. Los no ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público”; “aplicar la sanción de destitución a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos; y, de oficio o a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el caso de los jueces supremos y fiscales supremos también será posible la aplicación de amonestación o suspensión de hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La resolución final debe ser motivada y con previa audiencia del interesado. Tiene naturaleza de inimpugnable”; “registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales”; “extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita”; “presentar un informe anual al Pleno del Congreso” (*Constitución Política del Perú*, 2023, art. 154).



licencia, con o sin goce de haber, dependiendo de la naturaleza de la falta. Por el contrario, la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (LOJNE, 2024) es muy explícita al afirmar que los jueces y los fiscales elegidos para representar al Poder Judicial y al Ministerio Público ante el JNE también están sujetos al control disciplinario de la JNJ, ya que se les aplican las normas pertinentes sobre responsabilidad y sanciones previstas para estos cargos.

El fundamento 23 precisa que la JNJ puede ejercer su potestad disciplinaria sobre personas que ya no ejercen los cargos de juez o fiscal, siempre que la acción disciplinaria no haya caducado o prescrito. Así, se señala que el alcance de la facultad disciplinaria de la JNJ, en la medida en que fortalezca el sistema de justicia, puede aplicarse incluso a exjueces o exfiscales que hayan cesado por motivos de renuncia, jubilación, finalización de la provisionalidad o cualquier otra causa con efectos similares, mientras no haya caducado o prescrito la sanción.

Para sustentar el ejercicio de la potestad sancionadora sobre los magistrados que ejercen labor no jurisdiccional, la JNJ analiza el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el Expediente n.º 2535-2006-PA/TC (2006). En este, el recurrente alegaba que su periodo como presidente del Jurado Electoral Especial del Cusco no debía computarse para el proceso de ratificación. Sobre ello, la sentencia indica que el artículo 154, numeral 2 de la Constitución no precisa si el periodo del cargo de magistrado se limita única y exclusivamente al ejercicio de labores jurisdiccionales. Además, señala que el actor desempeñó los cargos aludidos en virtud de su condición de magistrado; de lo contrario, no hubiera sido posible integrar el Jurado Electoral. Así, el Tribunal Constitucional reconoce que los magistrados que ejercen



temporalmente la función electoral no están exentos de someterse al proceso de evaluación integral y ratificación por parte de la JNJ.

Landa (2021) sostiene que la JNJ tiene competencia en los procedimientos disciplinarios seguidos contra magistrados supremos que integran el JNE, porque estos podrían cometer faltas a la LOJNE y porque, además, le son aplicables las normas sobre responsabilidades y sanciones previstas para los jueces de la Corte Suprema (LOJNE, 2024, art. 13), por lo que corresponde aplicar la Ley Orgánica de la JNJ.

El ejercicio de la potestad sancionadora de la administración debe ser congruente con el principio de legalidad contenido en el numeral 1 del artículo 248 del *Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444* (2021). Como se ha señalado líneas arriba, el principio establece que solo por norma con rango de ley se puede atribuir a las entidades la potestad sancionadora y las consecuencias administrativas que se pueden aplicar a un administrado.

Este principio se desdobra en dos vertientes: formal y material. La vertiente formal refiere a la existencia de una ley que establezca las infracciones y las sanciones administrativas. Esta ley debe ser anterior al hecho sancionado y describir un supuesto de hecho estrictamente determinado. La vertiente material refiere a la tipicidad de las infracciones y las sanciones; por ello, las normas que definen las conductas infractoras, las sanciones aplicables y la relación entre ellas deben ser exhaustivas, claras y precisas (Tirado Barrera, 2024).

El principio de legalidad es un mecanismo técnico que atribuye cobertura legal a la actuación administrativa y que garantiza su legitimidad a través de potestades (García de Enterría y Fernández, 1988). Significa un balance entre el



poder que ejercen los funcionarios y el derecho de los ciudadanos (Escala, 2023). En este caso, no hay vulneración al principio de legalidad. Ello se explica, en primer lugar, por la regla de reserva de competencia para dos aspectos del poder sancionador: la atribución del poder sancionador a la JNJ, desarrollada en el artículo 154 de la Constitución y en el artículo 13 de la LOJNE (2024); y, en segundo lugar, por la identificación del conjunto de sanciones que se aplican ante el incurrimiento de infracciones administrativas previstas en las respectivas leyes orgánicas y en la Ley Orgánica de la JNJ.

Los fundamentos 54, 55 y 56 establecen el criterio de interpretación de obligatorio cumplimiento para todos los procedimientos disciplinarios y procesos de ratificación y evaluación parcial e integral de los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público, sentando así precedente. De este modo, se determina que la JNJ tiene competencia, según la Constitución, su Ley Orgánica y la LOJNE, para ejercer su potestad disciplinaria sobre jueces y fiscales de todos los niveles de la república, sin excepción, incluso con licencia de cualquier tipo. Esto incluye a los jueces y los fiscales supremos elegidos por el Poder Judicial y el Ministerio Público para formar parte del JNE, así como a los jueces y fiscales superiores designados por sus instituciones para formar parte de los Jurados Electorales Especiales.

En consecuencia, el Pleno acuerda que el criterio de interpretación, referido en los fundamentos 54 al 56, sea de obligatorio cumplimiento, en adelante, para todos los procedimientos disciplinarios y procesos de ratificación y evaluación parcial e integral de los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público.



## RESOLUCIÓN N° 154-2021-JNJ. CRITERIO COMPETENCIAL DE LA JNJ Y DE LAS AUTORIDADES NACIONALES DE CONTROL

### Sumilla

*En esta resolución se aborda la delimitación de la competencia funcional de la JNJ y de las autoridades nacionales de control del Poder Judicial y del Ministerio Público en relación con los procedimientos disciplinarios de magistrados. Se establece que la competencia para llevar a cabo la investigación de los procedimientos disciplinarios de los magistrados que tengan una jerarquía jurisdiccional o fiscal inferior a la suprema es potestad de las respectivas autoridades nacionales de control del Poder Judicial y del Ministerio Público. Excepcionalmente, si el órgano instructor conoce una denuncia que, por trascendencia, gravedad o repercusión social, amerite un procedimiento tramitado por la JNJ, deberá comunicarlo al Pleno para evaluar si procede la remisión o no de dicho caso a la autoridad nacional de control correspondiente.*

*Se establece como precedente administrativo el criterio de interpretación expuesto en los fundamentos jurídicos 15 al 17.*

### Párrafos relevantes

15. Atendiendo al carácter contingente y difuso del criterio competencial: tipo y nivel de sanción, por regla general, corresponderá a las respectiva Autoridades Nacionales de Control del Poder Judicial y del Ministerio Público, llevar a cabo la investigación de los procedimientos disciplinarios de los magistrados que tengan una jerarquía jurisdiccional o fiscal inferior a la suprema. Ello es así, debido a la existencia de un abanico de posibilidades sobre la sanción que pueda imponerse al inicio del procedimiento administrativo sancionador.



16. En ese sentido, si a través de los canales administrativos pertinentes de la JNJ ingresa una denuncia (sobre un hecho nuevo o que ya se esté investigando ante la Autoridad Nacional de Control que corresponda) y esta no se encuentra subsumida en una de las causales de improcedencia que establece el artículo 43 del RPD, el miembro instructor, en ejercicio de la potestad conferida en el literal c, del artículo 44, del RPD y los fundamentos 11 al 13 de la presente resolución, remitirá directamente la denuncia a la Autoridad Nacional de Control respectiva. Esta solución permitirá evitar supuestos de non bis in ídem procesal, a la vez que respeta el carácter contingente y difuso del criterio competencial en razón de la materia: tipo y nivel de sanción a imponer.

17. No obstante, como excepción a la regla general, si el miembro instructor toma conocimiento de una denuncia que por la trascendencia, gravedad y/o repercusión social (por ejemplo: flagrancia, violencia intrafamiliar, actos de corrupción, compromiso de la independencia judicial o fiscal u otros) amerite que la competencia funcional sobre la investigación del procedimiento sea llevado ante la JNJ, deberá comunicarlo al Pleno con la finalidad de evaluar si procede la remisión o no de dicho caso a la correspondiente Autoridad Nacional de Control. La decisión final que se adopte debe estar debidamente motivada bajo las circunstancias expuestas líneas atrás.

## **Antecedentes**

La Resolución n.º 154-2021-JNJ fue emitida el 5 de marzo de 2021. Se origina del informe de la Comisión Permanente de Procedimientos Disciplinarios sobre la delegación de la facultad del Pleno de la JNJ a los miembros instructores. Esta facultad está contenida en literal c del artículo 44 del RPD de



la JNJ y el acuerdo del Pleno de la JNJ adoptado en sesión del 12 de febrero de 2021.

En la resolución objeto de análisis, se propuso delegar al órgano instructor la facultad de remitir las denuncias, que se recibieran por los canales oficiales de la JNJ, directamente a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, según correspondiera, en los casos de jueces y fiscales de nivel inferior a supremo.

## Análisis

Primero, se debe precisar que la competencia es uno de los requisitos de validez del acto administrativo, de acuerdo con el artículo 3 del *Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 (2021)*, ya que delimita el alcance de las funciones de la administración según su fin público. Es una garantía para el investigado porque limita la arbitrariedad, lo cual es acorde al principio del ejercicio legítimo del poder. La administración no debe llevar a cabo actuaciones ilimitadas en nombre de la protección del interés general. Sus facultades y prerrogativas deben sujetarse a las competencias específicas que la ley ha otorgado previamente (Morón Urbina, 2019a). En esa línea, la *Constitución Política del Perú* (2023, art. 154) y la Ley Orgánica de la JNJ (2019, art. 2, literales f y g) son claras al establecer que la JNJ es competente para investigar y sancionar a los jueces y los fiscales de nivel supremo.

Como indica el TUO de la LOPJ (2012), la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial “tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias (...), salvo el caso de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia” (art. 102). De similar modo, la *LOMP*



(2023) señala que la función de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público es “investigar, en el marco del procedimiento administrativo-disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias por parte de fiscales de todos los niveles (...), salvo en el caso de los fiscales supremos cuyo expediente debe ser remitido a la Junta Nacional de Justicia conforme a su competencia establecida en el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú” (art. 51-A). Estas leyes determinan que el control funcional comprende la prevención, supervisión, inspección, investigación, instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción (TUO de la LOPJ, 2012, art. 102.2; LOMP, 2023, art. 51.2). De estas normas se colige que las autoridades de control investigan y desarrollan el procedimiento disciplinario contra todo juez o fiscal de jerarquía inferior a la suprema que haya cometido alguna conducta sancionable.

De otro lado, la facultad de aplicar la sanción de destitución a los jueces y los fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles, es única y exclusiva de la JNJ (Ley Orgánica de la JNJ, 2019, art. 2, literales f y g).

La JNJ estableció un criterio interpretativo para precisar la competencia en las fases de investigación preliminar, fase instructora y fase decisoria de las autoridades nacionales de control y de los órganos de la propia JNJ. De esta manera, en la resolución, se establecen dos reglas respecto de la competencia funcional para llevar a cabo los procedimientos disciplinarios contra jueces y fiscales.

La primera regla precisa que es competencia de las autoridades nacionales de control del Poder Judicial y del Ministerio Público investigar los procedimientos disciplinarios de los magistrados con jerarquía jurisdiccional o



fiscal inferior a la suprema. Además, se plantea que, frente a una denuncia válida<sup>7</sup> ante la JNJ sobre algún hecho nuevo o que ya está siendo investigado por la autoridad nacional de control correspondiente, el miembro instructor remitirá la denuncia a la referida autoridad para que ejerza las funciones propias de su competencia, atendiendo a la naturaleza de la presunta falta, la necesidad de actuación probatoria en sedes desconcentradas u otras situaciones que, a criterio de la JNJ, justifiquen su remisión al órgano de control competente<sup>8</sup>. De esta manera, se otorga esta atribución al instructor.

Una de las ventajas que ofrece esta regla es que evita supuestos de *non bis in ídem* procesal.

La segunda regla plantea una excepción a la primera. Se presenta cuando el miembro instructor toma conocimiento de una denuncia que, por ser trascendente, grave o con repercusión social –flagrancia, violencia intrafamiliar, actos de corrupción, compromiso de la independencia judicial o fiscal u otros– amerita trasladar la competencia funcional sobre la investigación del

---

7 Es decir, aquella denuncia que no se subsume en una causal de improcedencia establecida en el Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la JNJ (2020), donde se señala: “Si al calificarse la denuncia se advierte su manifiesta improcedencia, el/la Miembro Instructor declara liminarmente la misma y dispone su archivo definitivo. Una denuncia es manifiestamente improcedente cuando” “el hecho denunciado hubiese caducado”; “la Junta Nacional de Justicia sea incompetente para su conocimiento. En estos casos la denuncia será remitida al órgano competente, debiendo solicitarse la información sobre el trámite concedido, cuando se refiera a situaciones disciplinarias de jueces/juezas y fiscales”; “se impute directamente la comisión de delito o infracción constitucional”; “el hecho cuestionado fue de conocimiento en una denuncia, investigación preliminar o procedimiento disciplinario anterior y se emitió pronunciamiento de fondo”. “Contra lo resuelto por el Miembro Instructor solo procede recurso de reconsideración” (art. 43).

8 “El/la Miembro Instructor(a) estará a cargo de analizar la denuncia, luego de lo cual puede proponer al Pleno” “desestimar la denuncia”, “abrir investigación preliminar”, “emitir la denuncia a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público, según corresponda, en los casos de jueces/juezas y fiscales de nivel inferior a los supremos, para que ejerza las funciones propias de su competencia, atendiendo a la naturaleza de la presunta falta, la necesidad de actuación probatoria en sedes desconcentradas u otras situaciones que a criterio de la Junta Nacional de Justicia justifiquen su remisión al órgano de control competente”; “la resolución que abre investigación preliminar y la que remite la denuncia a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o del Ministerio Público son inimpugnables. Si la denuncia es desestimada procede recurso de reconsideración, el que sólo puede ser interpuesto por el/la denunciante, en un plazo de cinco (5) días, siendo elevado al Pleno para su pronunciamiento” (Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, 2020, art. 44).



## Junta Nacional de Justicia

procedimiento a la JNJ. Solo en ese caso deberá comunicarlo al Pleno para evaluar si procede o no la remisión a la autoridad nacional de control. Esta excepción debe adoptarse mediante acuerdo motivado.

Los requisitos específicos para que esta regla excepcional pueda aplicarse son los siguientes:

1. El miembro instructor debe tomar conocimiento de una denuncia planteada mediante los canales administrativos pertinentes de la JNJ.
2. La denuncia no puede ser declarada improcedente liminarmente porque
  - a. no ha caducado,
  - b. la JNJ es competente para resolverla,
  - c. no está referida a delitos o infracciones constitucionales,
  - d. no ha sido materia de denuncia anterior,
  - e. no ha sido materia de investigación preliminar anterior,
  - f. no ha sido materia de procedimiento disciplinario anterior y
  - g. no ha habido pronunciamiento de fondo anterior.
3. Los hechos denunciados son trascendentes, graves o de repercusión social.
4. Amerita que la competencia funcional sobre la investigación del procedimiento sea llevada ante la JNJ.
5. Existe acuerdo debidamente motivado del Pleno de la JNJ.



## Junta Nacional de Justicia

El procedimiento que debe seguir el miembro instructor en estos casos excepcionales es, en primer lugar, comunicar al Pleno la existencia de esta denuncia para que, en segundo lugar, se determine si será la JNJ la que conocerá el caso.



## RESOLUCIÓN N° 237-2021-JNJ. CONTROL Y VALORACIÓN PROBATORIA EN SEDE ADMINISTRATIVA DE PRUEBAS PROVENIENTES DE PROCESOS JUDICIALES

### Sumilla

*La resolución establece la posibilidad de incorporar pruebas recogidas de interceptaciones telefónicas efectuadas en investigaciones fiscales autorizadas judicialmente para esclarecer los hechos y establecer las responsabilidades en los procedimientos disciplinarios.*

*Además, se precisa que la JNJ solo puede realizar control jurídico sobre este tipo de pruebas respecto de su utilidad y su pertinencia, mas no sobre las prohibiciones probatorias relacionadas a su licitud, legalidad o afines, ya que ello escapa a sus competencias. En ese sentido, estas pruebas serán válidas mientras no se haya emitido resolución judicial firme o consentida que les reste eficacia.*

*Se establece como precedente administrativo el criterio de interpretación expuesto en los fundamentos jurídicos 18 al 28.*

### Párrafos relevantes

18. Una de las garantías específicas que se encuentran dentro del derecho de defensa que le asiste a los administrados investigados en un procedimiento administrativo sancionador, es el derecho a probar. Su fuente normativa es el inciso 14, del artículo 139, de la Constitución Política. A nivel administrativo encuentra respaldo en las siguientes disposiciones:

Artículo 2 del RPD de la JNJ:

En el ejercicio del derecho de defensa, la persona investigada tiene la garantía de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, nombrar



abogado (a) defensor de su elección, solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, contradecir, impugnar de acuerdo a ley y al presente reglamento, entre otras garantías inherentes al debido procedimiento.

Artículo IV, numeral 1.2 de la LPAG, el cual establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, dentro de los cuales se encuentra el derecho a ofrecer y a producir prueba.

Artículo 171. 2 de la LPAG: Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 175 de la LPAG: Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesario, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa.

19. En efecto, las citadas disposiciones consagran a nivel administrativo garantías inherentes al derecho de defensa, en específico, vinculadas con la facultad que tiene el administrado investigado de proponer la prueba que estime pertinente en un procedimiento administrativo sancionador, ello con la finalidad de demostrar la legalidad de sus actos. Sin embargo, es oportuno precisar que como todo derecho, no tiene una dimensión absoluta, esto es, presenta límites, siendo uno de ellos que su solicitud debe enmarcarse dentro de la legalidad.

20. Esta exigencia comporta la necesidad de que el administrado tenga una conducta totalmente diligente y cuidadosa en orden a instar el correcto ejercicio del derecho a la prueba, que es la base del principio de buena fe procesal, que se presume (*iuris tantum*) en el investigado. Así, en principio, es de



## Junta Nacional de Justicia

establecer como premisa general que sí es posible que el administrado investigado inste a la JNJ que solicite al Ministerio Público las pruebas provenientes de una interceptación telefónica dispuesta a nivel judicial, no obstante, esta posibilidad se encuentra restringida a los límites legales que sobre el particular existan.

¿Qué tipo de información proveniente de una interceptación telefónica puede solicitar la JNJ al Ministerio Público? y en sede administrativa ¿qué tipo de control probatorio puede efectuarse sobre ella?

21. De conformidad con los conceptos explicados previamente, debe precisarse que no existe restricción legal alguna para que la JNJ solicite al Ministerio Público la fuente de prueba custodiada (esto es, el audio obtenido por la interceptación telefónica registrado en soporte físico, magnético o electrónico) así como la documentación producida que busque asegurar su valor probatorio (actas de transcripción). Lo relevante para este análisis es determinar la utilidad y posibilidad jurídica de práctica y control que pueda tener la JNJ (en sede administrativa) de cada supuesto de información que pueda remitir el Ministerio Público.

22. Así, conforme se ha detallado con anterioridad, atendiendo al derecho tutelado que se afecta para la obtención de las citadas fuentes de prueba, esto es, el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones (de rango constitucional), la autorización de esta medida solo puede ser brindada a exclusividad por el órgano jurisdiccional, en específico, el juez de Investigación Preparatoria competente; asimismo, es competencia compartida tanto del citado juez como del Ministerio Público, efectuar la documentación necesaria (actas) que busque asegurar el valor probatorio de las citadas fuentes de prueba



a partir de la transcripción de las partes relevantes de la comunicación; y por último, es competencia exclusiva del Ministerio Público proceder a la custodia de los audios obtenidos. Conforme puede observarse, todo el procedimiento de preconstitución de la prueba analizada, es de competencia del Ministerio Público y del Poder Judicial (en específico, del juez de Investigación Preparatoria competente).

23. En ese sentido, a modo de ejemplo, ante la JNJ no se puede buscar determinar si el registro de los audios provenientes de una interceptación telefónica fue materia de mutilación, supresión, edición y/o adulteración en todo o parte, ello con el afán posterior de controlar la validez de las transcripciones realizadas en las actas respectivas, pues todo ello forma parte del procedimiento de preconstitución de la prueba analizada, lo que, según la ley, debe ser controlado en la instancia judicial respectiva. Hacer lo contrario, involucraría que se asuma competencias jurisdiccionales de control de la actividad de investigación que desarrolla el Ministerio Público como titular de la acción penal, lo cual viciaría irremediablemente el procedimiento administrativo sancionador.

24. Asimismo, es del caso destacar que el correcto entendimiento de las competencias de las instituciones analizadas, permite de manera indirecta garantizar el debido procedimiento a nivel administrativo, pues si se efectuara un control sobre la validez o no de un acto de investigación que se produjo dentro de un proceso penal, se generaría incertidumbre jurídica (afectación al derecho a la seguridad jurídica), ya que se abriría la posibilidad de emisión de resoluciones contradictorias (a nivel administrativo y judicial) sobre la validez o no de un acto de investigación fiscal que se realiza bajo control judicial, ello con la evidente consecuencia de pérdida de eficacia de las resoluciones que sobre



el particular se dicten en sede administrativa, por no contar con la competencia para realizar tal control.

25. En ese sentido, bajo las líneas expuestas, se concluye que a efectos del trámite de un procedimiento disciplinario ante esta JNJ, resulta irrelevante contar con el registro físico, electrónico o magnético de los audios provenientes de una interceptación telefónica, si lo que se busca cuestionar es: i) la obtención de la fuente de prueba (denuncias de ilegalidad, prueba prohibida, entre otros); o ii) el procedimiento de aseguramiento del valor probatorio (incumplimiento de procedimientos o protocolos establecidos), esto es, la preconstitución de la prueba; ya que en ambos casos la ley establece los procedimientos específicos para su desarrollo, delimita qué tipo de control puede efectuarse, y lo más importante, establece que dicho control solo lo ejerce, a exclusividad, el órgano jurisdiccional competente.

26. Por ello, es del caso destacar, que para el trámite de un procedimiento administrativo sancionador, lo recomendable es solicitar al Ministerio Público el producto final de la preconstitución de la prueba, esto es, las actas de transcripción de las partes relevantes de las comunicaciones, en todo caso, de no ser posible tal proceder, es adecuado contar con la información difundida a través de los medios de comunicación que califiquen como hechos notorios, siendo que para esta última opción se encuentra abierta la posibilidad del administrado investigado (en tanto lo estime pertinente y mientras dure la etapa de investigación del procedimiento sancionador) de pedir a la JNJ para que solicite las actas de transcripción al Ministerio Público, ello bajo la consideración de falta de conductencia de la información obtenida a través de los medios de comunicación.



27. Por último, debe precisarse que el control jurídico que la JNJ puede realizar en sede administrativa sobre el contenido de las actas de transcripción remitidas por el Ministerio Público o de la información difundida con evidente notoriedad por los medios de comunicación (siempre respetando las competencias constitucionalmente asignadas y la de otras instituciones públicas) está referida al análisis de la utilidad y pertinencia de la prueba aportada, esto es, sobre la aptitud probatoria vinculada a la capacidad de acreditación de la ocurrencia o no de los hechos objeto del procedimiento sancionador y la relación lógica entre la prueba aportada y el hecho que se busca probar, aspecto sobre el cual se garantiza el ejercicio pleno del derecho de contradicción que le asiste al administrado investigado.

**¿La documentación proporcionada por el Ministerio Público puede servir como prueba a efectos de fundamentar una sanción disciplinaria?**

28. La última pregunta a resolver, tiene que ver con la evaluación de la aptitud probatoria de las actas de transcripción remitidas por el Ministerio Público, o en todo caso, de la información divulgada en medios de comunicación que tengan la condición de notoriedad antes expuesta y que no hayan sido cuestionadas durante la investigación del procedimiento administrativo sancionador. Sobre el particular, es del caso señalar que:

28.1. La información proporcionada es remitida por el Ministerio Público, órgano constitucionalmente autónomo y representante de la legalidad, por lo que se presume su legalidad.

28.2. En tanto no exista resolución judicial firme o consentida que reste eficacia a la citada información remitida u obtenida debido a la labor de



investigación del Ministerio Público, la presunción de su legalidad se mantiene incólume.

28.3. La preconstitución de la prueba asegura el valor probatorio de una fuente de prueba, entre otros motivos, debido a que se dio estricto cumplimiento del procedimiento legalmente establecido para su obtención, lo cual es controlado a nivel judicial.

28.4. Los niveles de control de la aptitud probatoria en sede administrativa y judicial, tienen matices distintos, en esencia, a nivel administrativo no cabe hablar de juicio oral como marco natural de práctica de prueba, dado que no existe tal en el procedimiento administrativo, por lo que, la prueba se practica tanto en el seno del expediente, bien en la fase de investigación, o bien en la fase contradictoria<sup>11</sup>, siendo que en cualquiera de estos momentos el administrado investigado puede efectuar contradicción sobre el contenido de la información recabada bajo los alcances expuestos en el fundamento 27 de la presente resolución.

## **Antecedentes**

La Resolución n.<sup>o</sup> 237-2021-JNJ fue emitida el 5 de abril de 2021, tiempo en que se fueron divulgando audios o actas de interceptaciones telefónicas cuyo contenido podía implicar la comisión de alguna infracción pasible de ser sancionada como falta administrativa disciplinaria. Por ello, surgió la necesidad de establecer mecanismos de control y de valoración probatoria en sede administrativa respecto de medios probatorios provenientes de una interceptación telefónica autorizada a nivel judicial.



## Análisis

Cuando la administración actúa según su potestad sancionadora, tiene a su cargo la prueba del hecho. Según Morón Urbina (2019b), el administrado tiene derecho a que la decisión se emita sobre la base de pruebas actuadas, mas no de pruebas tasadas o con carácter de prueba plena, que sean lícitamente obtenidas. Además, tiene derecho a ofrecer medios probatorios para que sean actuados y merituados en los procedimientos administrativos. Puede controlar la prueba de cargo y tiene derecho a que se valoren, en la resolución, los medios de prueba que haya ofrecido y admitido (Morón Urbina, 2019b).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), sobre este punto, indica:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (art. 8.1)

Esta garantía aplica no solo para el aparato judicial, sino también para todos los organismos del Estado que emitan decisiones o que tengan potestad cuasijurisdiccional en procedimientos en los que se determinen los derechos de las personas (Caso Flor Freire vs. Ecuador, 2016, párr. 165). Aunque no les son exigibles las mismas garantías propias de un órgano jurisdiccional, sí deben cumplir con las destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria (Caso Claude Reyes vs. Chile, 2006, párr. 119). Esto se concretiza mediante una



motivación suficiente, como respuesta a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversia que permitan garantizar a las partes que han sido oídas en el marco del proceso, de acuerdo con la naturaleza especial de los procedimientos disciplinarios donde la celeridad es un factor importante y su estándar de prueba no es similar al de un proceso penal (Caso Flor Freire vs. Ecuador, 2016, párrs. 186, 191).

El problema jurídico que se plantea en la resolución es si un administrado investigado puede solicitar a la JNJ que requiera pruebas provenientes de una interceptación telefónica dispuesta a nivel judicial.

El precedente afirma que, en los procedimientos disciplinarios, las pruebas obtenidas de una investigación penal pueden ser utilizadas para establecer la responsabilidad disciplinaria de los magistrados investigados. Se reconoce el derecho de defensa como derecho fundamental que asiste a los administrados investigados en un procedimiento administrativo sancionador. Este derecho incluye el derecho a probar, que se encuentra regulado en el artículo 139, numeral 14 de la *Constitución Política del Perú* (2023) y en el artículo 2 del Reglamento de la JNJ (2020). En ambos artículos se señala que los investigados pueden exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, nombrar un abogado defensor de su elección, solicitar el uso de la palabra, contradecir e impugnar.

Para la JNJ, este derecho no es absoluto; por tanto, requiere que “el administrado tenga una conducta totalmente diligente y cuidadosa en orden a instar el correcto ejercicio del derecho a la prueba, que es la base del principio de buena fe procesal” (Resolución n.º 237-2021-JNJ, 2021, fundamento 20). De esta manera, existen límites para que un investigado solicite a la JNJ que requiera pruebas provenientes de una interceptación telefónica dispuesta a nivel



judicial, porque esta debe enmarcarse en la legalidad. Es competencia de la administración decidir sobre la admisión o el rechazo de la apertura a prueba, así como sobre los medios de prueba propuestos por los administrados. Si los rechaza, se debe a que da por ciertos y acreditados los hechos y documentos del administrado (Morón Urbina, 2019b). En este caso, el requerimiento de pruebas provenientes de una interceptación telefónica tiene como límite la legalidad.

El control jurídico sobre las pruebas en los procedimientos disciplinarios de la JNJ se circunscribe a su utilidad y pertinencia, es decir, su aptitud probatoria y capacidad de acreditación de los hechos objeto del procedimiento sancionador. La JNJ puede realizar este control en sede administrativa, pero no puede evaluar cuestionamientos referidos a las prohibiciones probatorias, ilicitud, ilegalidad o afines, puesto que estos temas escapan a sus competencias y corresponden a la vía jurisdiccional<sup>9</sup>.

De esta manera, en un procedimiento disciplinario, resulta irrelevante contar con el registro físico, electrónico o magnético de los audios provenientes de una interceptación telefónica cuando se busca cuestionar, por un lado, la obtención de la fuente de prueba (denuncias de ilegalidad, prueba prohibida, entre otros) o, por otro lado, el procedimiento de aseguramiento del valor probatorio (incumplimiento de procedimientos o protocolos establecidos), esto

---

<sup>9</sup> “En ese sentido, a modo de ejemplo, ante la JNJ no se puede buscar determinar si el registro de los audios provenientes de una interceptación telefónica fue materia de mutilación, supresión, edición y/o adulteración en todo o parte, ello con el afán posterior de controlar la validez de las transcripciones realizadas en las actas respectivas, pues todo ello forma parte del procedimiento de preconstitución de la prueba analizada, lo que, según la ley, debe ser controlado en la instancia judicial respectiva” (Resolución n.º 237-2021-JNJ, 2021, fundamento 23).



es, la preconstitución de la prueba. Por ende, la JNJ no verificará si se observó el procedimiento legal establecido en el Código Procesal Penal o los protocolos diseñados por las autoridades competentes que orientan el desarrollo de cada acto de investigación. Este control es de carácter jurisdiccional y se circumscribe a verificar si se cumplió con las normas específicas establecidas para la obtención y el aseguramiento de las pruebas.

En todo caso, es recomendable solicitar al Ministerio Público el resultado final de la preconstitución de la prueba, que incluye las actas de transcripción de las partes relevantes de las comunicaciones. Si esta solicitud no es viable, conviene considerar la información difundida por los medios de comunicación que puedan considerarse hechos notorios. En esta situación, el administrado investigado tiene la opción, durante la etapa de investigación del procedimiento sancionador, de pedir a la JNJ que solicite las actas de transcripción al Ministerio Público, argumentando la falta de relevancia de la información obtenida a través de los medios de comunicación.

En resumen, la JNJ debe priorizar la obtención de las actas de transcripción de las interceptaciones telefónicas al Ministerio Público y, si no es posible, recurrir a la información difundida por los medios de comunicación.

Sobre el tipo de información proveniente de una interceptación telefónica que la JNJ puede requerir al Ministerio Público, se establece que puede solicitarle la fuente de prueba custodiada, los audios obtenidos por la interceptación telefónica y la documentación producida para asegurar su valor probatorio, así como las actas de transcripción.



## Junta Nacional de Justicia

Finalmente, se establece que la documentación proporcionada por el Ministerio Público puede servir de prueba para fundamentar una sanción disciplinaria, siempre y cuando se evalúe su utilidad y pertinencia en relación con los hechos objeto del procedimiento sancionador. La presunción de legalidad de la información remitida se mantiene mientras no exista una resolución judicial que la invalide.



## IV. ANÁLISIS CUANTITATIVO DE LAS RESOLUCIONES

La JNJ ha emitido 452 resoluciones sobre procedimientos administrativos disciplinarios desarrollados contra jueces y fiscales en el periodo comprendido entre febrero de 2020 y febrero de 2024. Estas han sido revisadas, sistematizadas y analizadas siguiendo los métodos de la estadística descriptiva. Los datos que se describen en esta sección giran en torno a las siguientes categorías:

La categoría expediente. Alberga la información esencial de cada caso que facilita su reconocimiento.

La categoría investigado. Contiene los datos principales de los jueces y fiscales investigados por la JNJ.

La categoría hechos. Incluye las imputaciones que se efectuaron en el procedimiento iniciado a jueces y fiscales en los procedimientos disciplinarios.

Los resultados de cada categoría se presentan en los siguientes acápite.

### RESULTADOS Y HALLAZGOS SOBRE LA CATEGORÍA EXPEDIENTE

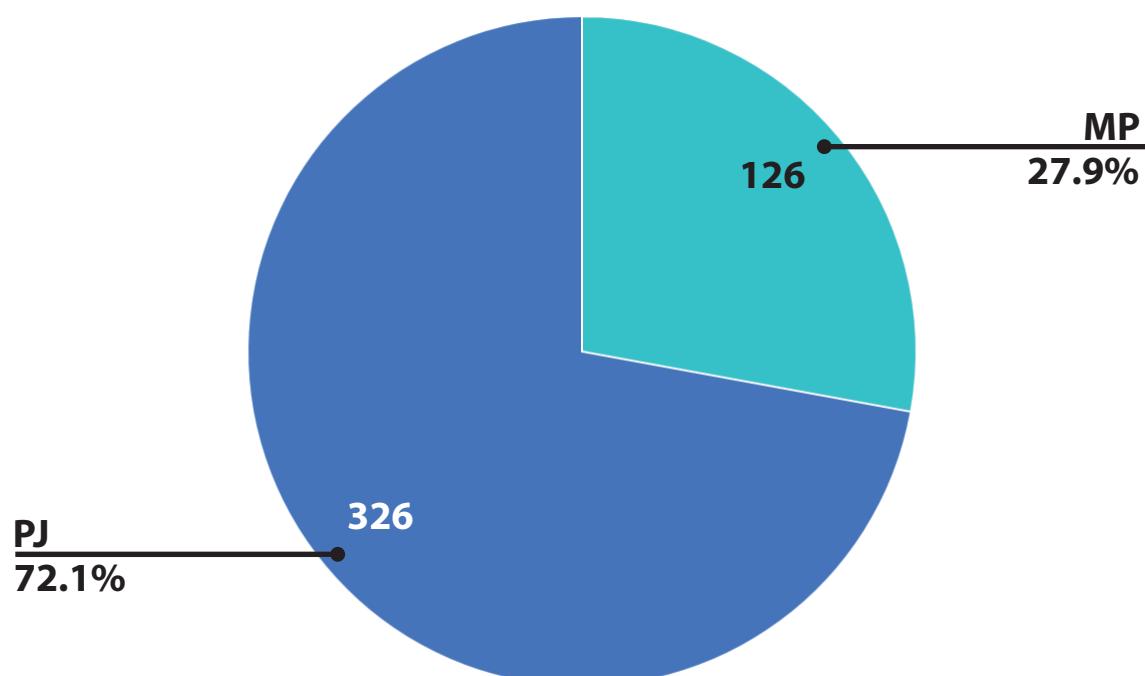
La categoría expediente agrupa las siguientes variables: la cantidad de resoluciones emitidas respecto de magistrados de cada institución (Poder Judicial y Ministerio Público), el tipo de resolución (resolución final o recurso de reconsideración), el origen y el tipo de investigación, entre otras variables. A continuación, se detallan los hallazgos principales respecto del universo de 452 resoluciones sobre procedimientos administrativos disciplinarios desarrollados contra jueces y fiscales en el periodo comprendido entre febrero de 2020 y febrero de 2024.



En el conjunto de datos, se evaluó la cantidad de magistrados investigados y el número de resoluciones sobre procedimientos disciplinarios que la JNJ ha emitido a propósito de las investigaciones de dichos magistrados. Así, se observó que, entre febrero de 2020 y febrero de 2024, el 72.1 % (326) de las resoluciones son contra jueces y el 27.9 % (126), contra fiscales.

**Figura 5**

*Proporción de resoluciones emitidas respecto de magistrados de cada institución*

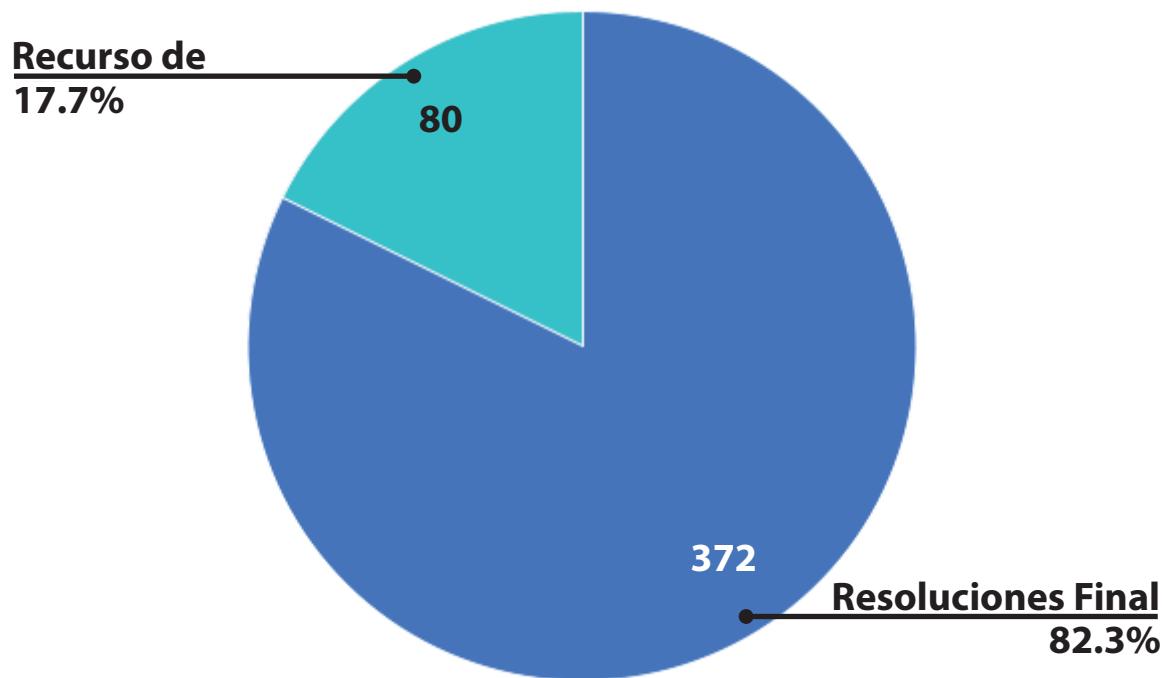




En el análisis de los tipos de resoluciones, se consideraron dos variables: las resoluciones finales y las resoluciones sobre recursos de reconsideración. Se entiende por resolución final aquella que pone fin al procedimiento disciplinario; contra esta resolución se puede interponer un recurso de reconsideración en el plazo máximo de cinco 5 días (Reglamento de la JNJ, art. 64). Así, se observó que el 82.3 % (372) de las 452 resoluciones son finales y el 17.7 % (80) son recursos de reconsideración.

**Figura 6**

*Tipo de resolución*



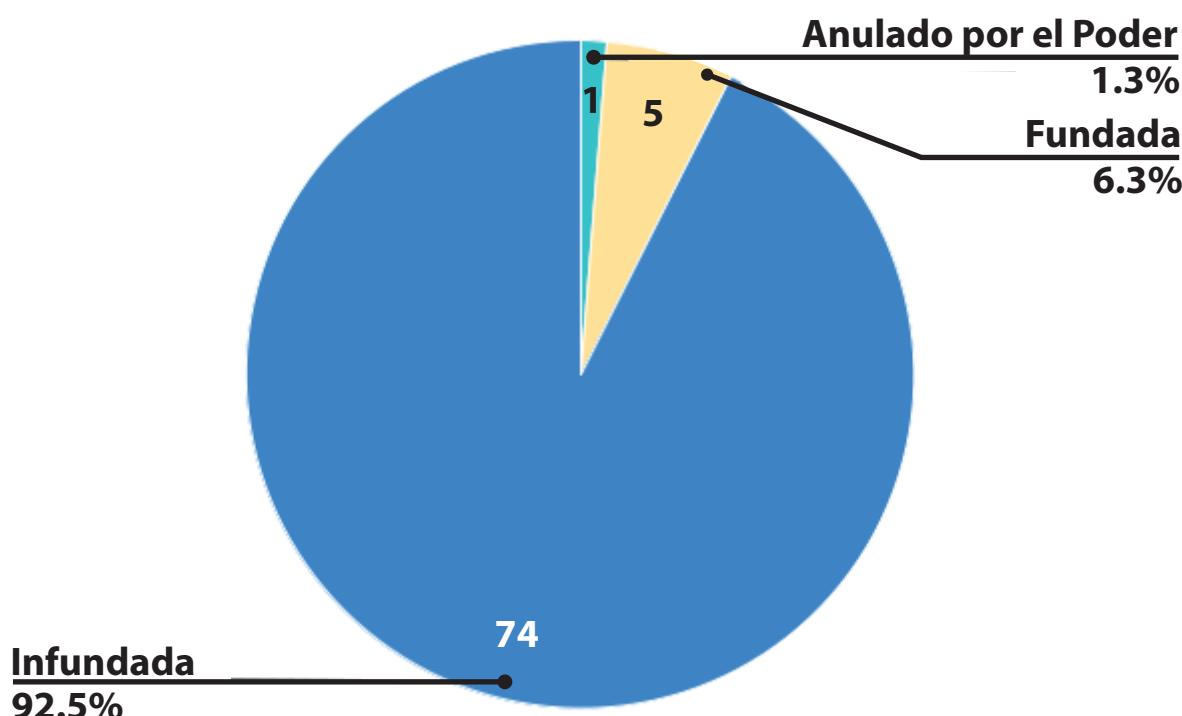
De los 80 recursos de reconsideración emitidos por la JNJ, el 92.5 % (74) ha sido declarado infundado. Solo 5 recursos de reconsideración se declararon fundados, lo que representa el 6.3 % del total de casos. Por último, se encontró



1 caso declarado nulo por el Poder Judicial<sup>10</sup>, lo cual representa el 1.3 % de los casos.

**Figura 7**

*Proporción de recursos de reconsideración según sentido de la decisión*



Ahora bien, se evaluó también los tipos de resoluciones emitidas según las entidades contra las que se iniciaron los procesos disciplinarios. Así, se halló que, de los 326 procedimientos contra magistrados del Poder Judicial, el 82.5 %

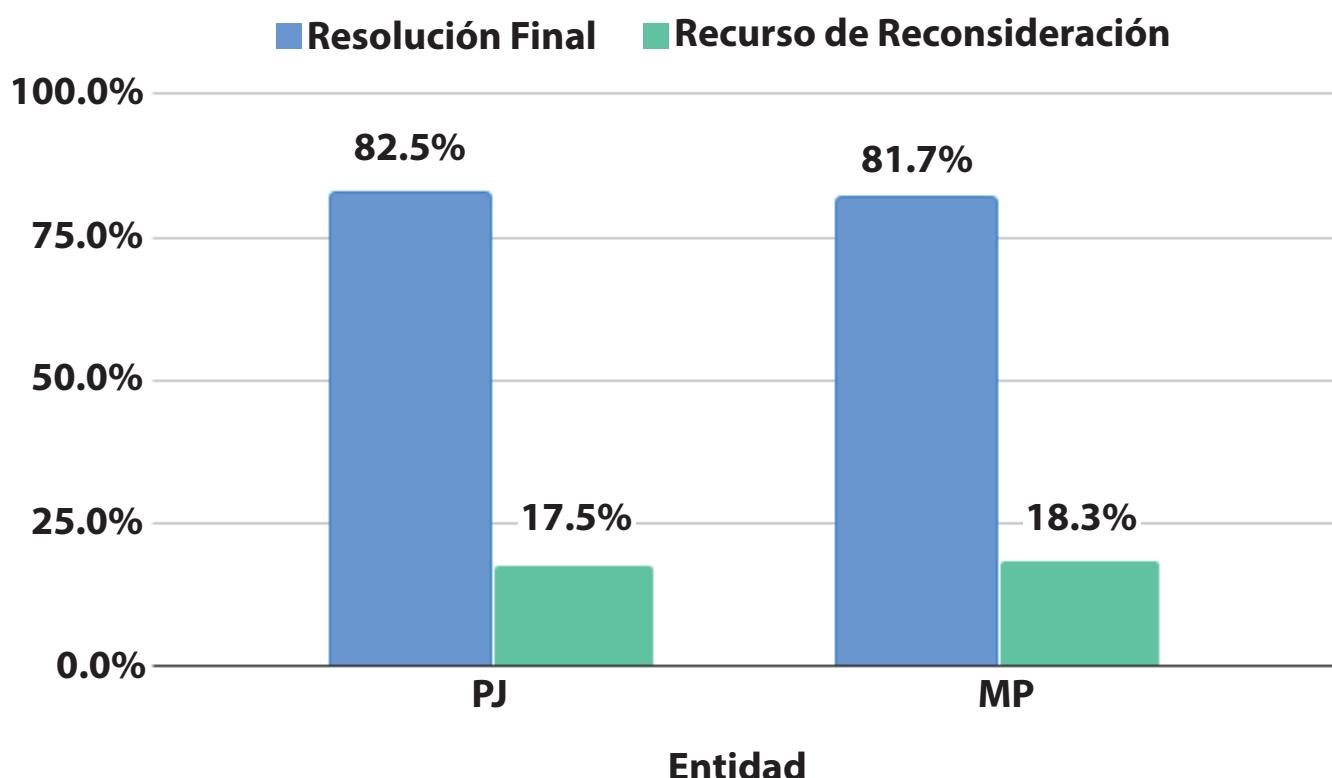
<sup>10</sup> Por Resolución n.º 19, de 21 de marzo de 2024, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió confirmar el auto contenido en la Resolución n.o 11, de 22 de setiembre de 2022, en el extremo que declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 12, de 22 de setiembre de 2022. En esta, por un lado, declaró fundada, en parte, la demanda de amparo, por lo cual ordenó a la JNJ anular la Resolución n.º 059-2021-PLENO-JNJ (en la que la Junta declaraba improcedente, por extemporáneo, el recurso de reconsideración interpuesto contra la medida disciplinaria de destitución). Y, por otro lado, declaró improcedente que se declarara la nulidad de la Resolución n.º 025-2021-PLENO-JNJ.



(269) representan resoluciones finales, mientras que el 17.5 % (57) son resoluciones sobre recursos de reconsideración. En el caso del Ministerio Público, los procedimientos disciplinarios suman 126. De esta cifra, el 81.7 % (103) corresponde a resoluciones finales y el 18.3 % (23) a resoluciones sobre recursos de reconsideración.

**Figura 8**

*Proporción del tipo de resolución por entidad*



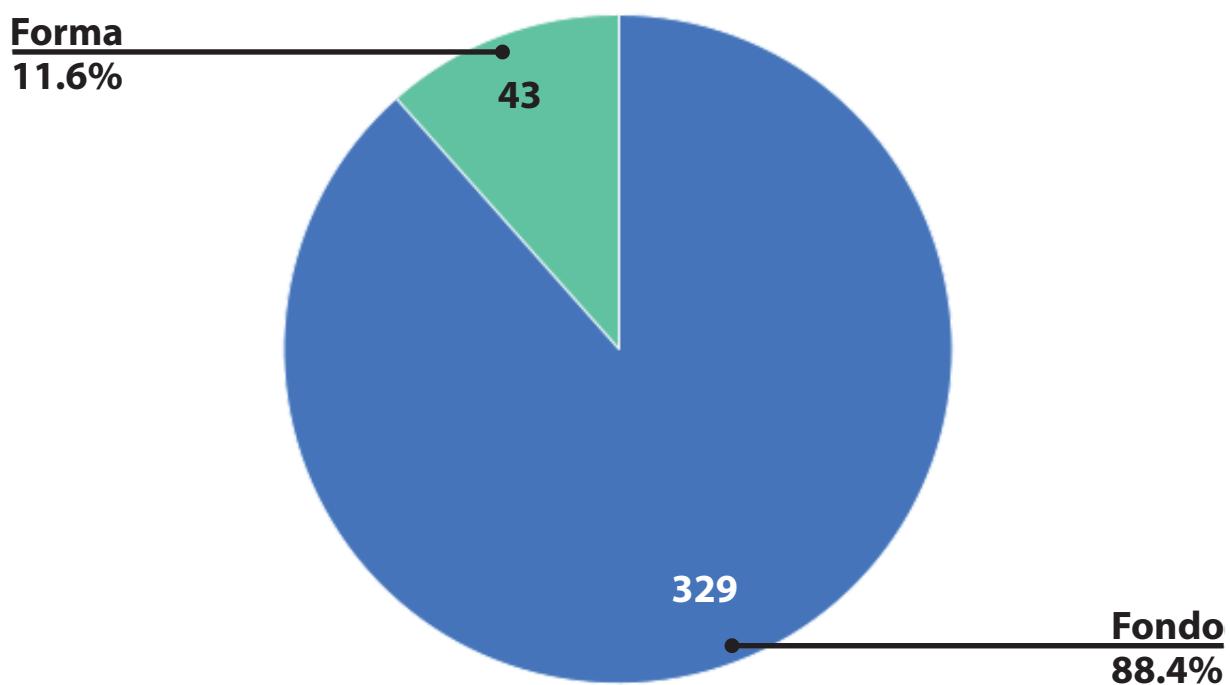
El 88.4 % (329) contiene pronunciamientos que analizan los temas de fondo, que podrían concluir en sanción, absolución o remisión a la autoridad de control porque corresponde que aquel aplique la sanción por considerar que es una infracción menor a la destitución (amonestación o suspensión) y respecto de un juez o fiscal de inferior jerarquía a la suprema. Recuérdese que esta



remisión aplicaría si la infracción ameritara una sanción menor a la destitución, es decir, una amonestación o una suspensión, y si el investigado es un juez o fiscal de inferior jerarquía a la suprema. La diferencia, el 11.6 % (43) de las resoluciones finales, contiene aspectos de forma, vinculados a caducidad, prescripción o sustracción de la materia.

**Figura 9**

*Proporción del tipo de pronunciamiento en las resoluciones finales*



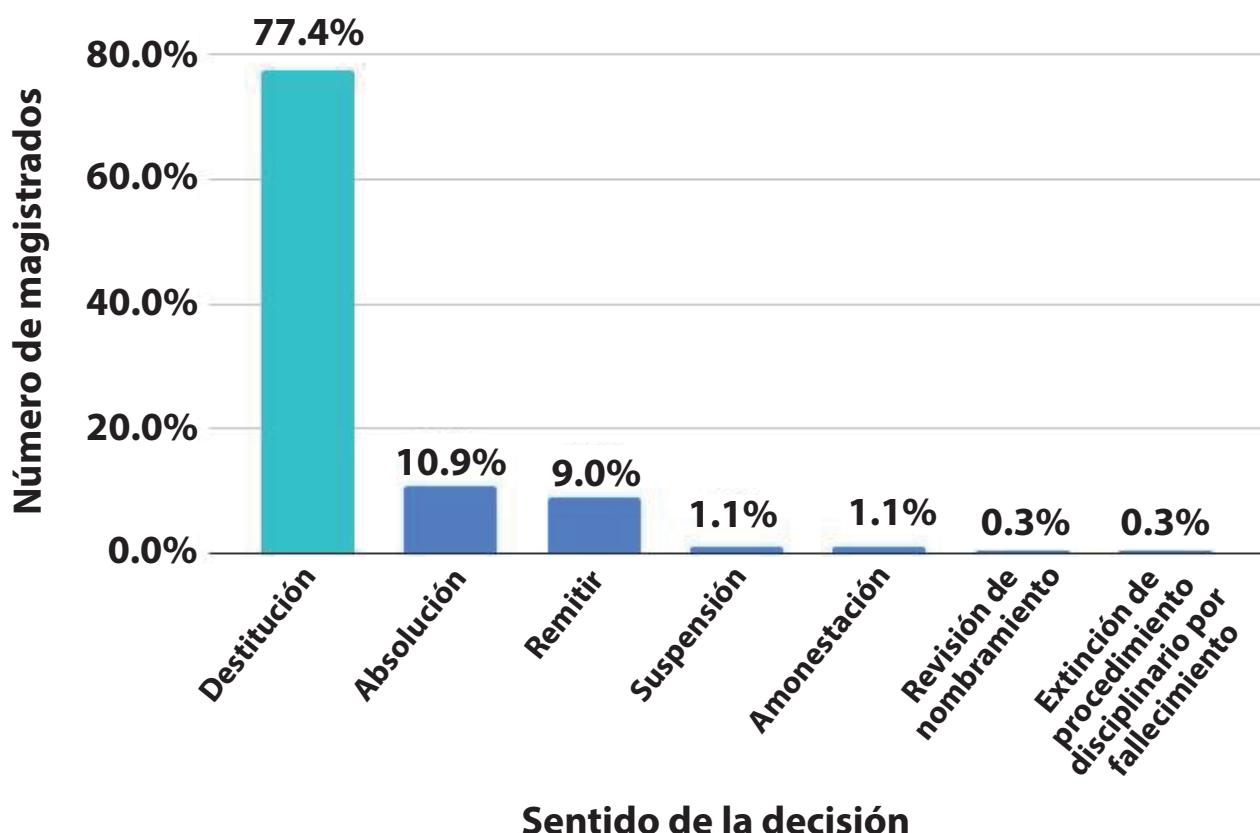
En las 329 resoluciones que analizan temas de fondo, se han investigado a 367 magistrados (existen casos donde una resolución contempla más de un magistrado investigado). Así, se observa que el 77.4 % (284) de los magistrados resultaron destituidos y 10.9 % (40) fueron absueltos. Además, los expedientes del 9.0 % (33) de los magistrados investigados fueron remitidos a la entidad correspondiente para la aplicación de una sanción menor por parte de su



autoridad de control, ya que se consideró que la infracción era menor a la destitución (se sugería una amonestación o una suspensión) y los investigados no eran jueces y fiscales supremos. Asimismo, tanto la sanción de suspensión como la de amonestación que la JNJ aplica solo a los jueces y fiscales supremos se han observado en el 1.1 % de los magistrados, lo que representa 4 casos para cada una. En el 0.3 % (1) de los casos, se dispuso la remisión de toda la documentación para que fuese materia del procedimiento especial de revisión de nombramiento. Finalmente, en el 0.3 % (1) de los casos, se extinguió el procedimiento disciplinario por fallecimiento del magistrado.

**Figura 10**

*Proporción del sentido de la decisión en los pronunciamientos de fondo*





## Junta Nacional de Justicia

La JNJ tiene la facultad de sancionar con destitución a los jueces y los fiscales de todos los niveles. En el caso de los magistrados de nivel supremo, la Junta puede, además, amonestarlos y suspenderlos. En ese sentido, de acuerdo con los datos, se procesaron a 21 magistrados supremos en un total de 27 resoluciones finales<sup>11</sup>. De este total, 16 fueron sancionados con destitución (10 jueces y 6 fiscales supremos), se absolvieron a 6 jueces y a ningún fiscal supremo, 4 jueces supremos fueron sancionados con amonestación (ningún fiscal supremo ha sido amonestado), 3 jueces y 1 fiscal supremo fueron suspendidos, se dispuso la remisión de toda la documentación recabada respecto a 1 juez supremo y se extinguió el proceso disciplinario por fallecimiento en el caso de un juez supremo.

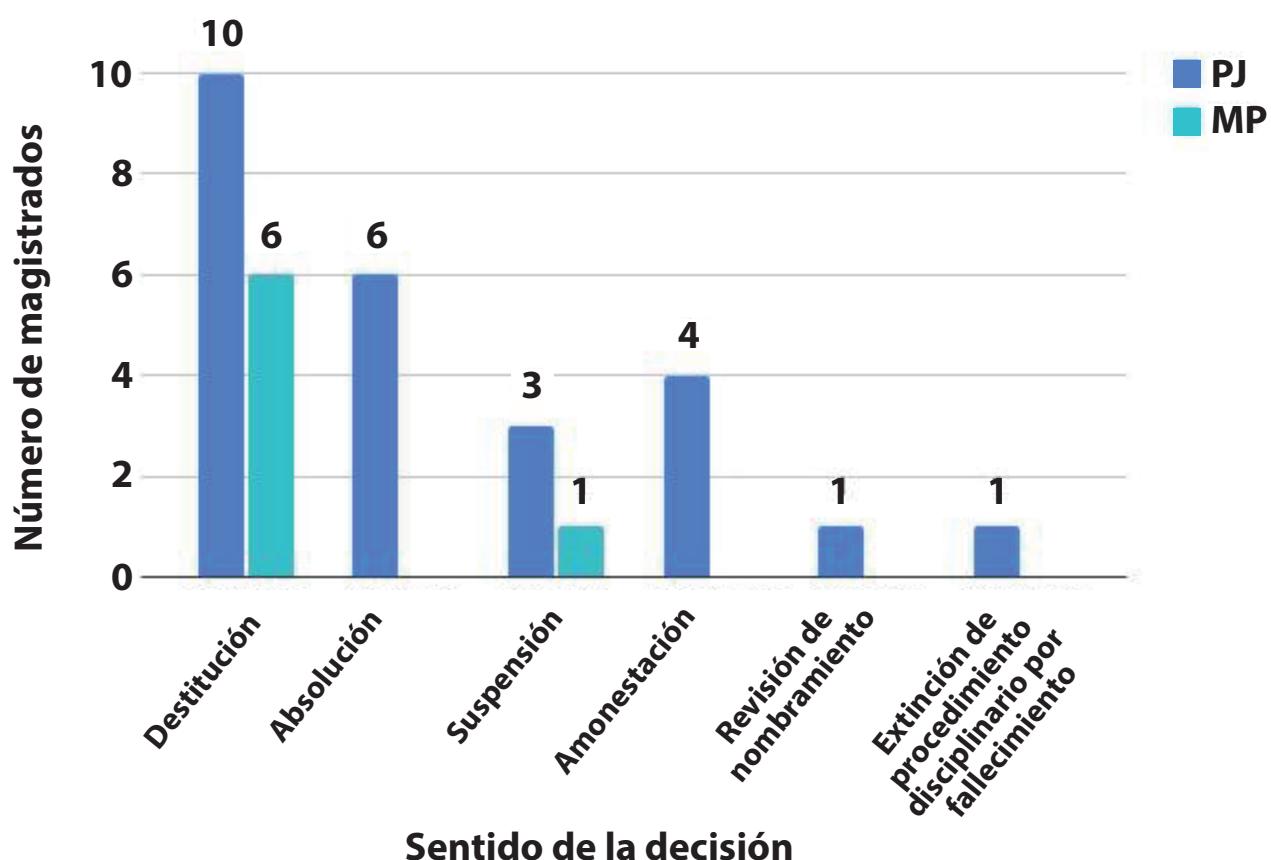
---

<sup>11</sup> Cabe resaltar que un magistrado supremo puede participar en más de una resolución final con decisiones distintas en cada una de ellas. Asimismo, una sola resolución final puede incluir a varios magistrados supremos investigados con decisiones distintas para cada uno de ellos.



**Figura 11**

*Recuento del sentido de la decisión de magistrados de nivel supremo según entidad*

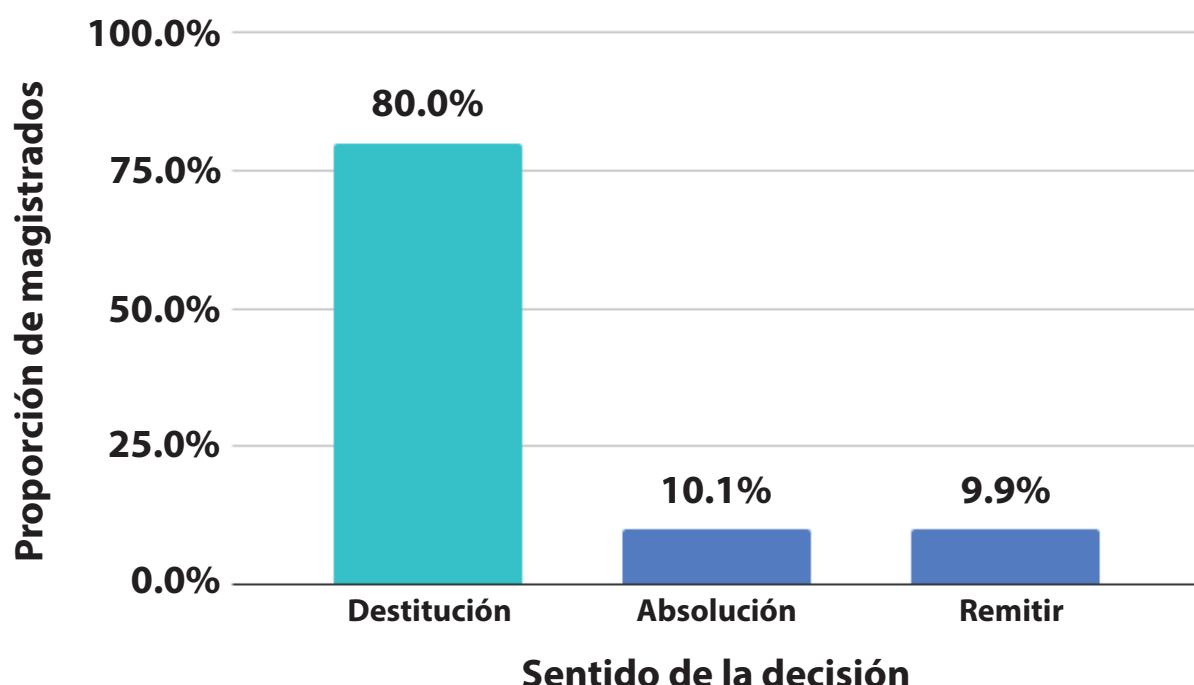


Las resoluciones emitidas sobre magistrados que no pertenecen al nivel supremo son 303. En estas resoluciones participaron 335 magistrados investigados. Del total de magistrados investigados, el 80.0 % (192 jueces y 76 fiscales) tuvieron la sanción de destitución. Le sigue un 10.1 % (30 jueces y 4 fiscales) de magistrados que fueron absueltos y un 9.9 % (22 jueces y 11 fiscales) de magistrados cuyos expedientes fueron remitidos a la autoridad de control correspondiente porque no era competencia de la JNJ pronunciarse al respecto.



**Figura 12**

*Proporción del sentido de la decisión de magistrados de nivel distinto al supremo*



En cuanto a los pronunciamientos de forma, el 69.8 % (30) del total de casos (43) tratan prescripciones. En el 20.9 %, que corresponde a 9 casos, tratan sustracciones de la materia. El 9.3 % (4) son sobre caducidad.

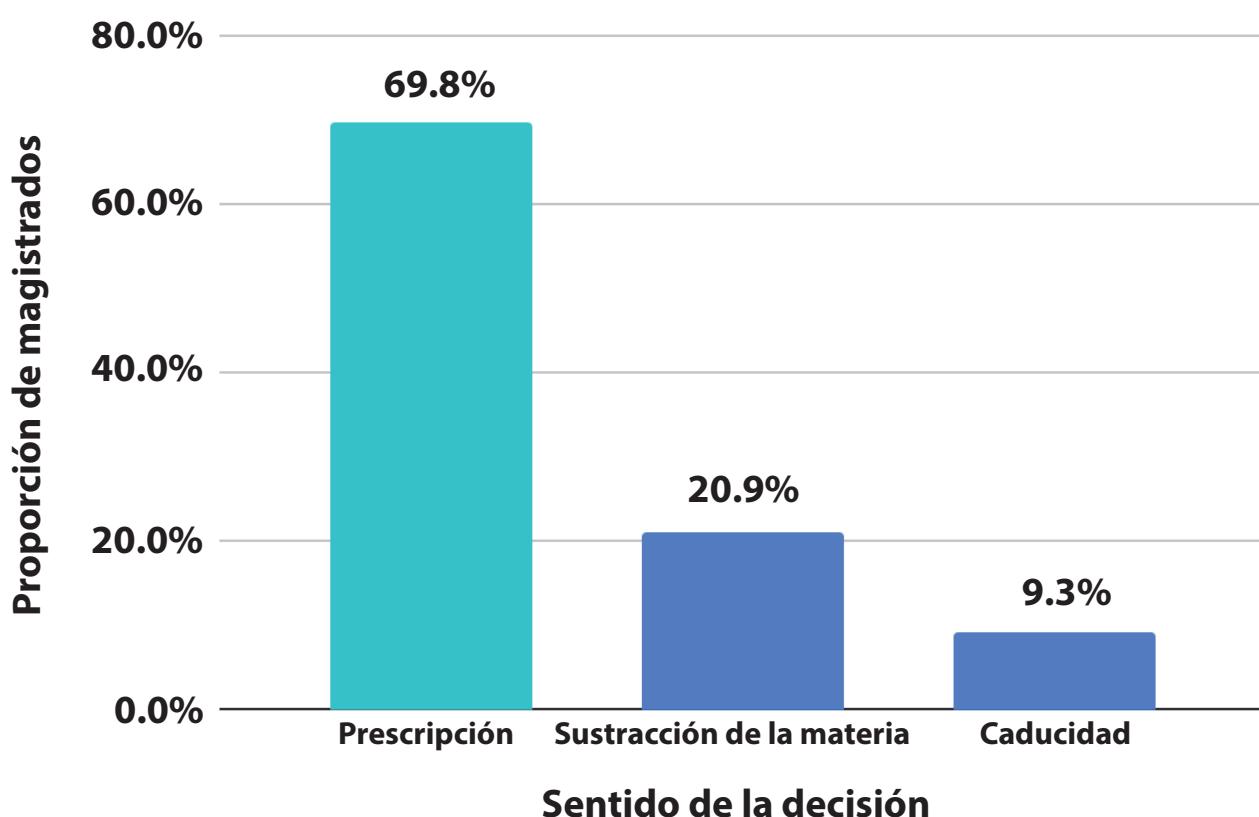
De acuerdo con el fundamento 30 de la Resolución n.º 100-2022-PLENO-JNJ (2022), se entiende por sustracción de la materia una situación de hecho derivada de la naturaleza de las cosas. En virtud de esta, el proceso de pronto carece de un elemento esencial, lo cual produce que carezca de objeto que el órgano competente emita un pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida. Así, la doctrina jurídica sostiene como un supuesto de sustracción



de la materia para el actor la imposibilidad (material o jurídica) de obtener el objeto (mediato) de su pretensión.

**Figura 13**

*Proporción del sentido de la decisión en los pronunciamientos de forma*



En resumen, se puede concluir que, de las 452 resoluciones emitidas por la JNJ, 372 son resoluciones finales que contienen 329 pronunciamientos de fondo con sanción de destitución a 284<sup>12</sup> magistrados, de amonestación a 4 magistrados supremos y de suspensión a 4 magistrados supremos. Se

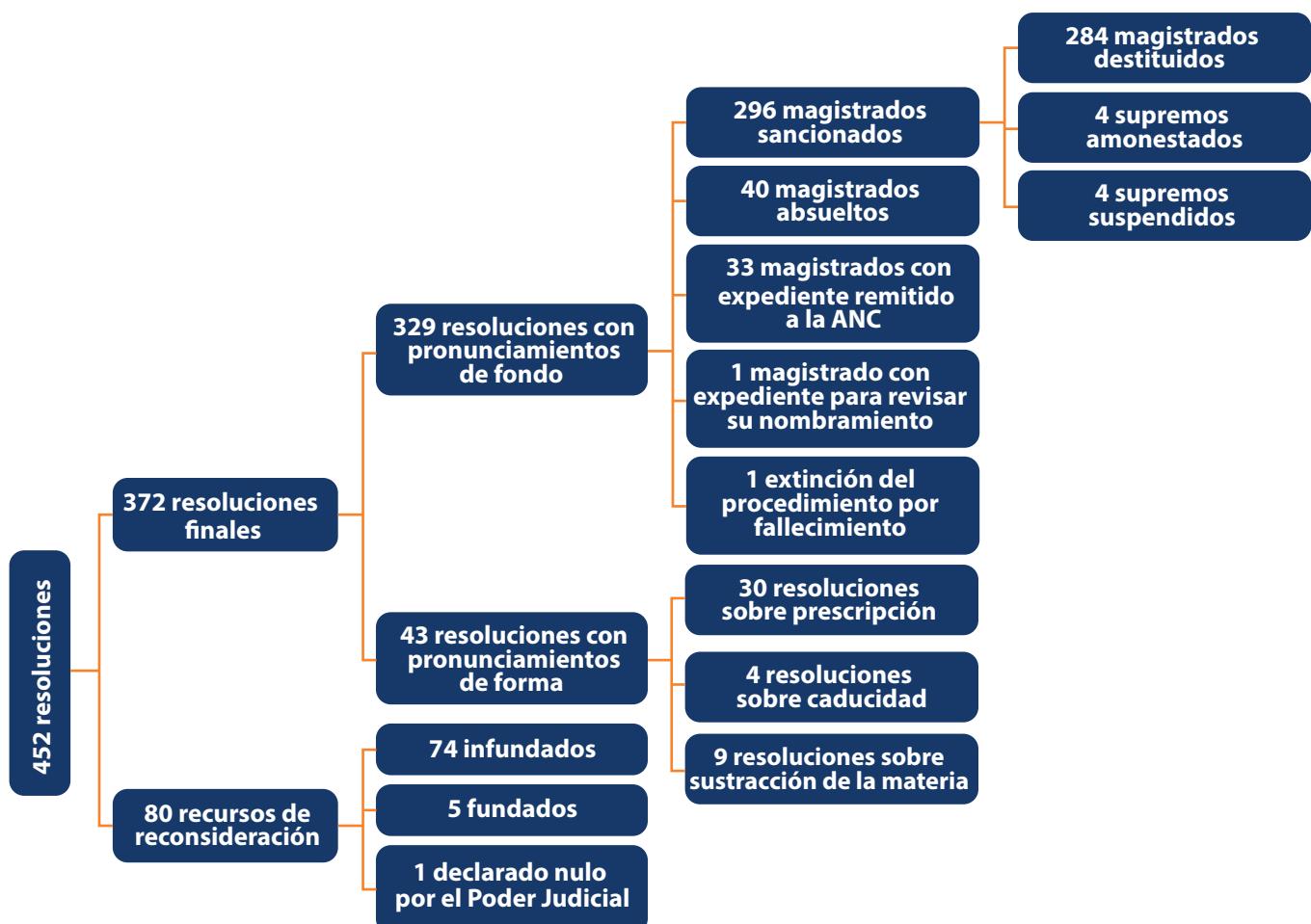
<sup>12</sup> Existen casos en los que, en una misma resolución, se contempla a más de un magistrado investigado.



absolvieron a 40 magistrados, se remitieron 33 casos a la autoridad de control correspondiente (por tratarse de investigados distintos a los supremos cuya sanción ameritaba amonestación o suspensión), se dispuso la revisión del nombramiento como juez supremo de un investigado y se extinguió un procedimiento disciplinario por fallecimiento. Respecto de los pronunciamientos de forma, 30 fueron sobre prescripción, 4 de caducidad y 9 de sustracción de la materia. Con relación a los recursos de reconsideración, fueron en total 80. Se declararon 74 casos infundados, 5 casos fundados y 1 caso fue declarado nulo por el Poder Judicial.

#### Figura 14

Resumen sobre el sentido de las resoluciones emitidas





*Sobre el inicio del procedimiento y su clasificación*

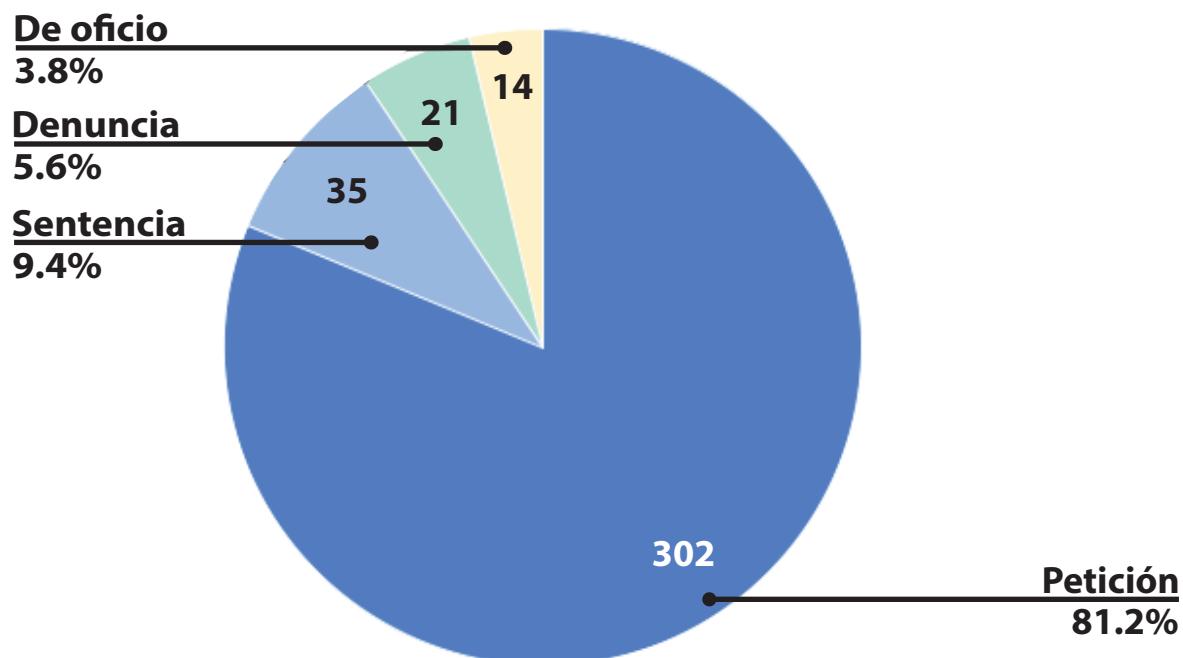
Según el Reglamento (2020) de la JNJ, y en concordancia con el *Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444* (2021), el procedimiento administrativo disciplinario se inicia de oficio por las siguientes razones: (a) petición motivada de otros órganos o entidades, (b) de oficio (por iniciativa) o (c) por denuncia. En el primer supuesto, se trata de un procedimiento abreviado; en el segundo, puede ser uno inmediato o uno ordinario; y, en el tercero, uno ordinario.

De las 372 resoluciones finales, se encontró que, en el 81.2 % de los casos (302), el procedimiento ha sido abreviado, ya que se ha iniciado por petición razonada de las autoridades de control del Poder Judicial (232) o del Ministerio Público (70). Se registraron 5.3 % de procedimientos ordinarios (21) iniciados por denuncia y 3.8 % (14) de procedimientos inmediatos iniciados de oficio. Cabe resaltar que, en el 9.4 % (35) de los casos, los magistrados cuentan con sentencias condenatorias. En estas circunstancias, no se abren procesos disciplinarios, sino que la destitución es inmediata, según la Ley de la Carrera Judicial o la Ley de la Carrera Fiscal.



**Figura 15**

*Proporción de las resoluciones finales según origen de la investigación*



Según el artículo 78 del Reglamento (2020), el órgano jurisdiccional está obligado a informar de inmediato a la JNJ los casos de sentencia condenatoria o reserva del fallo condenatorio consentida o ejecutoriada, por comisión de un delito doloso, impuesta a jueces y fiscales de todos los niveles, especialidades y condición, bajo responsabilidad.

En estos supuestos se desarrollan tres actuaciones. Primero, recibida la sentencia correspondiente de parte de la autoridad competente, se remite a la Dirección de Procedimientos Disciplinarios para que emita el informe administrativo respectivo. Segundo, el informe administrativo que emite la Dirección de Procedimientos Disciplinarios es dado a conocer a la persona sentenciada. Tercero, la Dirección de Procedimientos Disciplinarios eleva al Pleno el informe administrativo para la toma de decisión. Con ello se emite la resolución de destitución.



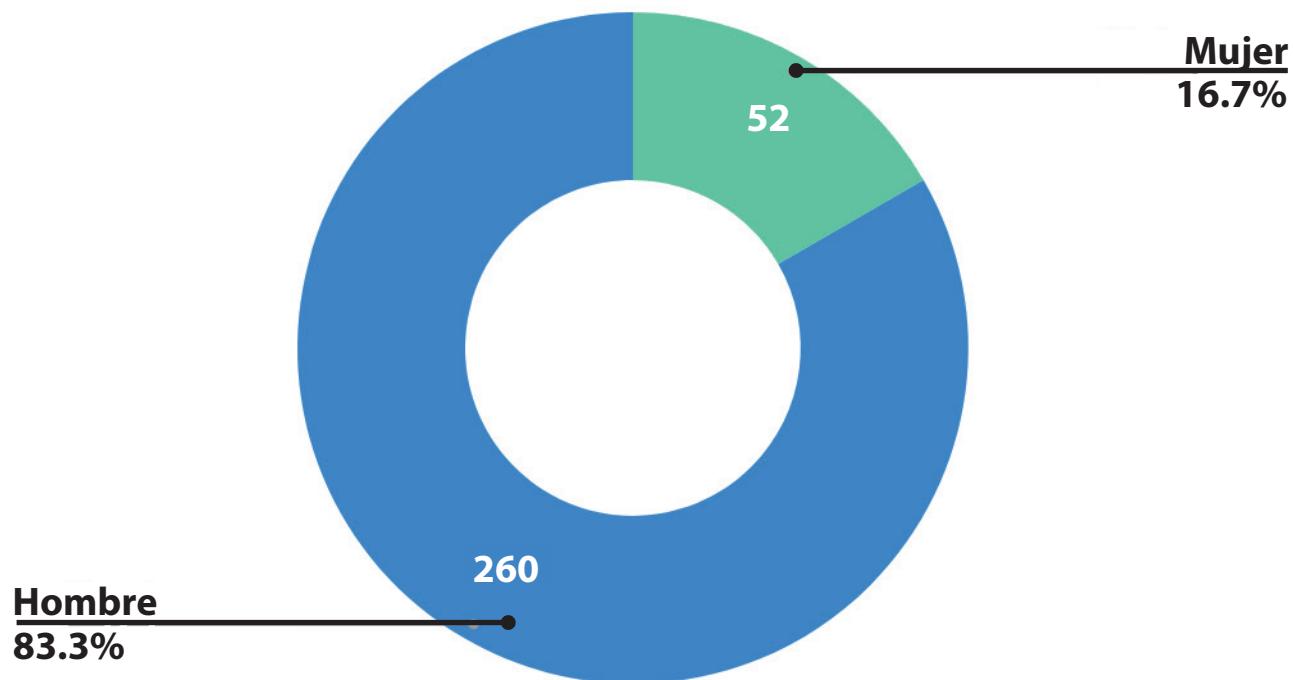
## RESULTADOS Y HALLAZGOS SOBRE LA CATEGORÍA INVESTIGADO

La categoría investigado refiere al perfil del magistrado que ha estado sujeto a un procedimiento administrativo disciplinario por parte de la JNJ. En total, han sido 312 magistrados investigados en resoluciones finales durante el periodo de estudio. A continuación, se presentan los resultados.

La proporción de hombres investigados en los procedimientos administrativos disciplinarios desarrollados por la JNJ contra jueces y fiscales entre febrero 2020 y febrero 2024 es 83.3 %, que equivale a 260 personas. Por su parte, el total de mujeres investigadas constituye el 16.7 %, que equivale a 52 personas.

**Figura 16**

*Magistrados investigados en procedimientos disciplinarios según sexo*





Los cargos en la magistratura se dividen por niveles. Así, tenemos que el primer nivel de la magistratura está conformado por los jueces de paz letrado y los fiscales adjuntos provinciales; el segundo nivel, por los jueces especializados o mixtos, los fiscales provinciales y los fiscales adjuntos superiores; el tercer nivel, por los jueces y los fiscales superiores, además de los fiscales adjuntos supremos; el cuarto nivel, por los jueces y los fiscales supremos.

### Tabla 3

#### *Nivel de la magistratura*

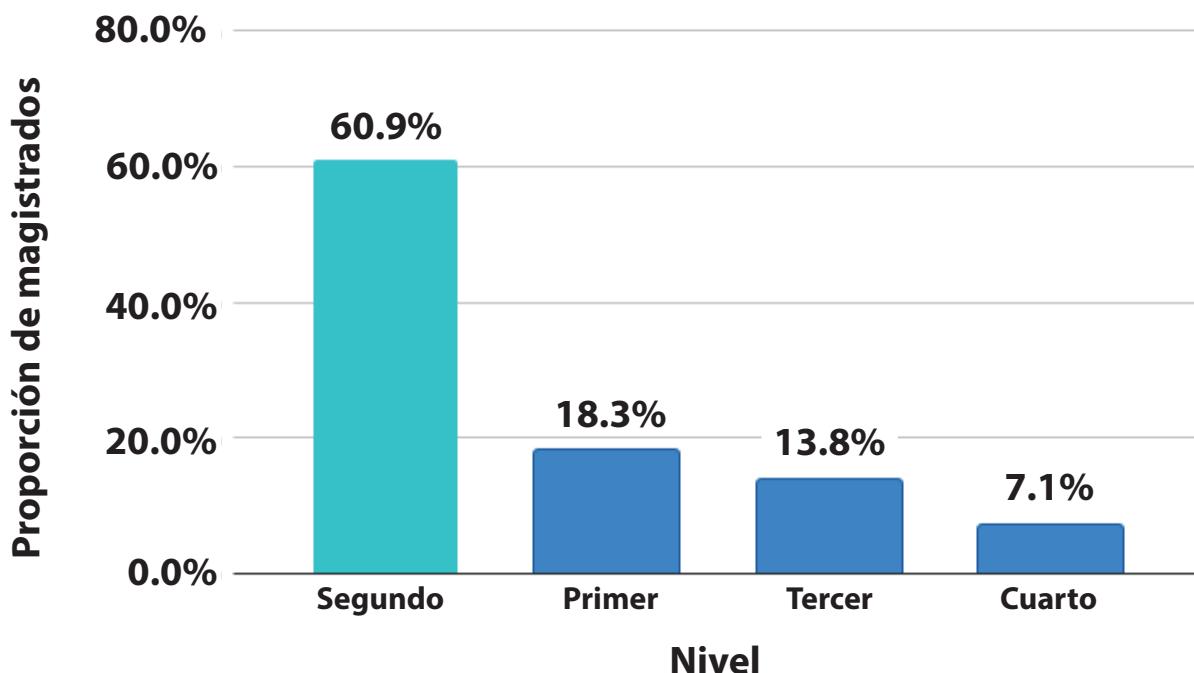
<b>Nivel</b>	<b>Poder Judicial</b>	<b>Ministerio Público</b>
Primer	Juez de paz letrado	Fiscal adjunto provincial
Segundo	Juez especializado o mixto	Fiscal provincial
		Fiscal adjunto superior
Tercer	Juez superior	Fiscal superior Fiscal adjunto supremo
Cuarto	Juez supremo	Fiscal supremo

Respecto del nivel de los magistrados, se halló que el 60.9 % (190) de los investigados pertenecen al segundo nivel. Por debajo de este porcentaje, se ubican los magistrados investigados del primer nivel, que representan el 18.3 % (57). Le siguen los del tercer nivel, que constituyen el 13.8 % (43) del total. En último lugar están los del cuarto nivel, quienes representan el 7.1 % (22).



**Figura 17**

*Proporción de magistrados investigados según nivel*



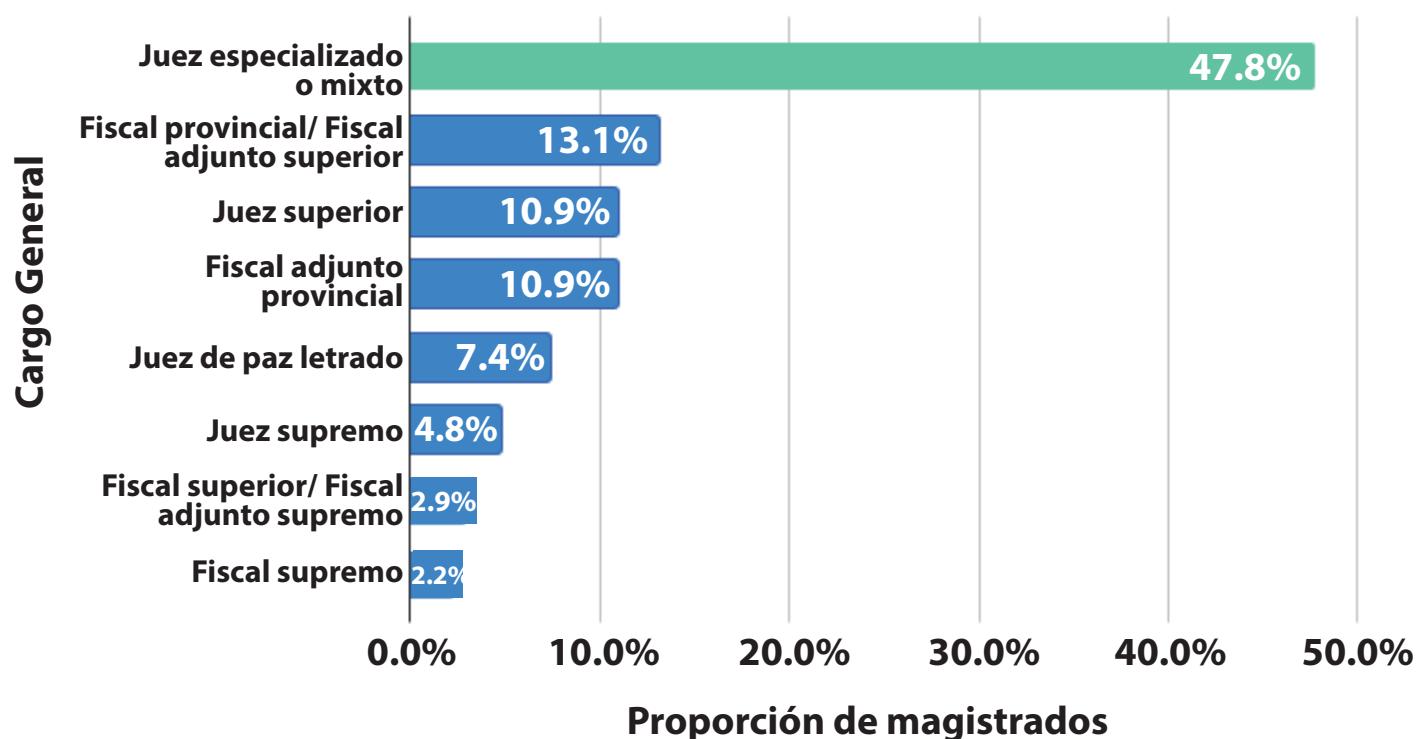
Se puede concluir que el 79.2 % de los casos está relacionado con jueces y fiscales del primer y segundo nivel de la magistratura.

En cuanto al número de magistrados investigados según su cargo, se observa que los jueces especializados o mixtos representan el 47.8 % (149) del total. Por su parte, el cargo de fiscal provincial o adjunto superior constituye el 13.1 % (41). El cargo de juez superior representa el 10.9 % (34) de los casos. El cargo de fiscal adjunto provincial corresponde al 10.9 % (34). El cargo de juez de paz letrado abarca el 7.4 % (23). Le sucede el cargo de juez supremo, con el 4.8 % (15). El cargo de fiscal superior o fiscal adjunto supremo constituye el 2.9 % de los casos (9), mientras que el cargo fiscal supremo abarca el 2.2 % (7).



**Figura 18**

*Proporción de magistrados investigados según cargo general*

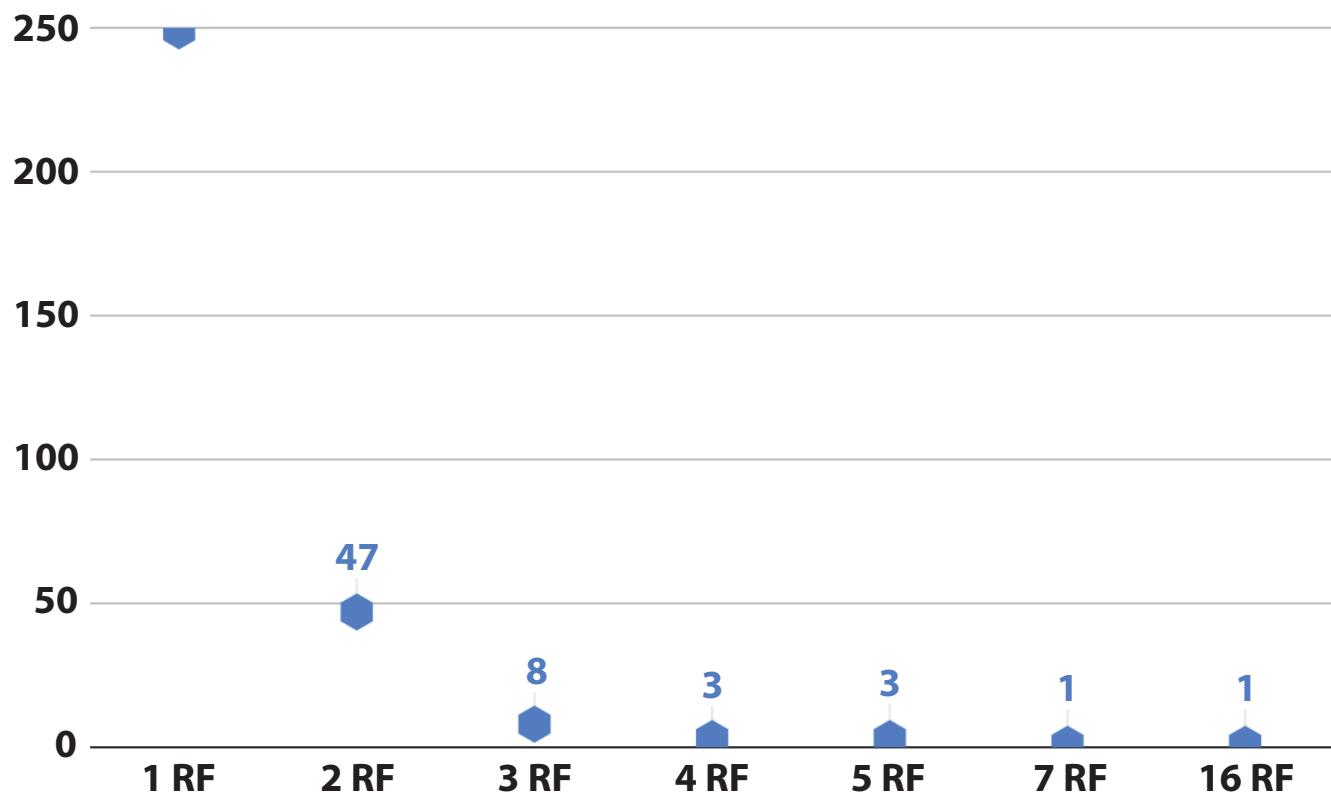


En relación con la cantidad de resoluciones finales (RF) por persona, se observa que es común que se inicie una sola resolución final, como se ha demostrado en el 79.81 % (249) de los casos. Las personas con dos procedimientos constituyen el 15.06 % (47) de los casos. El 2.56 % (8) de los investigados ha tenido tres procedimientos. Existen tres personas (0.96 % de los casos) con cuatro procedimientos y otras tres (0.96 % de los casos) con cinco. Solo hay una con siete y otra con dieciséis, las cuales representan el 0.32 % del total.



**Figura 19**

*Cantidad de resoluciones finales (RF) por persona*

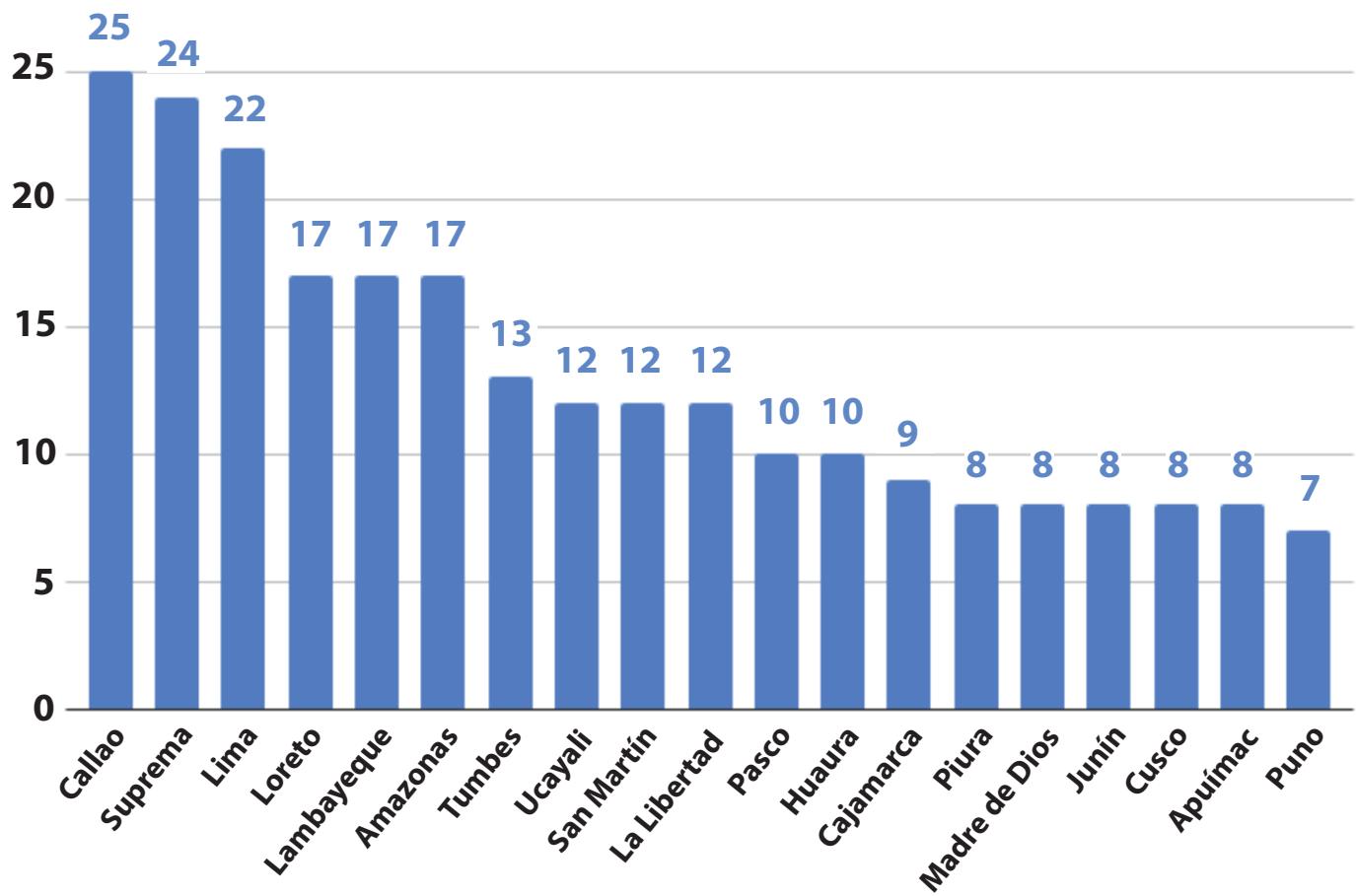


En cuanto a los casos por distrito judicial o fiscal, se observa que el 76.92 % de ellos provienen de los siguientes distritos judiciales o fiscales: 25 casos del Callao, 24 de Suprema, 22 de Lima, 17 de Loreto, 17 de Lambayeque, 17 de Amazonas, 13 de Ucayali, 13 de Tumbes, 12 de San Martín, 12 de La Libertad, 10 de Pasco, 10 de Huaura, 9 de Cajamarca, 8 de Piura, 8 de Madre de Dios, 8 de Lima Norte, 8 de Junín, 8 de Cusco y 8 de Apurímac. El 23.08 % restante proviene de los siguientes distritos: 7 casos de Puno, 7 de Ica, 7 de Cañete, 7 de Arequipa, 6 de Huánuco, 5 de Ayacucho, 5 de Ancash, 4 de Sullana, 3 de Ventanilla-Puente Piedra, 3 de Tacna, 3 de Huancavelica, 2 de Santa, 2 de Moquegua, 2 de Lima Sur, 1 de Selva Central y 1 de Lima Este.



**Figura 20**

*Distribución del 76.92 % de los casos por distrito judicial/fiscal*

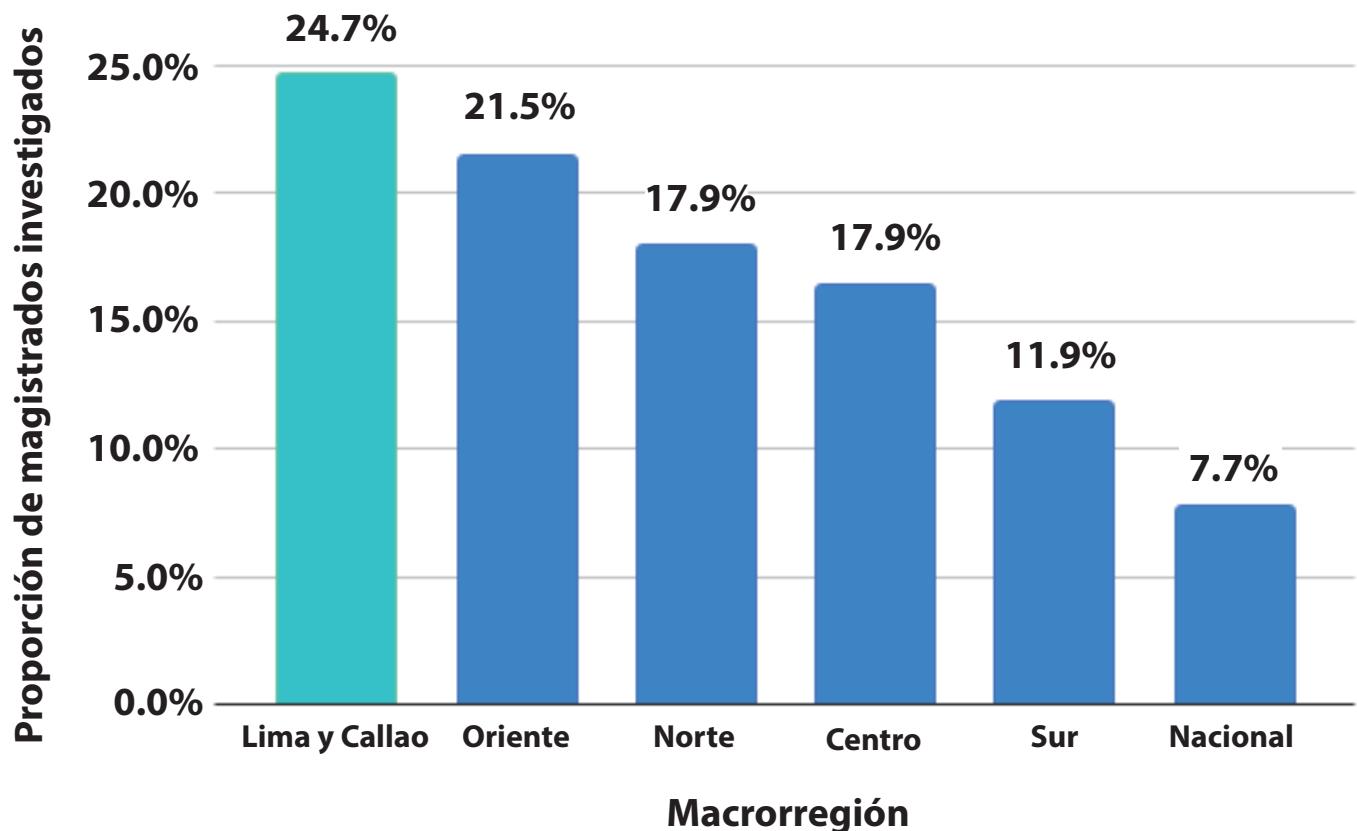


A nivel macrorregional, el 24.7 % (77 magistrados) de los casos están en Lima Metropolitana y el Callao. Le sigue la macrorregión oriente con 21.5 % (67); el norte, con 17.9 % (56); el centro, con 16.3 % (51); y el sur, con 11.9 % (37). Los casos de competencia nacional equivalen al 7.7 % (24).



**Figura 21**

*Proporción de magistrados investigados con resoluciones finales según macroregión*



*Resultados por institución, condición y cargo*

Como se observa, la mayoría de las resoluciones finales analizadas son de jueces, el 70.8 % del total, frente al 29.2 % del Ministerio Público. Esto permite concluir que existe una mayor actividad investigativa por parte de la Autoridad de Control del Poder Judicial.

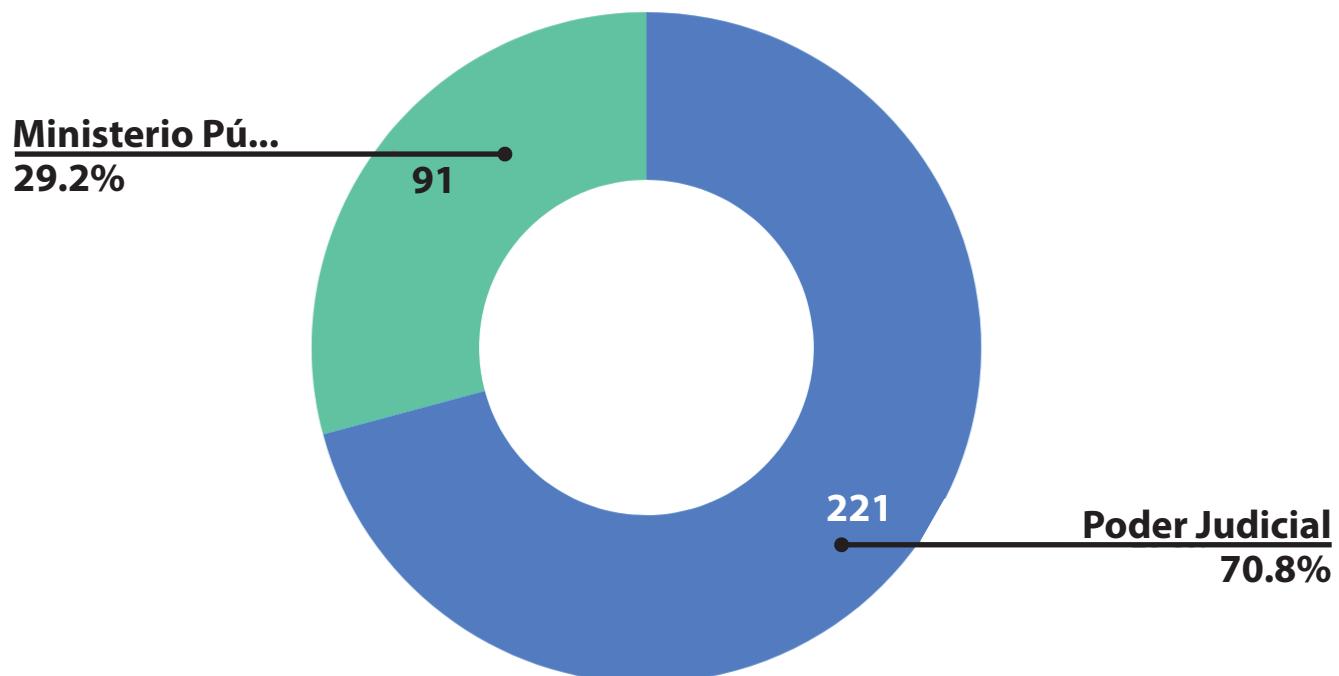
*Resultados por institución, condición y cargo*

Como se observa, la mayoría de las resoluciones finales analizadas son de jueces, el 70.8 % del total, frente al 29.2 % del Ministerio Público. Esto permite concluir que existe una mayor actividad investigativa por parte de la <sup>107</sup> Autoridad de Control del Poder Judicial.



**Figura 22**

*Proporción de jueces y fiscales investigados*

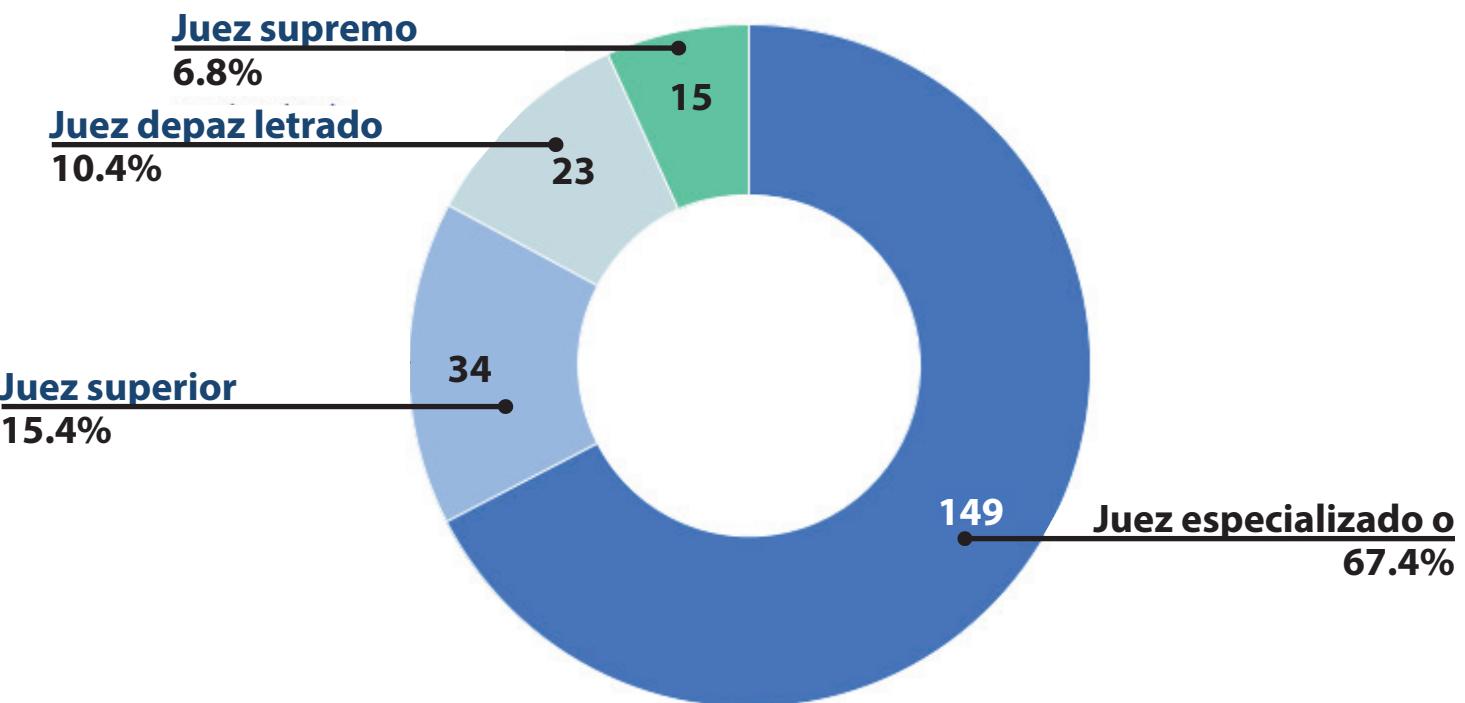


En el análisis de los datos sobre el Poder Judicial, resultó que, de los 221 jueces investigados, 67.4 % (149) son jueces especializados o mixtos; 15.4 % (34), jueces superiores; 10.4 % (23), jueces de paz letrado; y 6.8 % (15), jueces supremos.



**Figura 23**

*Proporción de jueces investigados según niveles*

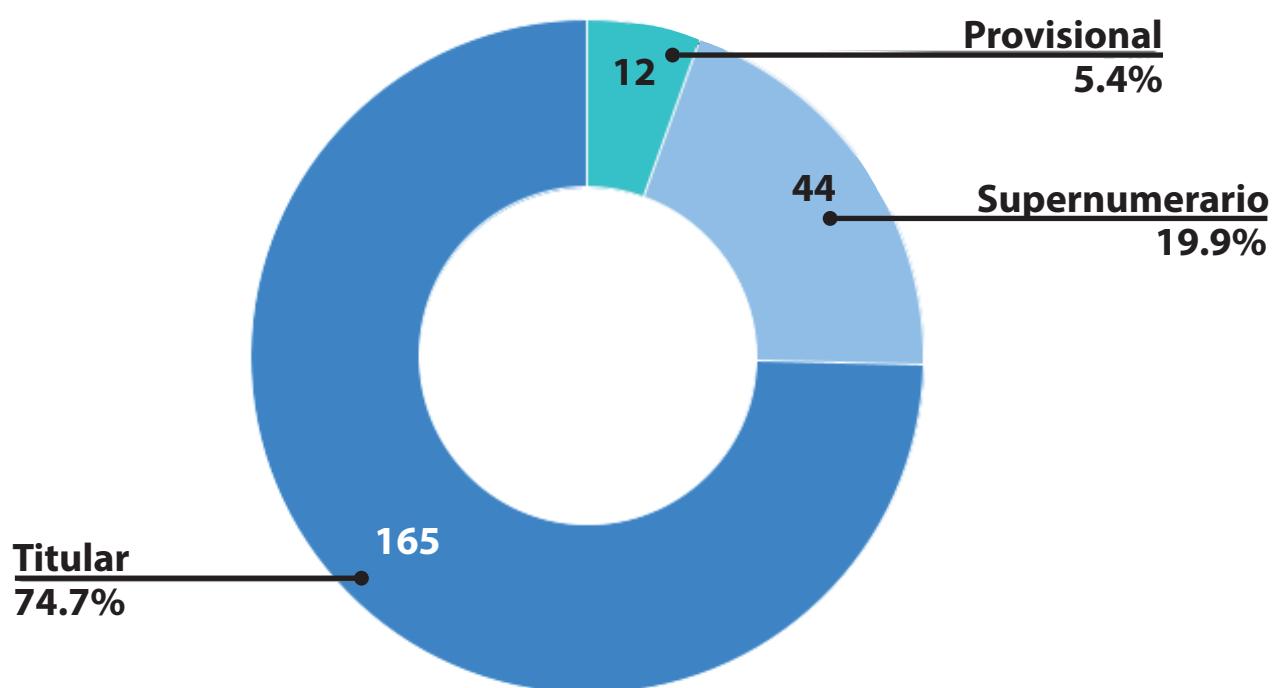


Con relación a la condición de nombramiento o designación de los jueces investigados en resoluciones finales, se observa que el 74.7 % (165) son jueces titulares. Los jueces provisionales, es decir, aquellos jueces titulares que han sido ascendidos al cargo superior, representan el 5.4 % (12), mientras que los jueces supernumerarios, es decir, aquellos que no son de carrera, el 19.9 % (44).



**Figura 24**

*Proporción de jueces investigados en resoluciones finales según condición*

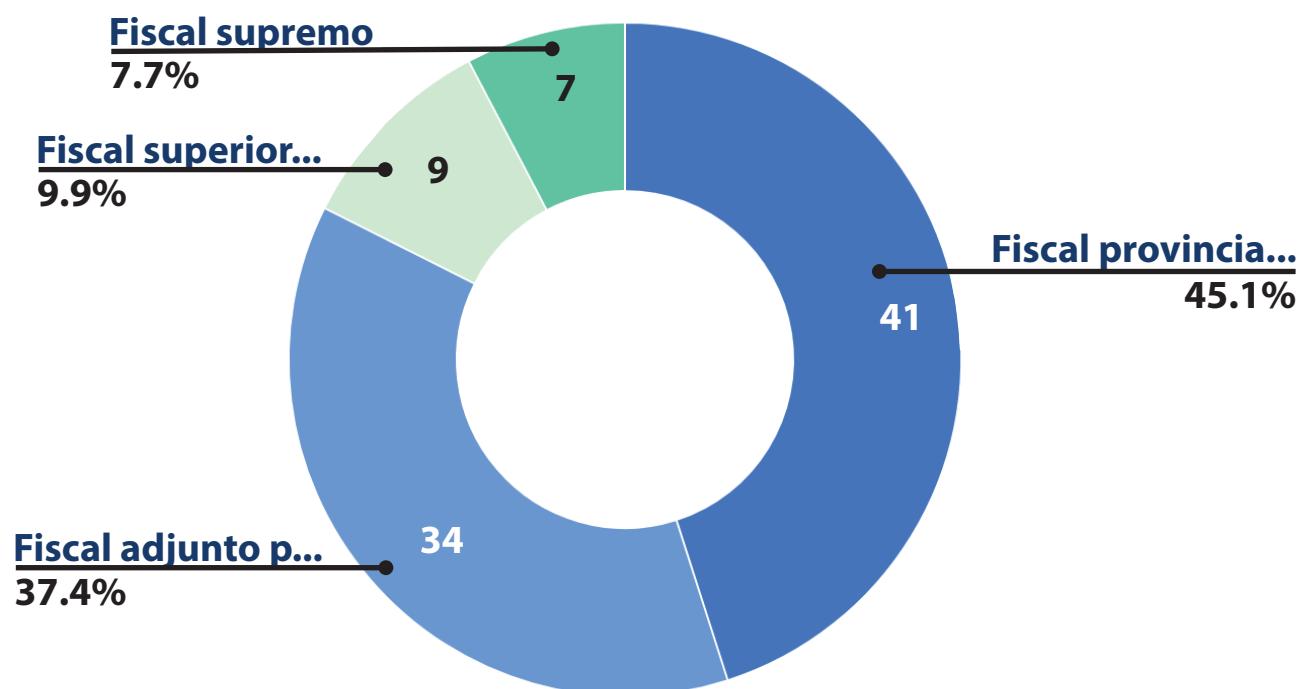


De los 91 fiscales investigados, 45.1 % (41) tiene el cargo de fiscal provincial o fiscal adjunto superior; 37.4 % (34) de ellos son fiscales adjuntos provinciales; 9.9 % (9), fiscales superiores o adjuntos supremos; y 7.7 % (7), fiscales supremos.



**Figura 25**

*Proporción de fiscales investigados según niveles*

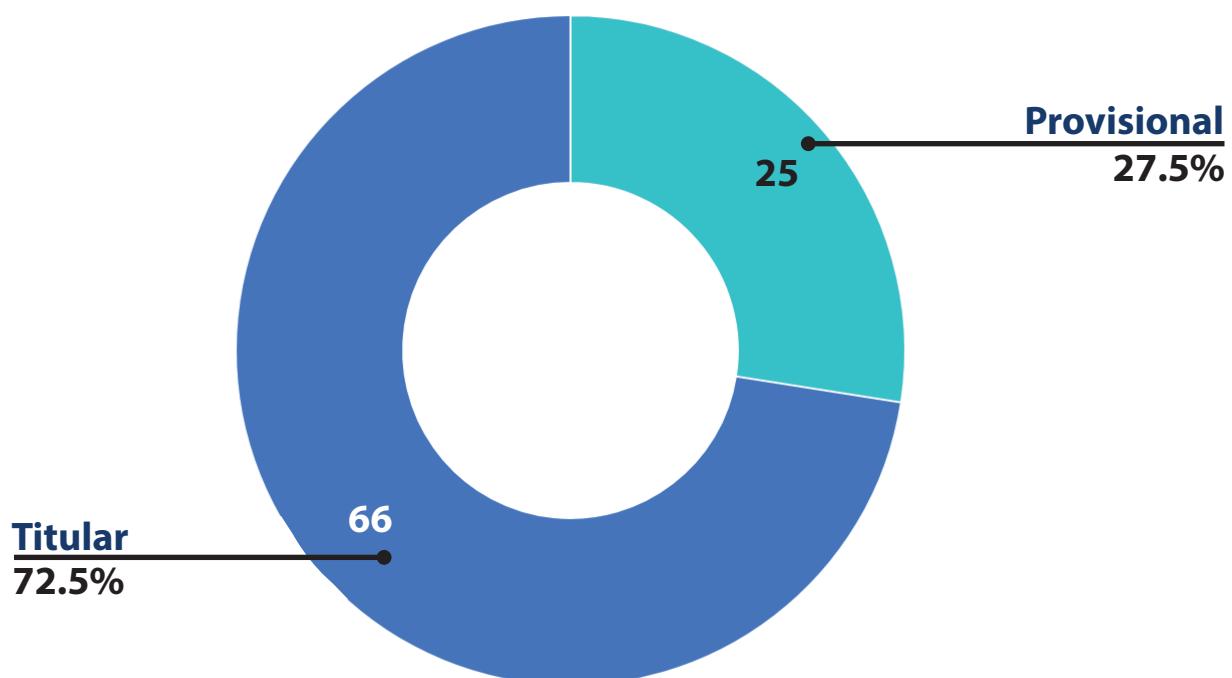


Respecto a la condición de nombramiento o designación de los fiscales investigados en resoluciones finales, se observa que el 72.5 % de los casos (66) corresponde a fiscales titulares. Los fiscales provisionales representan un 27.5 % (25).



**Figura 26**

*Proporción de fiscales investigados en resoluciones finales según condición*



#### **RESULTADOS Y HALLAZGOS SOBRE LA CATEGORÍA HECHOS**

En los 372 procedimientos disciplinarios que tienen resolución final, se han identificado 795 comportamientos sancionables. Estos comportamientos se han dividido en tres subcategorías.

Subcategoría conducta personal. Incluye los siguientes aspectos: interferencia de funciones y conducta intachable.

Subcategoría conducta del magistrado en el proceso. Incluye los siguientes aspectos: indebida motivación, incumplimiento de deberes,



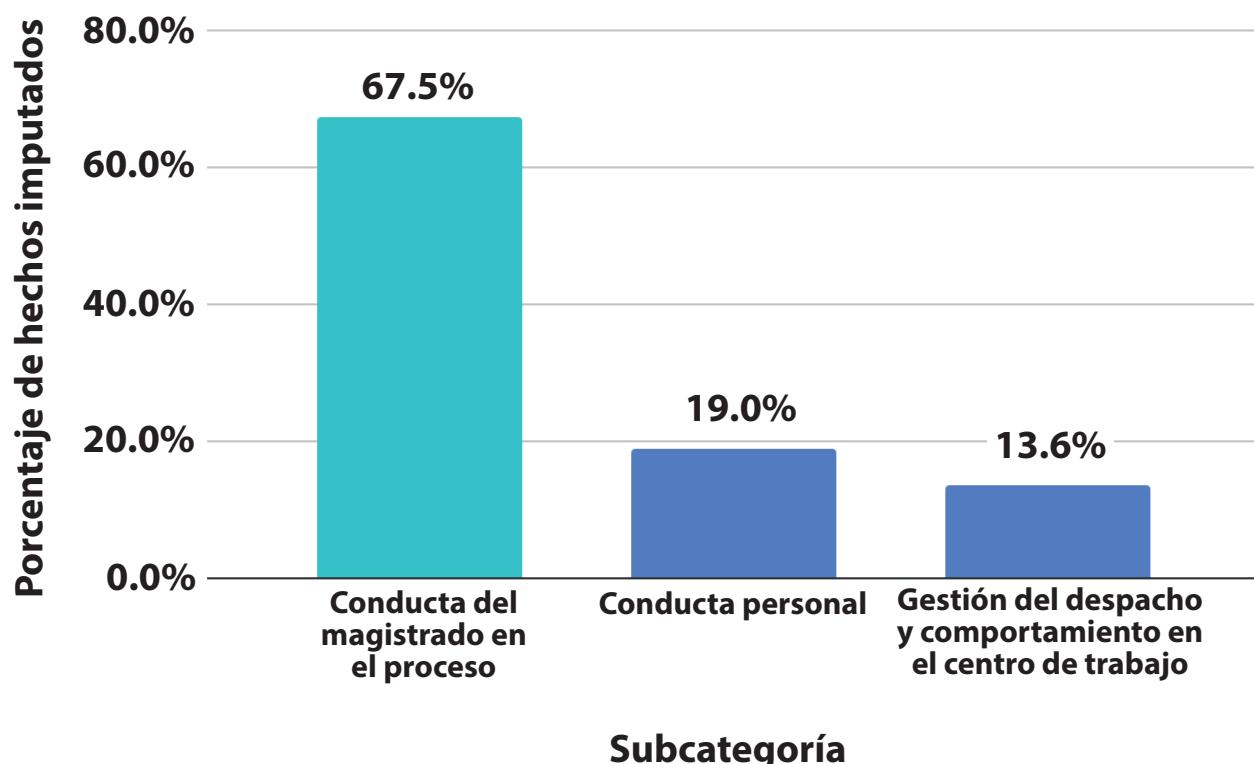
pronunciamiento indebido por falta de competencia, vulneración al debido proceso y debida diligencia, y parcialidad y relaciones extraprocesales.

Subcategoría gestión del despacho y comportamiento en el centro de trabajo. Incluye los siguientes aspectos: retraso en la carga procesal, extravío de expedientes, conducta inapropiada en el centro de labores y abandono de despacho.

Entre los 795 comportamientos sancionables, el 67.5 % (536) corresponde a la conducta del magistrado durante el proceso; el 19.0 % (151), a la conducta personal del investigado; y el 13.6 % (108), a la gestión del despacho y comportamiento en el centro de trabajo.

**Figura 27**

*Proporción de hechos imputados según subcategoría*

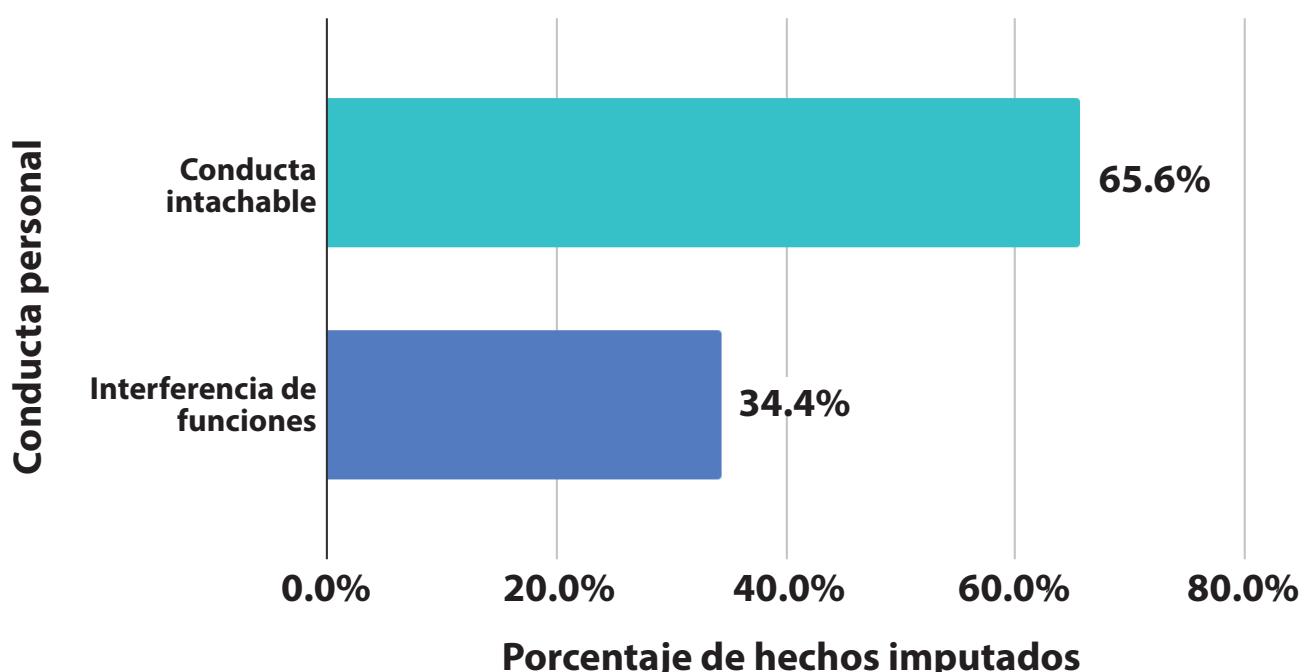




En la subcategoría conducta personal, se evidencia la siguiente cantidad de imputaciones sobre los aspectos: la interferencia de funciones representa el 34.4 % (52) de los casos y la conducta intachable, el 65.6 % (99).

**Figura 28**

*Proporción de hechos imputados según conducta personal*

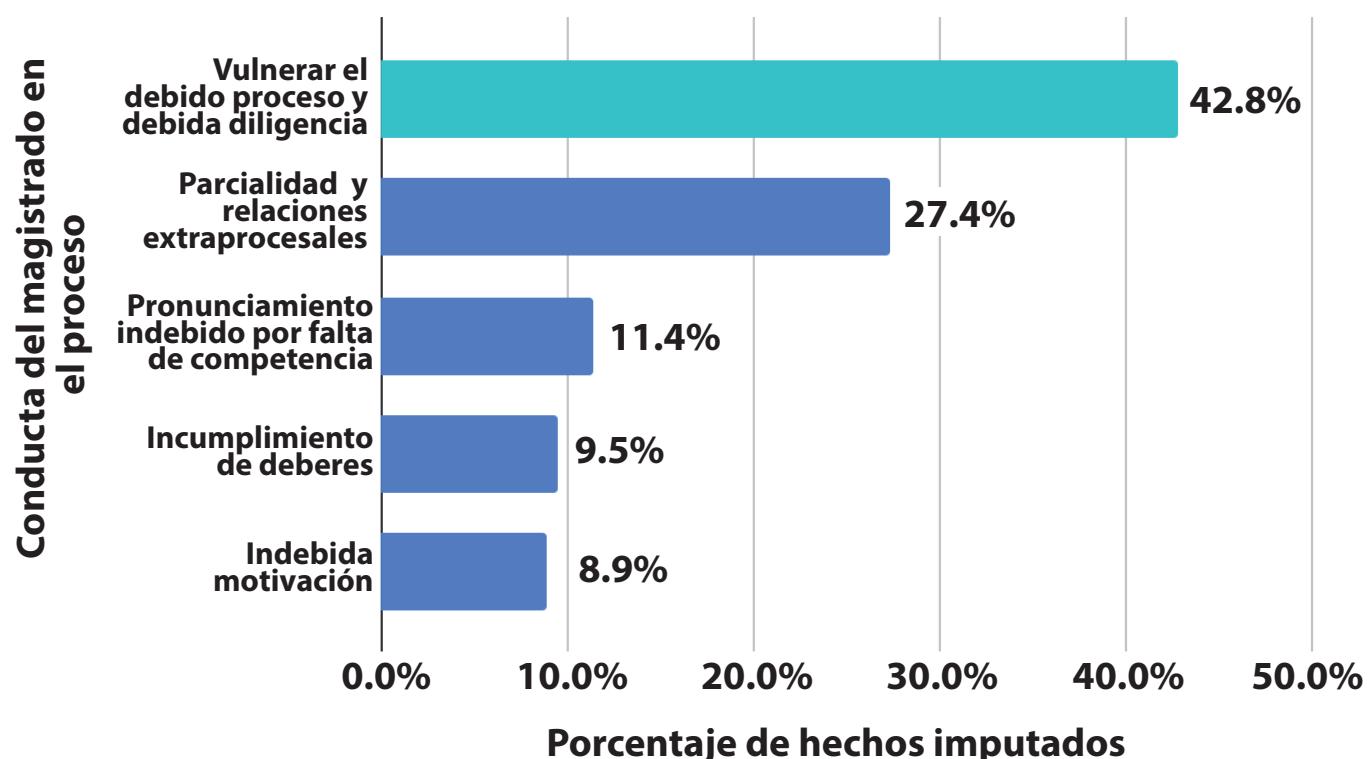


En relación con los aspectos de la subcategoría conducta del magistrado en el proceso, la distribución se organiza de la siguiente forma: la vulneración al debido proceso y la debida diligencia constituyen el 42.8 % (230) de los casos; la parcialidad y las relaciones extraprocesales, el 27.4 % (147); el pronunciamiento indebido por falta de competencia, el 11.4 % (61); el incumplimiento de deberes, el 9.5% (51); y la indebida motivación, el 8.9 % (47).



**Figura 29**

*Proporción de hechos imputados según conducta del magistrado en el proceso*

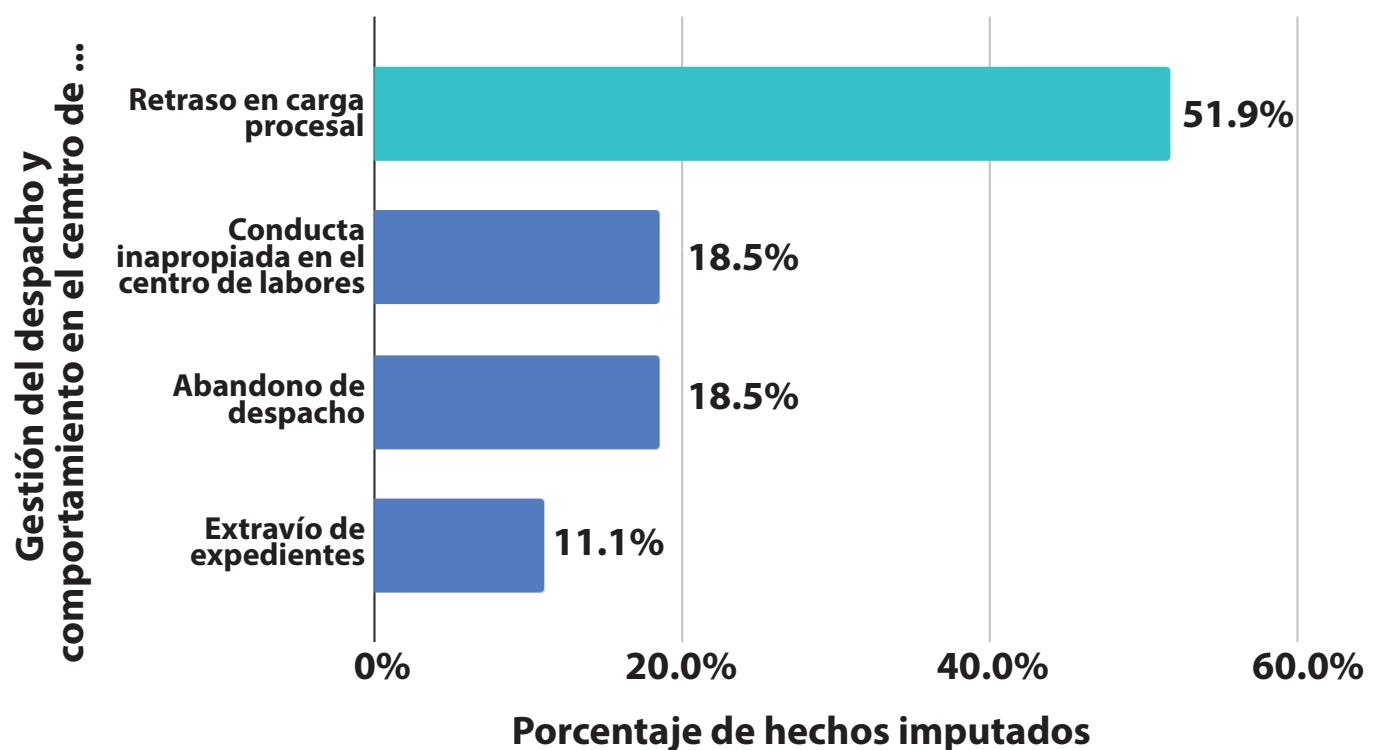


En el análisis de los aspectos de la subcategoría gestión del despacho y comportamiento en el centro de trabajo, se obtuvieron los siguientes datos: el retraso en la carga procesal abarca el 51.9 % de los casos (56); la conducta inapropiada en el centro de labores, el 18.5 % (20); el abandono de despacho, el 18.5 % (20); y los extravíos de expedientes, el 11.1 % (12).



**Figura 30**

*Proporción de hechos imputados según subcategoría gestión del despacho y comportamiento en el centro de trabajo*



Como se puede observar, de la categorización efectuada, emergieron subcategorías codificadas para comenzar procesos simultáneos de comparación y relación, con el propósito de identificar similitudes y diferencias y establecer las conexiones entre ellas (Mayz Díaz, 2009). Basándose en estas, se han determinado las relaciones de similitud o contraste para dar un nuevo significado a los datos recopilados.



## V. ANÁLISIS CUALITATIVO DE RESOLUCIONES RELEVANTES

En este acápite, se analizan algunas de las resoluciones relevantes que han comprendido el desarrollo de conceptos jurídicos indeterminados. Las resoluciones que se comentan se clasifican en función de las siguientes subcategorías y aspectos:

Subcategoría conducta personal. Incluye el análisis de los siguientes aspectos: la interferencia de funciones y la conducta intachable.

Subcategoría conducta del magistrado en el proceso. Incluye el análisis de los siguientes aspectos: indebida motivación, incumplimiento de deberes, pronunciamiento indebido por falta de competencia, vulneración al debido proceso y debida diligencia, y parcialidad y relaciones extraprocesales.

Subcategoría gestión del despacho y comportamiento en el centro de trabajo. Incluye el análisis de los siguientes aspectos: retraso en la carga procesal, extravío de expedientes, conducta inapropiada en el centro de labores y abandono del despacho.

### SUBCATEGORÍA CONDUCTA PERSONAL

La subcategoría conducta personal agrupa los aspectos interferencia de funciones y conducta intachable. En las siguientes secciones, se examinan las resoluciones en relación con cada uno de estos aspectos.

#### Aspecto: Interferencia de funciones

Se presenta cuando el magistrado realiza alguna acción, en beneficio propio o de terceros, para interferir en procesos judiciales o administrativos que no están bajo su cargo. Se encuentra tipificado en las siguientes normas:



## Junta Nacional de Justicia

### Poder Judicial

"[Es una falta muy grave] interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional". (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 4)

"[Es una falta muy grave] incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la Ley". (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 12)

"[Es una falta muy grave] abusar de la condición de juez para obtener un trato favorable o injustificado". (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 16)

### Ministerio Público

"[Es una falta muy grave] interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal". (Ley de la Carrera Fiscal, 2016, art. 47, numeral 6)

"[Es una falta muy grave] intentar el ejercicio de influencia ante otros fiscales o jueces en causas que investigan o tramitan en el marco de sus respectivas competencias". (Ley de la Carrera Fiscal, 2016, art. 47, numeral 8)



“[Es una falta muy grave] incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo”. (Ley de la Carrera Fiscal, 2016, art. 47, numeral 13)

**Resolución n.º 025-2021-PLENO-JNJ<sup>13</sup>**

**Sumilla**

*La resolución interpreta qué se entiende por interferencia en el ejercicio de funciones e intento de ejercicio de influencia, conceptos contemplados en los numerales 6 y 8 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, respectivamente. Se establece que toda interferencia que cause perturbación en el ejercicio ordinario de competencias de otro órgano del Estado, que quiebre el principio de imparcialidad inherente a la conducta de un fiscal, que carezca de amparo legal y que afecte el buen funcionamiento del sistema de justicia penal, supone una conducta infractora del régimen disciplinario de los fiscales. Se afirma que, la interferencia va más allá de una participación que se pueda equiparar a una referencia neutral, mera sugerencia, consejo o recomendación legítima; todo lo contrario, implica una intervención destinada a generar un impacto sobre el desenvolvimiento de funciones ajenas. Puede plasmarse en actos de motivación, coordinación, colaboración, injerencia o gestión, destinados a activar, viabilizar, modificar o neutralizar acciones que competen a otros funcionarios públicos.*

**Párrafos relevantes**

46. En el presente caso, ha quedado acreditado que el Fiscal Supremo investigado solicitó al exjuez supremo César Hinostroza Pariachi, califique positiva y favorablemente el recurso de casación interpuesto por el condenado

---

<sup>13</sup> Por Resolución n.º 19, de 21 de marzo de 2024, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió confirmar el auto contenido en la Resolución n.º 11, de 22 de setiembre de 2022, en el extremo que declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 12, de 22 de setiembre de 2022. En esta, por un lado, declaró fundada, en parte, la demanda de amparo, por lo cual ordenó a la JNJ anular la Resolución n.º 059-2021-PLENO-JNJ (en la que la Junta declaraba improcedente, por extemporáneo, el recurso de reconsideración interpuesto contra la medida disciplinaria de destitución). Y, por otro lado, declaró improcedente que se declarara la nulidad de la Resolución n.º 025-2021-PLENO-JNJ.



Segundo Nemecio Villalobos Zárate, en el proceso seguido en su contra por delito contra la Seguridad Pública-Fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos.

47. Según lo expuesto precedentemente, dicha solicitud constituye una interferencia en las funciones de otro órgano del Estado, como es la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de la cual era presidente el citado exmagistrado, toda vez que la calificación de dicho recurso, de acuerdo con su configuración normativa, era de exclusiva competencia de dicho órgano jurisdiccional, sin intervención de ningún tipo de agentes externos al proceso. Por tanto, resulta claro que, respecto a la tramitación de dicho recurso, el investigado nunca debió solicitar algo sobre la situación jurídica del condenado Segundo Nemecio Villalobos Zárate, en el proceso seguido en su contra por delito contra la Seguridad Pública-Fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos. De otro modo, a partir de la normatividad legal y de los estatutos éticos, debía mantenerse ajeno al proceso.

49. En cuanto al objeto de la interferencia, este se encuentra constituido por las funciones jurisdiccionales de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en el marco del trámite del recurso de casación 01654-2017-SAN MARTÍN, cuyo principal agente era el presidente de dicha Sala, el exjuez César Hinostroza Pariachi. De esta forma se atentó contra la autonomía del órgano y el ejercicio de sus funciones.

### ***Análisis***

En virtud del artículo 72, literal a, del Reglamento (2020) de la JNJ, se inició procedimiento disciplinario inmediato a un fiscal supremo por considerar que



## Junta Nacional de Justicia

existe evidencia suficiente de su conducta notoriamente irregular, luego de haberse difundido en medios periodísticos audios de sus conversaciones telefónicas con un juez supremo. Estas conversaciones reflejan irregularidades en su comportamiento que constituyen faltas muy graves.

Los medios probatorios que evidenciaron los hechos fueron las actas de transcripción de las comunicaciones telefónicas efectuadas entre el fiscal investigado y un juez supremo, las cuales fueron remitidas por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal del Ministerio Público.

Las imputaciones que justificaron la decisión de destitución fueron las siguientes:

IMPUTACIÓN A. El pedido de ayuda que el fiscal investigado realizó a un juez supremo para favorecer a un sentenciado por el delito de tenencia ilegal de armas. Este acto constituye una falta administrativa considerada muy grave en los numerales 6 y 8 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal. El pedido de ayuda suponía la calificación positiva de un recurso de casación que sería conocido en la sala suprema presidida por el interlocutor del audio. El propósito era lograr que la sala se pronunciara sobre el fondo del asunto por tratarse de una sentencia sobre delito contra la seguridad pública-fabricación, suministro o tenencia ilegal de armas o materiales peligrosos. El sentenciado era un integrante de las rondas campesinas de San Martín.

Los medios probatorios que presentó el fiscal investigado para desvirtuar esta imputación apuntaban a justificar su relación con las rondas campesinas. Afirmó que había sido director del Centro de Asuntos Interculturales, Comunidades y Rondas Campesinas del Ministerio Público (CAIMP). Al calificar



estos medios probatorios, la JNJ verificó que el momento en el que se produjeron las conversaciones, el investigado no era director del CAIMP y que, por tanto, debía descartarse toda alegación que refiriera a una actuación en el ejercicio de las funciones propias de director del CAIMP.

**IMPUTACIÓN B.** El pedido de apoyo a una de las partes de un proceso en trámite en un juzgado de familia. Este constituye una falta muy grave tipificado en el numeral 6 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal (2016).

#### INTERPRETACIÓN DEL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE LA CARRERA FISCAL

De acuerdo con la Ley de la Carrera Fiscal (2016), se considera una falta muy grave “interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano fiscal o la función fiscal” (art. 47). El problema jurídico que se plantea en la resolución objeto del presente análisis consiste en determinar el contenido y alcance de este artículo.

Al respecto, es pertinente precisar que la falta que se imputa es la contemplada en la primera parte del artículo, esto es, “interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes”.

Así, para determinar qué significa interferir, la JNJ recoge la interpretación contenida en la Resolución n.º 006-2021-PLENO-JNJ (2021), en la que se señala que “el acto de interferencia puede plasmarse en actos de motivación, coordinación, colaboración, injerencia, influencia o gestión, destinadas a activar, viabilizar, modificar o neutralizar acciones que competen a otros órganos, sus agentes o representantes” (fundamento 41).



## Junta Nacional de Justicia

En esta resolución se establece, además, que, al existir diversas maneras de interferir en un proceso judicial, es importante determinar “qué tipos de intervenciones resultan siendo las jurídicamente relevantes para fines sancionatorios, por cuanto en el ejercicio regular de una función, acción, actuación o proceso, podrían existir múltiples intervenciones que resulten siendo legítimas y necesarias” (fundamento 9).

Asimismo, en la resolución, la JNJ señala que la interferencia que se sanciona en este caso

es aquella que se ejerce directamente sobre el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes. Los alcances de esta interferencia no distinguen de modo alguno la ubicación o la jerarquía en la estructura orgánica del Estado, del órgano o agente público respecto del cual se ejerce la interferencia.

Asimismo, en el supuesto citado, tampoco se establecen el tipo o las características de las funciones de los sujetos respecto de quienes se realiza la interferencia; es decir, el tipo contiene un supuesto amplio respecto a la naturaleza de las funciones que se pueden ver involucradas con el actuar del sujeto activo, las cuales no se circunscriben al ámbito jurisdiccional, bastando identificar alguna función de cualquier agente público, que se verá impactada a partir de la intervención del sujeto activo.

En ese sentido, el alcance de la interferencia tampoco implica que las funciones sobre las cuales recae se encuentren ejercidas en el marco de un proceso formalizado o que se encuentre en curso, ya que las funciones de los representantes del Estado se desarrollan de distintas



maneras, incluso prescindiendo de un procedimiento administrativo reglado en el cual se desplieguen. (Fundamento 8.b.i)

A efectos de fundamentar el deber infringido, la JNJ recoge para su análisis el artículo V de la Ley de la Carrera Fiscal (2016). En este, se considera la ética y la probidad como componentes esenciales de los fiscales en la carrera fiscal, lo cual le sirve a la JNJ para relacionarlos con el perfil del fiscal, contemplado en el numeral 11 del artículo 2 de la misma ley. En ese punto se indica como característica del fiscal su trayectoria personal éticamente irreprochable.

La Junta se fundamenta, además, en estándares internacionales que reconocen principios sobre la excelencia y la eficiencia en el servicio fiscal, como es el caso de la Declaración de Burdeos, en la que se resalta la ética y deontología de los jueces y los fiscales, especialmente la integridad y competencia que estos operadores jurídicos deben de gozar.

En esta declaración, se afirma, por un lado, que “los jueces y fiscales han de abstenerse de cualquier acción o actitud que pueda comprometer la confianza en su independencia y su imparcialidad” (Consejo Consultivo de Jueces Europeos [CCJE], 2009, numeral 40). Por otro lado, se señala que “los fiscales han de abstenerse de realizar, en público, cualquier declaración o comentario que pueda hacer pensar que presionan, directa o indirectamente, al tribunal para que éste pronuncie una u otra resolución, o que pudiera comprometer el carácter equitativo del procedimiento” (CCJE, 2009, numeral 41), para ello deben “familiarizarse con las normas éticas” (CCJE, 2009, numeral 42).



Además, para continuar con su argumentación sobre el deber infringido, la Junta se apoya en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (2019), donde se consigna: “Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta [sic] la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura” (apartado 2.2). Sobre esta base, colige:

Toda interferencia que cause perturbación en el ejercicio ordinario de competencias de otro órgano del Estado, que quiebre el principio de imparcialidad inherente a la conducta de un fiscal, que carezca de amparo legal y que afecte el buen funcionamiento del sistema de justicia penal, resultan conductas infractoras del régimen disciplinario de los fiscales. (Resolución n.º 025-2021-PLENO-JNJ, 2021, fundamento 45.a)

Esta inferencia implica realizar acciones encaminadas a influir o tener protagonismo en el desarrollo regular de funciones o atribuciones que no se encuentran bajo su ámbito, sin que medie una habilitación legal expresa para ello.

[Por tanto,] la interferencia va más allá de una participación que se pueda equiparar a una referencia neutral, mera sugerencia, consejo o recomendación legítima; todo lo contrario, implica una intervención destinada a generar un impacto sobre el desenvolvimiento de funciones ajenas; pudiéndose plasmar en actos de motivación, coordinación, colaboración, injerencia o gestión, destinados a activar, viabilizar, modificar o neutralizar acciones que competen a otros funcionarios públicos. (Resolución n.º 025-2021-PLENO-JNJ, 2021, fundamento 45.a)



Se concluye que, a pesar de que el fiscal investigado negó haber solicitado una calificación positiva y favorable para el recurso de casación, se infiere de los diálogos reproducidos que el pedido que efectuó al juez supremo consistía en calificar el recurso de modo tal que pudiera pasar a la etapa de revisión del fondo.

#### INTERPRETACIÓN DEL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE LA CARRERA FISCAL

En la Ley de la Carrera Fiscal (2016), se tipifica como falta muy grave “intentar el ejercicio de influencia ante otros fiscales o jueces en causas que investigan o traman en el marco de sus respectivas competencias” (art. 47, numeral 8). Este artículo comprende dos situaciones:

1.<sup>a</sup> situación. Un fiscal intenta influir sobre otros fiscales en las causas que investigan de acuerdo con sus competencias.

2.<sup>a</sup> situación. Un fiscal intenta influir sobre jueces en las causas que tramitan de acuerdo con sus competencias.

La JNJ interpreta que, en estos casos, es suficiente con el intento de ejercer influencia, sin que sea necesario que, finalmente, se logre la finalidad de que la decisión o, en general, la conducta buscada se concrete.

Se concluye que, a pesar de que no hubo una calificación positiva y favorable para el recurso de casación, sí hubo un intento de influir en la forma de calificarlo.

Respecto del examen de proporcionalidad que realiza la JNJ, se considera que la medida de destitución por los cargos A y B resulta idóneo o adecuado para coadyuvar el fortalecimiento del sistema de justicia. Este fiscal supremo, en el



ejercicio de sus funciones, ya no tenía la capacidad de generar confianza en la ciudadanía, por la forma arbitraria e indebida en que se había conducido.

Finalmente, a partir del análisis de los hechos imputados y de las conductas efectuadas por el fiscal investigado que son pasibles de sanción, y que se encuentran respaldadas en medios probatorios suficientes, la JNJ concluye que la destitución es necesaria, pues tras determinar la configuración de actos claros de interferencia, no sería admisible asignar al investigado una sanción de intensidad menor a la de destitución. Ello supondría legitimar ese tipo de acciones, con consecuencias gravísimas para el régimen disciplinario de jueces y fiscales.

***Resolución n.º 029-2021-PLENO-JNJ***

***Sumilla***

*La resolución cita un conjunto de normas éticas aplicables a los jueces en un escenario de evaluación de conductas infractoras y las relaciona con las normas tipificadoras de infracción administrativa disciplinaria, que son acordes con los valores o principios que se protegen como fin último. La referencia que la JNJ realiza respecto de estas normas éticas tiene un propósito social pedagógico y reivindicativo de la trascendencia de los valores, derechos y bienes jurídicos involucrados en el ejercicio del juez, pues se reconoce que toda norma jurídica existe para cumplir fines socialmente relevantes y es eso lo que la dota de legitimidad social. También se analiza la interferencia de funciones establecida en el numeral 4 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial y la vulneración del deber de observar conducta intachable contenido en el numeral 17 del artículo 37 que al ser vulnerado se tipifica como falta muy grave según el numeral 13 del artículo 48 de la misma ley.*



***Párrafos relevantes***

214. El Tribunal Constitucional en cuanto a la conducta proba exigible a todo magistrado, ha establecido textualmente: “(...) se ha asumido la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan una catadura moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables (...)”, quienes por su condición misma se encuentran expuestos a cuestionamientos de parte de la sociedad.

215. Por ello, es necesario reiterar que la Ley de la Carrera Judicial considera a la ética y probidad como componentes esenciales de la conducta de un juez, entendiéndose como probidad el hecho de (i) observar una conducta intachable, (ii) desempeñar honesta y lealmente la función o cargo, y (iii) anteponer el interés general sobre el particular. En virtud a ello, el comportamiento de los jueces no solo debe ser reconocido por las personas con quienes se relaciona al interior de su institución, sino también por la población en general.

***Análisis***

La JNJ inició un procedimiento disciplinario inmediato a un juez supremo, de acuerdo con lo que se indica en el artículo 72 del Reglamento (2020) de la JNJ, por considerar que había evidencia suficiente de presuntas irregularidades en el ejercicio funcional. Estas se sustentan en el Expediente n.º 001-2018-CEJ-PJ, que registra el proceso de eticidad efectuado por el Comité de Ética del Poder Judicial, y en informaciones periodísticas que son de conocimiento público.

Las actas de transcripción de las comunicaciones telefónicas entre el juez supremo investigado y otro juez supremo, entregadas por la Primera Fiscalía



Suprema en lo Penal del Ministerio Público, evidenciaron los hechos. Es pertinente precisar que la interceptación telefónica fue autorizada judicialmente.

Las imputaciones que justificaron la decisión de la destitución fueron las siguientes:

**IMPUTACIÓN A:** Haber solicitado a otro juez supremo que interviera en el trámite de un expediente que iba a ser elevado a la Corte Suprema de Justicia de la República. Esto constituiría una falta muy grave, según el artículo 48, numeral 4 de la Ley de la Carrera Judicial (2008).

**IMPUTACIÓN D:** Faltar a su deber de mantener una conducta intachable en todo momento. Su actuación fue irregular por solicitar a otro juez supremo su intervención en el trámite de un expediente. Esto constituiría una vulneración al deber establecido en el artículo 34, numeral 17 de la Ley de la Carrera Judicial (2008); por ello, su comportamiento incurre en una falta muy grave, prevista en el artículo 48, numeral 13 de la citada Ley.

El problema jurídico que se presenta es la interpretación del concepto jurídico indeterminado contenido en las referidas normas.

En esta resolución, la JNJ realiza una interpretación del concepto jurídico indeterminado contenido en el tipo infractor, lo cual es factible de precisar en el momento de su aplicación, ya que no puede ser examinado en abstracto (Caso Cordero Bernal vs. Perú, 2021). Como indican García de Enterría y Fernández (1988), constituye un proceso intelectivo de comprensión de una realidad e interpretación de la norma. En este caso, la realidad está dada por la conducta desarrollada por el investigado a la luz de la norma tipificadora de la infracción. Esta interpretación requiere de una sólida motivación, pues es posible de control



judicial de la discrecionalidad administrativa (Cassagne, 2008a, 2008b; Laguna de Paz, 2017).

El artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial (2008) —que tipifica como falta muy grave “interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional” (numeral 4)—, se disgrega en dos supuestos:

SUPUESTO a. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.

SUPUESTO b. Permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.

En los supuestos señalados, se aprecia que el verbo rector de la conducta es *interferir*, por lo que este es materia de análisis en la resolución. En tal sentido, la JNJ inicia su análisis con el estudio de la definición que efectúa la Real Academia de la Lengua Española (RAE, s. f.) sobre el verbo, quien indica que *interferir* significa “cruzar, interponer algo en el camino de otra cosa, o en una acción” (definición 1). Es decir, la interferencia alude a una intervención o intromisión que se antepone, incide e impacta sobre el curso natural de una acción, actividad o proceso, y a la perturbación que supone tal interferencia.

Con el fin de establecer los tipos de intervenciones que son jurídicamente relevantes para fines sancionatorios, la JNJ efectúa una apreciación sobre los tipos de interferencias que son vedadas o incompatibles con las funciones de un juez, en concordancia con el marco de preceptos que integran el régimen jurídico



que le son aplicables. Para ello, la Junta analiza una serie de normas del ámbito ético que están contenidas en la Ley de la Carrera Judicial (2008). La primera norma le sirve para remarcar la ética y la probidad como “componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial” (art. IV). La segunda, en esta línea, le permite reforzar la idea de que un juez debe exhibir de forma permanente y constante una “trayectoria personal éticamente irreprochable” (art. 2, numeral 8). La tercera norma a la que apela la Junta señala una vez más que un juez debe “guardar en todo momento conducta intachable” (art. 34, numeral 17).

Estas reglas éticas coinciden con diversos estándares internacionales. Por ejemplo, el Código Iberoamericano de Ética Judicial (2014) establece, por un lado, que el juez no solo debe ser independiente, sino también respetar la independencia de otros colegas evitando su interferencia sobre ellos (art. 7); y, por otro lado, que debe ser consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos (art. 55). Y, en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial<sup>14</sup> (2019), se indica que “un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura” (apartado 2.2.).

Estos principios recogen reglas de sentido común, reglas de la experiencia, que no pueden ser ajenas a ningún magistrado con mínima conciencia de los estándares de eticidad que debe observar, por ejercer la delicada y sensible función jurisdiccional. Estos principios forman parte de los

---

<sup>14</sup> Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial se incorporan a los contenidos del artículo 12-J del Código de ética del Poder Judicial en virtud del Acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de la República del 2 de octubre de 2018, donde se ordena declarar su aplicación obligatoria.



deberes de conducta ética tradicionales, pues se asocian a las reglas de conducta que debe observar todo juez desde los albores de todo Estado democrático de derecho. Este debe mostrar prudencia, decoro, imparcialidad, autonomía e independencia, y siempre preservar tanto la propia dignidad de su persona como la de su cargo. No puede menoscabar la dignidad ajena, por lo cual no debe incurrir en acciones que revelen inequidad ni aprovechamiento de su particular estatus. Son reglas de decoro que debe observar especialmente todo magistrado desde siempre, estén o no recogidas en cuerpos normativos, por ser connaturales a la función que ejercen.

La resolución precisa que las normas éticas en sí mismas no constituyen normas disciplinarias ni tipos infractores, sino que recogen estándares de eticidad que ya existen en el sentir social, en el sentido común ordinario de todo buen ciudadano y, con mayor razón, de todo magistrado. Empero, toda norma administrativa disciplinaria, cuando tipifica infracciones, sin duda alguna, tiene un trasfondo de protección de diversos valores y bienes jurídicos relacionados con la ética, más aún en el caso de un funcionario público que cumple una muy sensible, delicada e importante labor relacionada con el valor justicia, de tanta importancia en la sociedad, cual es el caso de un magistrado.

En este sentido, constituye una conducta infractora del régimen disciplinario de la judicatura toda interferencia que cause perturbación en el ejercicio ordinario de competencias de otro órgano del Estado; que quiebre el principio de imparcialidad inherente a la conducta de un juez; que carezca de amparo legal; que constituya un aprovechamiento de las ventajas informativas o de la capacidad de gestionar intereses que podrían derivar en un uso abusivo del cargo; que afecte el buen funcionamiento del sistema judicial; que favorezca,



facilite o simplifique contrataciones, promociones o ascensos irregulares o injustificados a un miembro de su familia, amistad o a cualquier otra persona, en beneficio propio o de terceros. Esta conducta infractora se encuentra contemplada con claridad y precisión en la Ley de la Carrera Judicial (2008), cuando expresa los deberes del juez y cuando tipifica las infracciones asociadas a la trasgresión de dichos deberes.

Con respecto a la conducta de interferir, la resolución señala que este acto implica realizar conductas o acciones encaminadas a influir o tener protagonismo en el desarrollo regular de funciones o atribuciones que no se encuentran bajo el ámbito de quien ejerce tal intervención, sin que medie una habilitación legal expresa para ello. Además, sobre la interferencia punible, la Junta manifiesta:

Va más allá de una participación que se pueda equiparar a una referencia neutral, mera sugerencia, consejo o recomendación legítima; todo lo contrario, implica una intervención destinada a generar un impacto sobre el desenvolvimiento de funciones ajenas, pudiéndose plasmar en actos de motivación, coordinación, colaboración, injerencia o gestión, destinados a activar, viabilizar, modificar o neutralizar acciones que competen a otros funcionarios públicos, de cualquier dependencia u órgano público.  
(Resolución n.º 029-2021-PLENO-JNJ, 2021, fundamento 22)

Este otro sobre el que se busca injerir no es necesariamente un juez u otro funcionario del órgano judicial (con competencia jurisdiccional o judicial administrativa), podría ser cualquier persona. El único requisito es que se encuentre comprendido en el ámbito público, sin importar la ubicación o la



jerarquía en la estructura orgánica del Estado, del órgano o agente público respecto del cual se ejerce la interferencia.

No es necesario que las funciones sobre las cuales recae la interferencia se encuentren ejercidas en un proceso formalizado o que se encuentre en curso.

Las funciones de los representantes del Estado se desarrollan de distintas maneras, incluso prescindiendo de un procedimiento administrativo reglado en el cual se desplieguen, sin que ello signifique que estén exonerados de respetar las reglas que deben rodear las respectivas actuaciones funcionales, según su naturaleza pública. (Resolución n.º 029-2021-PLENO-JNJ, 2021, fundamento 27)

Líneas arriba se explicó que el tipo infractor comprendido en el artículo 48, numeral 4 de la Ley de la Carrera Judicial (2008), se disagrega en dos supuestos: a) interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional; b) permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional. Estos supuestos despliegan sus efectos jurídicos cuando se atenta contra el órgano judicial o contra la función jurisdiccional, y se consuma la infracción cuando se ha generado el atentado, es decir, una agresión, ofensa, menoscabo o impacto negativo en algún órgano judicial o en el ejercicio de la función jurisdiccional.



#### Tabla 4

##### *Elementos presentes en la interferencia de funciones*

Supuestos	Efecto jurídico	Consumación
a) Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional	Atentar contra el órgano judicial o atentar contra la función jurisdiccional	Cuando se ha generado la agresión, ofensa, menoscabo o impacto negativo en algún órgano judicial o en el ejercicio de la función jurisdiccional
b) Permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional		

Respecto de la imputación D, esta se sancionó con la destitución del juez supremo investigado, ya que faltó a su deber de mantener una conducta intachable en todo momento. Actuó irregularmente cuando solicitó a otro juez supremo su intervención en el trámite de un expediente. Esta imputación se sustenta en la Ley de la Carrera Judicial (2008), donde se prescribe que no se deben motivar “las resoluciones judiciales o inobservar inexcusadamente el cumplimiento de los deberes judiciales” (art. 48, numeral 13). El correlato de esta norma es la inobservancia del deber judicial. Téngase en cuenta que es obligación de los jueces “guardar en todo momento conducta intachable” (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 34, numeral 17).

Al respecto, en la resolución, se afirma que se incurre en esta falta muy grave cuando se despliega una conducta que, por acción u omisión, compromete, vulnera o agravia gravemente alguno de los deberes del cargo, así como los fines que estos persiguen. Estos deberes son esenciales y revisten



especial trascendencia para el prestigio y el cumplimiento de los objetivos institucionales del Poder Judicial, siendo uno de los deberes más importantes el de observar en todo momento una conducta intachable. Esta conducta está contemplada en el Título Preliminar de la Ley de la Carrera Judicial (2008), cuando señala que “la ética y la probidad son componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial” (art. IV). También, la citada Ley, en la descripción del perfil de un juez, exige que este tenga, como una de sus características principales, “trayectoria personal éticamente irreprochable” (art. 2). En consecuencia, todo magistrado –con mayor razón uno de la más alta jerarquía–, debe obrar éticamente, con sentido de responsabilidad, corrección y probidad, acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad. Ello, además, permite entender la necesidad de que los jueces cumplan cabalmente con su deber esencial de guardar en todo momento una conducta intachable, esto es, un comportamiento acorde con la especial trascendencia del cargo, de sus funciones y de los fines institucionales del Poder Judicial. Este deber de conducta ejemplar se asocia a la probidad, sentido de responsabilidad, transparencia, honestidad, decencia y corrección.

La resolución hace referencia a tres sentencias del Tribunal Constitucional:

1. La sentencia recaída en el Expediente n.º 01244-2006-PA/TC (2009), donde se establece que nuestro sistema jurídico ha construido su política jurisdiccional asumiendo

la necesidad de que los magistrados que tienen como misión administrar justicia tengan una catadura moral por encima de los estándares mínimos socialmente aceptables y ello en razón a que



## Junta Nacional de Justicia

siendo los jueces los encargados de definir situaciones jurídicas a favor de una u otra persona, están siempre expuestos al escrutinio público, por lo que su alta preparación técnica será sólo una parte de lo que se le exige; siendo necesariamente complementado por un altísimo sentido de responsabilidad en el comportamiento personal. (Fundamento 5)

2. La sentencia recaída en el Exp. n.º 2465-2004-AA/TC (2004) señala:

El juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa.

Por ello, su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones. Esto, a su vez, justifica la existencia de un poder disciplinario interno para el logro de la mayor eficacia en el ejercicio de las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas. (Fundamento 12)

3. La sentencia recaída en el Exp. 00006-2009-PI/TC (2010), en la cual se establece lo siguiente:

Contar con jueces idóneos es un requisito indispensable para la configuración de un verdadero Estado social y democrático de derecho. El valor justicia subyace al modelo constitucional imperante en el país, por lo cual la población debe resolver sus conflictos y controversias a través de mecanismos jurisdiccionales



que creen seguridad jurídica y cuya finalidad concreta sea la búsqueda de la paz social. (Fundamento 9)

Estas sentencias del Tribunal Constitucional destacan la importancia de la idoneidad moral de los jueces como un elemento fundamental para la consolidación de un Estado de derecho en el Perú, ya que deben estar por encima de los estándares mínimos, gozar de credibilidad social y actuar con absoluta independencia e imparcialidad.

***Resolución n.º 054-2021-PLENO-JNJ***

***Sumilla***

*La resolución analiza que la interferencia, como conducta punible en el régimen disciplinario a cargo de la JNJ, debe evaluarse para determinar qué tipos están prohibidos o son incompatibles con las funciones de jueces, especialmente los de nivel superior. De esta manera, para ser considerada punible, la interferencia debe causar perturbación en el ejercicio ordinario de competencias de otro órgano estatal, carecer de amparo legal y afectar el buen funcionamiento del sistema judicial o la función jurisdiccional. Además, se enfatiza que la interferencia puede dirigirse hacia las funciones de otros órganos estatales, sus agentes o representantes, sin importar la ubicación o jerarquía dentro de la estructura estatal, y que puede ser efectuada sobre diversas funciones más allá del ámbito jurisdiccional, por ende, no es necesario que las funciones estén relacionadas con un proceso formalizado.*

*La resolución también establece características específicas de la interferencia punible, como la ausencia de neutralidad, el carácter invasivo y el impacto en funciones ajenas. Asimismo, se afirma que no es necesario comprobar que hubo coordinaciones directas entre el investigado y los beneficiarios de la interferencia, pues esta se evidenció con el resultado favorable.*



**Párrafos relevantes**

44. Resulta pertinente precisar que para la configuración de la falta muy grave imputada al investigado no se requiere la comprobación fáctica de la realización de coordinaciones directas entre este y el ex juez Ricardo Chang Racuay o entre el investigado y el ex juez supremo César Hinostroza Pariachi, dado que la falta muy grave exige para efectos de su adecuación la evidencia de intervención o interferencia, en este caso en el proceso de ratificación, materializada en actuaciones de coordinación, colaboración o motivación destinadas, para el caso en concreto, viabilizar una intervención ilegal en el proceso de evaluación y ratificación de magistrados a cargo del ex CNM, lo que ha quedado plenamente acreditado, sin embargo, es posible sostener que de la sucesión cronológica de las conversaciones existió por lo menos un mínimo de coordinación entre estos tres (3) ex jueces tendiente a concretar la ratificación cuestionada.

45. Asimismo, de acuerdo con el desarrollo efectuado la falta muy grave imputada no exige para su configuración que el sujeto activo actúe de modo expreso en representación de o en su condición de, sino que basta con acreditar que, como se ha señalado, se verifiquen actuaciones de coordinación, colaboración o motivación destinadas a impactar en el desarrollo ordinario de las funciones o prerrogativas asignadas a otro órgano del Estado, tal y como se ha corroborado de autos.

58. La exigencia de una conducta inobjetable en el ejercicio de la función que le ha sido asignada y que se encuentra vinculada al cumplimiento del objetivo que persigue la administración con primacía del interés general, debe observarse en todos los ámbitos donde actúe el juez o jueza, dado que los



deberes impuestos en el ejercicio de dicha función no sólo se limitan a la función jurisdiccional, sino que alcanzan a todo escenario público en los que, en virtud de dicha condición ejerzan función pública o incidan de modo directo en el ejercicio de la función pública. Al respecto, el Fundamento 27 de la STC N.º 01341-2014-PA/TC establece que: “no debe perderse de vista que los actos de la vida privada no son sancionables, salvo que se acredite fehacientemente que esas conductas (...) tengan directa incidencia en el ejercicio de la función que desempeñaba y que las mismas hayan sido previamente tipificadas”.

### ***Análisis***

Se atribuye a un juez superior y presidente de una corte superior de justicia la falta muy grave descrita en la Ley de la Carrera Judicial (2008): “Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional” (art. 48, numeral 4). Se imputa específicamente el interferir en el proceso de evaluación y ratificación de magistrados a cargo del entonces Consejo Nacional de la Magistratura.

El problema jurídico que se resalta en esta resolución es el análisis que realiza la JNJ sobre los tipos de interferencia que están prohibidos o son incompatibles con las funciones de jueces, especialmente los de nivel superior.

La resolución analiza que la interferencia, como conducta punible en el régimen disciplinario de la JNJ, requiere una evaluación que permita caracterizar qué tipos de interferencias están prohibidas o son incompatibles con las funciones de jueces, especialmente en los de nivel superior. Esto se enmarca en



los preceptos que conforman el régimen jurídico aplicable a dichos magistrados. En esta resolución se ratifica que, para que una interferencia sea considerada punible, debe causar perturbación en el ejercicio ordinario de las competencias de otro órgano estatal, carecer de amparo legal y afectar el buen funcionamiento del sistema judicial o la función jurisdiccional.

Es importante señalar que la interferencia punible puede dirigirse hacia las funciones de otros órganos estatales, sus agentes o representantes, sin importar la ubicación o jerarquía dentro de la estructura estatal. Basta con que estén comprendidos en el ámbito público. El tipo infractor abarca una amplia gama de funciones que pueden verse afectadas por la acción del sujeto activo, no limitándose solo al ámbito jurisdiccional. Además, el alcance de la interferencia no implica que las funciones sobre las cuales recae deban estar relacionadas con un proceso formalizado o en curso, ya que los representantes del Estado desempeñan sus funciones de diversas maneras, incluso prescindiendo de procedimientos administrativos reglados.

En ese sentido, en la resolución se interpreta que la intervención es punible cuando posee las siguientes características:

**Ausencia de neutralidad.** No es una mera sugerencia o consejo, sino una acción dirigida a influir en funciones ajena sin habilitación legal.

**Carácter invasivo.** Va más allá de una participación pasiva y puede manifestarse en actos como motivación, coordinación, colaboración, injerencia o gestión. Estas acciones afectan el ejercicio de funciones de otros órganos del Estado o sus agentes y carecen de amparo legal.



**Impacto en funciones ajenas.** Busca generar un impacto en el desenvolvimiento de funciones de otros funcionarios públicos sin distinción de su jerarquía o ubicación en la estructura orgánica del Estado, perturbando las competencias ordinarias.

**Ámbito subjetivo.** La interferencia se realiza sobre cualquier órgano, funcionario o agente público, no solo sobre los órganos jurisdiccionales. No requiere que las funciones estén relacionadas con un proceso formalizado.

**Consecuencia muy grave.** La falta se consuma cuando se genera ofensa, menoscabo o impacto negativo en algún órgano jurisdiccional o cuando se pueda sustentar razonablemente la configuración de una consecuencia que afecte el ejercicio de la función jurisdiccional.

De acuerdo con esta resolución, no es necesario que se comprueben las coordinaciones directas entre el investigado y los jueces beneficiarios de la interferencia bastando con la evidencia de la realización de acciones destinadas a viabilizar una intervención ilegal en el proceso de evaluación y ratificación de magistrados a cargo del ex CNM, lo que quedó plenamente acreditado.

#### **Aspecto: Conducta intachable**

Se refiere al honor y al respeto por la dignidad del cargo de juez o fiscal. Está contemplado en las siguientes normas:

Poder Judicial

“[Es un deber de los jueces] guardar en todo momento conducta intachable”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 34, numeral 17)



“Existe responsabilidad disciplinaria (...) por infracción a los deberes y prohibiciones establecidas en esta Ley”. (TUO de la LOPJ, 2012, art. 201, numeral 1)

“[Causa de destitución] La comisión de un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público”. (LOCNM, 1994, art. 31, numeral 2)

“[Es una falta grave] la tercera falta leve que se cometa durante los dos (2) años posteriores a la comisión de la primera”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 47, numeral 13)

“[Es una falta muy grave] ejercer la defensa o asesoría legal, pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 2)

“[Es una falta muy grave] establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afectan su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 9)

“[Es una falta muy grave] la afiliación a partidos, grupos políticos, grupos de presión; o el desarrollo de actos propios de estos grupos o en interés de aquellos en el ejercicio de la función jurisdiccional”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 11)

“[Es una falta muy grave] incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 12)



## Junta Nacional de Justicia

"[Es una falta muy grave] inobservar inexcusadamente el cumplimiento de los deberes judiciales". (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 13)

Ministerio Público

"[Es una infracción sujeta a sanción disciplinaria] (...) cometer hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca en el concepto público". (Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público<sup>15</sup>, 2005, art. 23, literal a)

"[Es una infracción sujeta a sanción disciplinaria tener una] conducta deshonrosa, ya sea en su actividad laboral o en su vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestigie la imagen del Ministerio Público". (Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público<sup>16</sup>, 2005, art. 23, literal g)

"[Causa de destitución:] la comisión de un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público". (LOCNM, 1994, art. 31, numeral 2)

---

<sup>15</sup> Actualmente, el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público está derogado, pero estuvo vigente en el momento de los hechos de algunos casos sometidos ante la JNJ.

<sup>16</sup> Actualmente, el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público está derogado, pero estuvo vigente en el momento de los hechos de algunos casos sometidos ante la JNJ.



“[Es deber de los fiscales] guardar en todo momento conducta intachable”.  
(Ley de la Carrera Fiscal, 2016, art. 33)

“Apartamiento del cargo de los fiscales sometidos a queja o investigación por faltas muy graves. (...) El apartamiento en el ejercicio de la función fiscal se adopta en situaciones excepcionales y de suma gravedad que comprometan la dignidad del cargo y desmerezcan al fiscal en su concepto público. (Ley de la Carrera Fiscal, 2016, art. 59)

“[Es una falta muy grave] incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo”. (Ley de la Carrera Fiscal, 2016, art. 47, numeral 13)

“[Es una falta muy grave] incumplir el deber de dedicarse exclusivamente a la labor jurisdiccional o dedicar más de las horas previstas a otras funciones permitidas por disposición constitucional, legal o autorizadas por el órgano de gobierno competente”. (Ley de la Carrera Fiscal, 2016, art. 47, numeral 14)

#### ***Resolución n.º 015-2022-PLENO-JNJ***

##### ***Sumilla***

*Ante la solicitud de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de destituir a un juez por su desempeño como jefe de la Oficina de Control de la Magistratura (ODECMA) y presidente de la Corte Superior de Justicia, se inició un procedimiento disciplinario abreviado en su contra. Los cargos que motivaron su sanción fueron tres: haber establecido una relación extralaboral con un sentenciado y su padre, al brindarle asesoría jurídica privada y ofrecerse a tramitar un recurso de casación; haber exigido y recibido sumas de dinero del sentenciado; y haber recomendado los servicios de una abogada al sentenciado. Estas acciones contravienen la Ley de la Carrera Judicial (2008), que prohíbe a los jueces*



*brindar asesoría legal salvo en causa propia. La resolución destaca la importancia de la integridad y la ética en la función judicial, resaltando que una conducta intachable implica actuar con responsabilidad, transparencia, honestidad y corrección, acorde con los estándares éticos y disciplinarios. Cualquier comportamiento contrario a estos principios puede ser objeto de reproche disciplinario, ya que los jueces deben encarnar un modelo de conducta ejemplar y mantener la confianza del público con su imparcialidad y rectitud en todas sus actuaciones. En esta resolución se interpreta el numeral 17 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial (2008), que establece el deber del juez de mantener una conducta intachable, para lo cual recurre al Código de Ética del Poder Judicial y a los principios de Bangalore.*

*Apelando a la Ley de la Carrera Judicial (2008), se sanciona al juez por ejercer la defensa o asesoría legal (art. 48, numeral 2), por establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros (art. 48, numeral 9) y por inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales (art. 48, numeral 13).*

#### **Párrafos relevantes**

117. Asimismo, los denominados Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, aprobados por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, los cuales se encuentran integrados en el Código de Ética del Poder Judicial, en virtud de su artículo 12-J -Principios a observar, en virtud del Acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de la República del 2 de octubre de 2018, que dispuso declarar de aplicación obligatoria el CÓDIGO DE BANGALORE SOBRE CONDUCTA JUDICIAL DE 2001, establecen en su apartado 2.2 lo siguiente: “Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura”.

Asimismo, los Principios de Bangalore define el Valor 3, integridad, conceptualizándolo como un atributo de rectitud y probidad, siendo sus



componentes la honestidad y la moralidad judicial; indicando a su vez que un juez debe siempre, no solo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad es más que una virtud, es una necesidad.

En ese sentido, la regla 3.1 del valor Integridad, desarrollado por dichos principios, establece que, “Un juez debe asegurarse de que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un espectador razonable”, considerando además que, “El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura.” Por otro lado, en relación con el valor 4 de los citados principios, vinculada a la corrección, se establece que “La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades de un juez”.

### ***Análisis***

Ante la solicitud de aplicación de la medida disciplinaria de destitución remitida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, se decidió abrir procedimiento disciplinario abreviado a un juez en sus actuaciones como jefe de la ODECMA y como presidente de la Corte Superior de Justicia.

Las imputaciones por las que se le sancionó fueron las siguientes:

IMPUTACIÓN A. Haber establecido una relación extralaboral con un sentenciado y su padre, al brindarle asesoría jurídica privada y ofrecerse ser encargado de la tramitación del recurso de casación.



IMPUTACIÓN B. Haber exigido y recibido sumas de dinero de un sentenciado.

IMPUTACIÓN C. Haber recomendado a un sentenciado los servicios de una abogada.

En este caso es pertinente precisar que, tal como se señala en la Ley de la Carrera Judicial (2008), está prohibido a los jueces “defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, a su cónyuge o conviviente y a sus padres e hijos” (art. 40, numeral 1).

De esta manera, los jueces solo están habilitados para ejercer la defensa judicial si es una causa propia. Los alcances de dicha defensa se circunscriben solo a los intereses jurídicos del propio magistrado y, excepcionalmente, al cónyuge o conviviente y a sus padres e hijos.

La prohibición establecida en la Ley de la Carrera Judicial se refiere a la actividad especializada de dar asistencia, consejos y opiniones jurídicas en respaldo y protección de los intereses o situaciones de otros sujetos distintos a su cónyuge o conviviente y a sus padres e hijos. Esta actividad implica acciones como absolver consultas, emitir juicios, diseñar estrategias, sugerir y tomar acciones para solucionar problemas jurídicos en defensa de los asesorados, así como obtener y brindar información relevante en el desarrollo de las acciones y dar cuenta de aquellas. La prohibición no se limita a la representación legal formalizada en la tramitación de causas, sino que incluye toda forma de participación directa o indirecta a través de cualquier medio capaz de generar la razonable apreciación de estar frente al ejercicio de la defensa o asesoría legal. Esto puede darse de manera encubierta o a través de la intervención de terceros



que materialicen actos procesales y de asesoría, ocultando la participación vedada de un magistrado.

La resolución refiere al rol de los jueces en la garantía de acceso a la justicia. Como lo establece la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013), los jueces son garantes del debido proceso y los principales actores en el esfuerzo de lograr la protección judicial de los derechos humanos en un estado democrático.

En este sentido, los jueces actúan como contralores de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de otros poderes del Estado y de sus funcionarios, así como impartidores de justicia en relación con las controversias generadas por actos de particulares que puedan afectar los derechos de las personas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

Un Estado constitucional de derecho requiere establecer un marco normativo riguroso que defina las pautas de conducta para garantizar que el servicio público opere correctamente y que los funcionarios cumplan con sus deberes. Los marcos jurídicos que establecen las pautas de integridad en el sector público, como códigos de ética y regímenes de principios, juegan un papel crucial en definir y monitorear la integridad, asegurando su efectivo cumplimiento.

Estas pautas de integridad necesitan mecanismos legales de corrección y reproche para controlar conductas desviadas, esto es, sistemas disciplinarios encargados de exigir el cumplimiento de estas normas. Un sistema disciplinario sólido transmite a los ciudadanos la idea de que el Estado de derecho se aplica



a todos, incluidos los funcionarios públicos, y que las autoridades toman en serio la defensa de los intereses públicos. La potestad disciplinaria se ejerce para exigir obediencia y disciplina, imponiendo sanciones por violaciones de deberes u obligaciones, con el objetivo de preservar el ordenado funcionamiento de la organización y controlar el buen desempeño de la función pública.

El deber de guardar una conducta intachable, determinado en el artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial (2008), se relaciona con lo establecido en el Código de Ética del Poder Judicial (2018), cuando se señala que “el juez debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas” (art. 2).

De similar modo, los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (2019) son un conjunto de normas éticas y de conducta judicial aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Estos principios se integran en el Código de Ética del Poder Judicial y establecen pautas para garantizar la integridad, la imparcialidad y la corrección en la actuación de los jueces. Su objetivo es promover la confianza del público en la judicatura y en la imparcialidad de los jueces, así como fomentar la honestidad, la moralidad y la virtud en su desempeño.

Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (2019) establecen que un juez debe mantener y aumentar la confianza del público con su imparcialidad. Definen la integridad como un atributo de rectitud y probidad, que exigen al juez actuar honradamente, ser ajeno a fraudes y mantener un comportamiento virtuoso. La integridad se considera una necesidad absoluta en la judicatura, y se destaca la importancia de que la conducta del juez sea superior



## Junta Nacional de Justicia

a cualquier reproche, reafirmando su confianza en la integridad y la necesidad de corrección en todas las actividades judiciales.

La exigencia de obrar éticamente implica actuar de acuerdo con el deber ser, con sentido de responsabilidad, transparencia, honestidad, decencia, corrección, probidad y conducta ejemplar, especialmente en cargos de alto nivel en la magistratura. Una conducta intachable es la que no admite reproche según los parámetros deontológicos y disciplinarios propios del estatuto de un juez, actuando de acuerdo con la Constitución, la ley, el reglamento y los altos estándares que impone el deber ejercer su función. Por otro lado, cualquier actuación contraria a estos parámetros, que muestre desapego al perfil exigido a los jueces y lesione los valores y principios recogidos por la legislación, será materia de reproche disciplinario como incumplimiento del deber impuesto.



## SUBCATEGORÍA CONDUCTA DEL MAGISTRADO EN EL PROCESO

### Aspecto: Incumplimiento de deberes

Se presenta en aquellos casos en los que el magistrado incumple sus deberes judiciales. Está contemplado en la Ley de la Carrera Judicial (2008), cuando se señala que es una falta muy grave “inobservar inexcusadamente el cumplimiento de los deberes judiciales” (art. 48, numeral 13). Estos deberes se encuentran contenidos en el TUO de la LOPJ (2012).

#### **Resolución n.º 038-2023-PLENO-JNJ**

##### ***Sumilla***

*Se sancionó a un presidente de la Corte Superior de Justicia porque, según lo acreditado, obró al margen de las atribuciones y obligaciones detalladas en los numerales 7 y 9 del artículo 90 del TUO de la LOPJ (2012). No conformó las salas según el criterio de especialización, por lo cual no tomó decisiones priorizando la función jurisdiccional, las necesidades del servicio ni el interés público para promover una justicia de calidad, idónea y proba. Ello se evidenció cuando promovió a un juez de primera instancia como juez superior provisional y cuando ofreció usar sus influencias ante el ex CNM para consolidar la designación de dicho juez como superior titular.*

##### ***Párrafos relevantes***

40. El deber de guardar u observar en todo momento conducta intachable significa que todo magistrado debe obrar siempre observando los más altos estándares éticos, es decir, con corrección, sentido de responsabilidad, probidad, honestidad, decencia, prudencia, transparencia y decoro. En otras palabras, este deber le exige observar siempre conducta ejemplar, acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad, garantizando que ejercerá sus funciones con absoluto respeto al valor justicia, con total autonomía, independencia e



imparcialidad, es decir, con neutralidad y objetividad fuera de toda duda, conduciéndose, en suma, con absoluta honradez, acorde con el alto rol que desempeña en la sociedad.

44. La exigencia de una conducta intachable en el ejercicio de la función que le ha sido asignada y que se encuentra vinculada al cumplimiento del objetivo que persigue el sistema de justicia con primacía del interés general, debe observarse en todos los ámbitos donde actúe el juez, dado que los deberes impuestos en el ejercicio de dicha función no sólo se limitan a la función jurisdiccional, sino que alcanzan a sus acciones en todo escenario o ámbito en los que, en virtud de dicha condición de magistrado, puedan incidir o impactar directamente en el cabal ejercicio de su función pública, en su legitimidad para el ejercicio del cargo.

#### ***Análisis***

A pedido de la Oficina de Control de la Magistratura, se abrió un procedimiento disciplinario abreviado a un presidente de la Corte Superior de Justicia ante la difusión de unos audios, en medios periodísticos, que revelaban un comportamiento irregular por parte de dicho magistrado. Los cargos imputados fueron los siguientes:

IMPUTACIÓN A. Coordinar y concertar con el entonces jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) de su distrito judicial la promoción de un juez de primera instancia a juez superior provisional y luego a magistrado contralor de la ODECMA.

IMPUTACIÓN B. Ofrecerse y comprometerse, a través del magistrado contralor de la ODECMA, a brindar apoyo al referido juez de primera instancia



## Junta Nacional de Justicia

para su designación y nombramiento como juez superior titular de la Corte Superior de Justicia que el investigado presidia, bajo la condición de recibir, a cambio, apoyo permanente.

Al haberse acreditado que el investigado concretó la promoción del juez de primera instancia a un cargo superior, tal como había coordinado con el entonces jefe de la ODECMA de su distrito judicial, se evidenció su forma de proceder absolutamente irregular, tanto desde un punto de vista ético como procedural. Por tanto, resulta válido y razonable concluir que dicha acción obedeció a su interés por contar con magistrados amigos para “reforzar el grupo”, de acuerdo con la conversación telefónica transcrita y que el investigado reconoció sin objeción alguna.

En este caso, la JNJ afirmó que los presidentes de las cortes superiores de justicia deben considerar varios aspectos al tomar decisiones: la función jurisdiccional, las necesidades del servicio y el interés público de promover una justicia de calidad, idónea y proba. Es decir, para tomar estas decisiones, es fundamental evaluar los siguientes elementos:

**Función jurisdiccional.** Los presidentes deben considerar cómo las decisiones impactarán en la impartición de justicia y la resolución de conflictos.

**Necesidades del servicio.** Deben evaluar las necesidades del sistema judicial y cómo las decisiones pueden mejorar o afectar la eficiencia y eficacia del servicio.



Interés público. Los presidentes deben considerar cómo las decisiones pueden afectar el interés público y promover una justicia que sea accesible y de calidad para todos los ciudadanos.

Cuadros de méritos y antigüedad. Los presidentes deben consultar los cuadros de méritos y antigüedad de los jueces para tomar decisiones informadas y basadas en la experiencia y habilidades de los magistrados, de acuerdo con la Resolución Administrativa n.º 173-2015-CE-PJ (2015).

Criterio de especialidad. Deben respetar el criterio de especialidad, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 del TUO de la LOPJ (2012), para asegurarse de que los jueces sean asignados a áreas que coinciden con sus habilidades y especializaciones.

Se advierte que la resolución con la que el investigado promovió al juez especializado a superior provisional no tiene motivación ni justificación alguna respecto de estos criterios. Por ello, se genera convicción de que la decisión de promoverlo obedeció a los intereses subalternos expresados en la conversación telefónica. Puede afirmarse, entonces, que vulneró sus atribuciones y obligaciones como presidente de la Corte Superior de Justicia.

Respecto de la imputación B, referido a promocionar de forma irregular el ascenso de un juez a un grado superior, ofreciendo usar influencias ante el ex CNM, la JNJ consideró que el investigado sí tenía cercanía con miembros del ex CNM y capacidad de intervenir e interferir en los procedimientos que dicha institución realizaba. Por lo tanto, los ofrecimientos indicados resultaban



factibles, más aún si el candidato a juez superior estaba inscrito en el concurso de méritos vigente en el momento de las conversaciones telefónicas.

Al haberse acreditado que el investigado obró al margen de las atribuciones y las obligaciones del cargo de presidente de la Corte Superior de Justicia y que actuó privilegiando el interés personal y del grupo corrupto que operaba en la Corte de su jurisdicción, bajo cálculos políticos ajenos a la meritocracia, especialidad y correcta administración de justicia, se decidió destituirlo por incumplir la obligación contenida en el TUO de la LOPJ (2012). En esta se señala que “son atribuciones y obligaciones del presidente de la Corte Superior (...) conformar las Salas de acuerdo con el criterio de especialización” y “ejercer las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos” (art. 90, numerales 7, 9).

La resolución determina, además, que el presidente de la Corte Superior de Justicia inobservó en forma inexcusable tanto el cumplimiento de su deber de guardar en todo momento conducta intachable –previsto en el numeral 17 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial (2008)– como su deber de cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley –previsto en el numeral 18 del citado artículo–, específicamente, la obligación de ejercer sus atribuciones y obligaciones como presidente de la Corte Superior de Justicia, según se indica en los numerales 7 y 9 del artículo 90 del TUO de la LOPJ (2012). Incurre, de este modo, en la falta muy grave prevista en la ya citada Ley de la Carrera Judicial (2008), consistente en “inobservar inexcusadamente el cumplimiento de los deberes judiciales” (art. 48, numeral 13).



### Aspecto: Indebida motivación

Consiste en expedir una resolución judicial o documento fiscal sin haber motivado las razones que justifiquen la decisión.

#### Poder Judicial

"[Es una falta grave] adoptar medidas disímiles, sin la debida motivación, respecto de partes procesales que se encuentran en la misma situación o condición jurídica" (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 47, numeral 18)

"[Es una falta muy grave] no motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales". (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 13)

#### Ministerio Público

"[Es una falta muy grave] emitir resoluciones, disposiciones, providencias, dictámenes o requerimientos sin motivación". (Ley de la Carrera Fiscal, 2016, art. 47, numeral 1)

### **Resolución n.<sup>o</sup> 033-2022-PLENO-JNJ**

#### **Sumilla**

*Se destituyó a un fiscal adjunto provincial titular por emitir un requerimiento de sobreseimiento por tráfico ilícito de drogas (microcomercialización) sin motivación, con lo cual vulneró el deber de perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso. El caso se sustentó en el deber de motivación establecido en la Constitución Política del Perú, deber aplicable también a los fiscales, pues se establece que un órgano jurisdiccional no puede limitarse a ser un mero aplicador de las leyes, sino que, a través de la*



*interpretación y argumentaciones jurídicas, debe tutelar los derechos fundamentales, sin descuidar la tutela de otros valores y principios que la Constitución consagra.*

**Párrafo relevante**

106. Sobre la conducta arbitraria del fiscal investigado, constitutiva de la infracción prevista en el inciso 1) del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal. Aspectos generales relacionados a esta infracción De todo lo descrito y analizado anteriormente, fluye la arbitrariedad con que actuó el señor fiscal investigado, pues no sólo se evidencia ello en la afectación al principio de la motivación en el requerimiento de sobreseimiento, sino en la forma en que ello se configura. En efecto, recurrir a diversas leyes y doctrina no equivale a una decisión motivada, pues es resultado de una exégesis racional del ordenamiento jurídico aplicado al caso, con una valoración racional de la prueba. La motivación es “el derecho que tienen las partes en cualquier clase de proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas.” Lo que no ha sido cumplido por el investigado. Por ello, su conducta se adecua al tipo contenido en el inciso 1) del artículo 47° de la Ley de la Carrera Fiscal “Emitir resoluciones, disposiciones, providencias, dictámenes o requerimiento sin motivación”, por lo que se justifica su destitución, por la gravedad de los hechos imputados y acreditados.



### **Análisis**

Se sancionó a un fiscal adjunto provincial titular por solicitar el sobreseimiento de un caso sobre tráfico ilícito de drogas en la modalidad de microcomercialización. Este pedido de sobreseimiento adolecía de serios vicios de motivación. Tal como lo manifestó el fiscal superior que revisó el caso, el pedido se sustentó en hechos falsos; además, inobservaba las normas procesales y contenía una valoración de la prueba que no le correspondía.

Adicionalmente a estos los vicios de motivación, se evidenció la dádiva económica pactada para favorecer al imputado en el caso penal y la inobservancia de normas procesales, lo que indicaba una posible infracción tipificada.

El problema jurídico que se analiza es la vulneración del principio de motivación de las decisiones y su correlato, el principio de interdicción de la arbitrariedad. La JNJ afirma que la motivación de las resoluciones es un requisito esencial en el debido procedimiento administrativo, según el artículo IV del Título Preliminar del *Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444* (2021). Esta motivación debe ser expresa, concreta y directa, relacionada con los hechos probados relevantes del caso específico, y debe incluir las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada.

La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto y su omisión es sancionada con la invalidez del acto. El Tribunal Constitucional reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario si no se motivan o expresan las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. La motivación



debe ser fundamentalmente una exposición de las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

Por tales razones, la JNJ consideró que la actuación del fiscal investigado debió sujetarse a este marco constitucional. Esto no sucedió así, pues no motivó el pedido de sobreseimiento, vulnerando uno de los deberes esenciales de todo magistrado, sea fiscal o juez. Esto revela que la inobservancia inexcusable de este deber se sanciona como una falta muy grave, pues la vulneración de este afecta gravemente el debido proceso y los principios de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad.

La resolución recoge la definición de motivación que establece el Tribunal Constitucional:

[Es] el derecho que tienen las partes en cualquier clase de proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las normas vigentes, válidas y pertinentes del orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas. (Exp. n.º 03238-2013-PA/TC, 2014, fundamento 5.3.1)

Además, recoge lo señalado por dicho Tribunal respecto del principio de interdicción de la arbitrariedad. Este principio, en un sentido clásico, es opuesto a la justicia y el derecho y, en un sentido moderno, supone lo carente de fundamentación objetiva y contradictoria con la realidad (Exp. n.º 0090-2004-AA/TC, 2004, fundamento 12).

En el presente caso, la actuación del fiscal investigado no cumplió con el requisito de motivación en el requerimiento de sobreseimiento. La motivación no



se limita a citar leyes y doctrina; debe ser una exposición clara y razonada de los hechos y normas aplicables al caso. En este sentido, el fiscal investigado no cumplió con su deber de emitir una resolución motivada, lo que configura una falta muy grave prevista en el inciso 1 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal (2016).

#### **Aspecto: Pronunciamiento indebido por falta de competencia**

Se presenta cuando el magistrado se pronuncia sobre un caso que no le compete (por razón del territorio, especialidad o por ser competencia de otras instituciones). Este tipo de faltas están tipificadas como muy graves en las siguientes normas:

##### Poder Judicial

“[Es una falta muy grave] actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 3)

##### Ministerio Público

“[Es una falta muy grave] actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo”. (Ley de la Carrera Fiscal, 2016, art. 47, numeral 5)

#### ***Resolución n.<sup>o</sup> 106-2021-PLENO-JNJ***

##### ***Sumilla***

*Se sancionó a un juez especializado por pronunciarse en un caso sin tener competencia territorial y por dictar de manera inmotivada una medida cautelar sin sustento fáctico y jurídico. Dado que el juez no podía conocer del proceso ni emitir resoluciones, incluidas las cautelares,*



*se constituyó en una transgresión del debido proceso y del derecho de las partes a no desviarse de la jurisdicción predeterminada por la ley.*

**Párrafo relevante**

37. Si bien el investigado dictó la Resolución N° 02 del 09 de mayo de 2013 declarando la nulidad de oficio de la Resolución N° 01 que admitió a trámite la demanda e improcedente la misma, y la Resolución N° 02 del 09 de mayo de 2013, declarando la nulidad de oficio de la Resolución N° 01 e improcedente la medida cautelar otorgada; sin embargo, el haber declarado con posterioridad la nulidad de su propio mandato de modo alguno lo exime de responsabilidad disciplinaria ni atenúa la gravedad de los hechos acreditados, pues como ya hemos señalado las resoluciones judiciales que dictó tuvieron consecuencias jurídicas en agravio de los demandados.

**Análisis**

A pedido de la Oficina de Control de la Magistratura, se desarrolló un procedimiento disciplinario abreviado para destituir a un juez especializado. Este cometió una falta muy grave. Emitió pronunciamientos de forma indebida, puesto que carecía de competencia territorial.

Las irregularidades se presentaron en la admisión y la tramitación de una demanda de amparo cuando el investigado no tenía competencia. Concedió una medida cautelar de no innovar y ordenó el lanzamiento de los demandados de un inmueble, a pesar de que un recurso de apelación interpuesto por la demandante se encontraba en trámite en la sala civil.

El juez investigado se avocó al conocimiento del proceso a pesar de que el Tribunal Constitucional determinó que el amparo tenía naturaleza subsidiaria



y excepcional para situaciones de urgencia<sup>17</sup>, y que sería valorado por el juez en el caso concreto, teniendo en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada o amenazada con la acción u omisión.

En el caso sobre el que el juez investigado se pronunció, la controversia requería una adecuada estación probatoria, cuya vía satisfactoria es la del proceso civil; sin embargo, el investigado no fundamentó la idoneidad de la vía del amparo ni consideró su carácter residual.

Por tanto, el juez investigado, por no tener competencia territorial y por dictar de manera inmotivada una medida cautelar carente de sustento fáctico y jurídico, transgredió el debido proceso y el derecho de las partes a no ser desviadas de la jurisdicción predeterminada por la Ley. Violó el debido proceso y el deber funcional previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial (2008), configurando las faltas muy graves previstas en el artículo 48, numerales 3, 12 y 13 de la invocada Ley.

---

<sup>17</sup> “Respecto al Amparo Alternativo y al Amparo Residual, ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado” (Exp. n.º 4196-2004-AA/TC, 2005, fundamento 6).

“Que, sin embargo, para que pueda alegarse esta causal debe quedar plenamente establecido que pese a que los derechos invocados pueden ser tutelados por el amparo, existe una vía tan efectiva como éste para tutelarlos, cosa que no parece ser la idea de ninguno de los juegadores constitucionales. Así, la sentencia de segundo grado declara improcedente la demanda porque ‘(...) por la naturaleza de la pretensión merece una estación probatoria que en el proceso de amparo no existe (...)’ (Sentencia, a fs. 50 del Expediente). Incurre, de este modo, en una contradicción al declararse la improcedencia por existir una vía igualmente satisfactoria y posteriormente señalar que el proceso de amparo no está en aptitud de tutelar los derechos alegados por la actora” (Exp. n.º 05118-2011-PA/TC, 2012, fundamento 5).



### **Aspecto: Vulneración al debido proceso y debida diligencia**

Se refiere a aquellos casos en los que el magistrado vulnera el debido procedimiento con el retraso de audiencias y actos procesales. Se encuentra comprendido en las siguientes normas:

#### Poder Judicial

"[Es deber de los jueces] impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso". (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 34, numeral 1)

"[Es deber de los jueces] no dejar de impartir justicia por vacío o deficiencia de la ley". (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 34, numeral 2)

"[Es deber de los jueces] denegar pedidos maliciosos". (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 34, numeral 10)

"[Es deber de los jueces] sancionar a las partes cuando practiquen maniobras dilatorias". (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 34, numeral 11)

"[Es deber de los jueces] denunciar los casos de ejercicio ilegal de la abogacía, conductas que contravengan la ética profesional y otros comportamientos delictivos de los que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones". (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 34, numeral 12)

"[Es deber de los jueces] cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley". (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 34, numeral 18)



## Junta Nacional de Justicia

“[Es una falta grave] causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 47, numeral 2)

“[Es una falta grave] delegar a los auxiliares jurisdiccionales la realización de diligencias que, por ley o por la naturaleza de las circunstancias, requieren de su presencia”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 47, numeral 11)

“[Es una falta grave] ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 47, numeral 9)

“[Es una falta muy grave] incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 14)

## Ministerio Público

“[Es una infracción sujeta a sanción disciplinaria] incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos”. (Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno<sup>18</sup>, 2005, art. 23, literal d)

---

<sup>18</sup> Actualmente, el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público está derogado, pero estuvo vigente en el momento de los hechos de algunos casos sometidos ante la JNJ.



“[Es deber de los fiscales] perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso”. (Ley de la Carrera Fiscal, 2016, art. 33, numeral 2)

“[Es deber de los fiscales] respetar y cumplir los reglamentos y directivas y demás disposiciones que imparten sus superiores, siempre que sean de carácter general”. (Ley de la Carrera Fiscal, 2016, art. 33, numeral 4)

“[Es una falta grave] causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales”. (Ley de la Carrera Fiscal, 2016, art. 46, numeral 3)

### ***Resolución n.º 132-2023-PLENO-JNJ***

#### ***Sumilla***

*La JNJ llevó a cabo un procedimiento disciplinario contra un juez especializado en lo civil por retrasarse en la emisión de sentencias, no asociar las resoluciones en el Sistema Integrado Judicial y descargar indebidamente sentencias en el Sistema de Información Judicial (SIJ). Se evidenció su participación directa en las infracciones, incumpliendo deberes judiciales como emitir sentencias en plazos razonables. Se evidenciaron retrasos significativos en la emisión de resoluciones, afectando el derecho de acceso a la justicia. Tras analizar los medios probatorios, la Junta concluyó que el juez debía ser destituido por falta grave en el servicio judicial al vulnerar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

#### ***Párrafos relevantes***

37. Resulta forzoso concluir en que la falta muy grave atribuida “Inobservar los deberes del cargo” se encuentra debidamente probado, toda vez que la conducta: demora –cargos A), D) y E)– en dictar resoluciones durante el



desarrollo del proceso está igualmente acreditada. Siendo de precisar en este último extremo que, como hace constar el magistrado visitador en algunos casos las articulaciones propuestas, podrían poner fin al proceso como las Excepciones. No es ajeno a persona con conocimiento del proceso que los autos son resoluciones que demandan por lo general un menor tiempo de estudio, por estar referidos a un tema puntual.

38. Esa falta de diligencia por el investigado en no solo no observar el plazo legal sino el plazo razonable afectó el derecho de los justiciables al debido proceso, en su manifestación del plazo razonable definiéndose como:

“[...] una manifestación implícita del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes”. Pleno Sentencia 139/2013. Exp. 00461-2022-PHC/Tc F.J.18.

### **Análisis**

Se inició un procedimiento disciplinario abreviado contra un juez especializado por las siguientes imputaciones:

IMPUTACIÓN A. El juez no emitió sentencia en varios procesos, excediéndose en los plazos legales.



IMPUTACIÓN B: No haber cumplido con asociar la resolución correspondiente al SIJ (Sistema Integrado Judicial) en diversos procesos, es decir, consignó la sumilla pero no la resolución que dijo haber emitido,

IMPUTACIÓN C: Haber descargado indebidamente las sentencias en el SIJ en diversos procesos.

IMPUTACIÓN D: No haber emitido sentencia en varios procesos.

IMPUTACIÓN E: Demora en emitir la resolución correspondiente en diversos procesos.

El problema jurídico consiste en determinar si estas conductas vulneran el derecho de los justiciables al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

En primer término, la JNJ acoge el concepto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del deber de jueces y fiscales de actuar con debida diligencia. Su obligación es realizar con prontitud y efectividad los actos procesales que corresponden, según la naturaleza del proceso que conocen, a efectos de materializar el derecho de los justiciables a que se respete el plazo razonable.

Con el retraso en la emisión de sentencias dentro de los plazos legales y la demora en la emisión de resoluciones, el juez violó el *Código Procesal Civil Peruano* (2024), donde se establece que es deber del juez “dirigir el proceso y velar por su rápida solución” (art. 50, numeral 1). Esta prontitud también se encuentra en el artículo 34, numeral 1 de la Ley de la Carrera Judicial (2008), que debe interpretarse junto con el artículo 7 del Código de Ética del Poder Judicial (2018). Además, en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial



(2019), se reconoce también la diligencia como un estándar universalmente aceptado para los jueces (Valor 6). De similar modo, en el Capítulo XII del Código Iberoamericano de Ética Judicial (2014), en su artículo 73, se establece que la exigencia de diligencia pretende evitar la injusticia de decisiones tardías.

Se destaca que la falta de diligencia del juez para dictar resoluciones a tiempo prolongó innecesariamente la duración de los procesos y afectó el derecho de los justiciables a una pronta resolución de sus casos. Esta falta de diligencia del investigado en el cumplimiento de los plazos legales y razonables afectó el derecho de los justiciables al debido proceso, en particular el plazo razonable reconocido en la Constitución como parte esencial de este derecho. La demora en la resolución de los procesos impidió a las partes obtener respuestas definitivas que determinaran sus derechos u obligaciones, afectando así su acceso a una tutela judicial efectiva. Esta situación vulneró el derecho fundamental de los justiciables a un proceso oportuno y adecuado para resolver sus controversias de manera justa y equitativa.

En la resolución, se interpreta que la culpabilidad, como elemento subjetivo de la responsabilidad, implica una falta de diligencia evidenciada en el incumplimiento de los estándares de productividad establecidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa n.º 185-2016-CE-PJ (400 expedientes anuales para los juzgados con especialidad civil).

La JNJ recoge los fundamentos del Tribunal Constitucional respecto del plazo razonable que un proceso debe comprender, es decir, el tiempo necesario y suficiente para desarrollar las actuaciones procesales pertinentes del caso concreto y para ejercer los derechos de las partes según sus intereses (cf. Exp. n.º 00461-2022-PHC/TC, fundamento 18)



manifestación implícita del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, numeral 3 de la Constitución Política del Perú (2023), y es fundamental para garantizar que las partes obtengan una respuesta definitiva que determine sus derechos u obligaciones de manera justa y equitativa.

#### **Aspecto: Parcialidad y relaciones extraprocesales**

Está referida a aquellas situaciones en las que el magistrado favorece a una de las partes. Está contenida en las siguientes normas:

##### Poder Judicial

“[Es deber de los jueces] impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso” (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 34, numeral 1)

“[Es una falta grave] admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 47, numeral 4)

“[Es una falta muy grave] establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 9)

##### Ministerio Público

“[Es una falta muy grave] ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobreviniente”. (Ley de la Carrera Fiscal, 2016, art. 47, numeral 7)



“[Es una falta muy grave] establecer relaciones de carácter extraprocesal con las partes o terceros, que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal”. (Ley de la Carrera Fiscal, 2016, art. 47, numeral 11)

**Resolución n.º 042-2021-PLENO-JNJ**

**Sumilla**

*Mediante un procedimiento disciplinario inmediato, se destituyó a un fiscal supremo en su actuación como representante del Ministerio Público ante el JNE. Se le imputa haber mantenido relaciones extraprocesales con un tercero, lo que afectó su imparcialidad e independencia. La falta se considera muy grave, según la Ley de la Carrera Fiscal (2016), y la resolución destaca que cualquier acercamiento o vinculación con partes o terceros que afecte la objetividad e independencia del fiscal es inaceptable.*

**Párrafos relevantes**

113. Tal como se advierte, la citada falta busca sancionar toda conducta que constituya cualquier tipo de acercamiento o vinculación entre el fiscal y -en primer término quienes tienen formalmente la condición de partes en un determinado proceso o procedimiento en que interviene el fiscal.

114. Ahora bien, la norma jurídica que tipifica la infracción también sanciona las relaciones extraprocesales con “terceros”, extensión que razonablemente abarca no a cualquier particular, sino únicamente a aquellas personas vinculadas directa o indirectamente a las partes y a aquellas que, sin tener tal vinculación asumen un interés de parte en el curso o resultado del proceso o procedimiento del que se trate; por lo que, pueden darse varios



por orden de alguna de las partes, o que intercedan o realicen gestiones o coordinaciones clandestinas en su beneficio.

115. La falta también exige que dichas relaciones extraprocesales afecten la objetividad o independencia en el desempeño de la función fiscal, lo cual ocurrirá siempre que la conducta del agente infractor se determine en atención no al cumplimiento estricto de la Constitución y las normas, sino al acercamiento que tuvo con las partes o terceros, sea que dicha conducta se corresponda o no con el ordenamiento jurídico, pues lo que determina su inconducta es la injerencia que se produce en el ámbito de sus funciones.

#### ***Análisis***

Se inició un procedimiento disciplinario inmediato contra un fiscal supremo por su actuación como representante titular del Ministerio Público ante el JNE. Se le imputó haber resuelto expedientes sobre justicia electoral de manera parcializada. Por un lado, favoreció al regidor de un distrito de la Provincia Constitucional del Callao, que enfrentaba un pedido de vacancia en su contra; y, por otro lado, a un partido político con procesos en curso.

Se le imputó, además, haber sostenido relaciones extraprocesales con un tercero, afectando su imparcialidad e independencia con la que debía desempeñarse como miembro del JNE. Este acto incurre en una falta muy grave, prevista en el numeral 11 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal (2016), que sanciona las relaciones extraprocesales con las partes o terceros que afecten su objetividad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función fiscal.



En este caso, se interpreta como terceros a aquellos que están vinculados directa o indirectamente a las partes del proceso o que, sin tener una vinculación formal, asumen un interés en el curso o resultado del proceso. Esto puede incluir intermediarios que actúan por orden de alguna de las partes o personas que realizan gestiones clandestinas en beneficio de una de las partes. El objetivo es evitar cualquier interferencia externa que pueda comprometer la imparcialidad y la independencia en el desarrollo del proceso o procedimiento. Así, la falta implica que las relaciones extraprocesales afecten la objetividad e independencia del fiscal en su función, lo cual se determina cuando el agente infractor se basa en acercamientos con las partes o terceros, en vez de cumplir estrictamente con la Constitución y las normas. La inconducta se establece por la injerencia que se produce en el ejercicio de las funciones del fiscal.

De esta manera, en la resolución, la Junta concluye que las relaciones extraprocesales que mantuvo el fiscal con un tercero afectaron su objetividad e independencia en el desempeño de sus funciones como representante del Ministerio Público ante el JNE. Estas relaciones incluyeron coordinaciones y favores que comprometieron su imparcialidad en la resolución de un expediente sobre justicia electoral, por lo que el investigado fue sancionado con la destitución.

#### ***Resolución n.º 140-2022-PLENO-JNJ***

##### ***Sumilla***

*La JNJ investigó una falta muy grave a un magistrado: establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros que afectaron su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de su función jurisdiccional. Se determinó que, cuando un juez mantiene relaciones extraprocesales con un tercero, como la madre de una agraviada de un*



*caso penal bajo su cargo, vulnera su capacidad y voluntad para ejercer y defender su independencia. Con ello viola su deber de imparcialidad, determinado en la Ley de la Carrera Judicial (2008), por lo que correspondió su destitución.*

#### **Párrafos relevantes**

130. El deber de imparcialidad, cuyo incumplimiento resulta objeto de sanción disciplinaria en virtud a la regulación como muy grave de “mantener relaciones extraprocesales” implica también que el juzgador se encuentre en la aptitud de defender su independencia de cualquier factor externo, generando la confianza suficiente en que no ha tenido conocimiento previo de la materia o que no se muestra interesado por alguna razón sobre la misma, sea porque la estructura orgánica del sistema así lo garantiza –imparcialidad objetiva– o sea porque el juez se mantiene en una posición neutral o equidistante de las partes –imparcialidad subjetiva– pues de no hacerlo, bajo la teoría de la apariencia, es decir, del alejamiento de la duda razonable sobre su imparcialidad, se desnaturalizaría su rol de juez.

131. La exigencia de que las relaciones extraprocesales afecten la objetividad o independencia en el desempeño de la función judicial no requiere necesariamente un beneficio para las partes o terceros ni la adopción de una decisión contraria a las normas, sino que la actuación del juez se oriente en atención al acercamiento indebido que tuvo con las partes o terceros e incluso que no cumpla con mantener una posición neutral o equidistante respecto de quienes intervienen en un proceso, de modo tal que su actuación pueda verse comprometida bajo el velo de la sospecha de parcialidad.

134. A mayor abundamiento, es posible señalar que estas relaciones extraprocesales fueron además la expresión de un estereotipo de violencia de



género. Dado que, por su condición de mujer, la quejosa fue objeto de atenciones por el investigado quien era el juez competente en el trámite de un expediente en el cual ella tenía interés directo, lo que significó que en un espacio público fuera tratada como una subordinada al encontrarse sujeta bajo una situación de poder –juez-parte–, afianzando el investigado su poder, sin importarle el resultado del expediente.

135. El rol que dio el investigado a la quejosa, independientemente de si le agradó o no ser “cortejada”, aceptar las tarjetas de felicitaciones y recibir llamadas por parte del magistrado, es muestra de un rezago de las diferencias culturalmente creadas en nuestra sociedad como demostrar que tenía el “poder”. Son estos aspectos, vistos desde la perspectiva de género, lo que permiten afirmar el quiebre de su imparcialidad.

#### ***Análisis***

La JNJ abrió un procedimiento disciplinario abreviado a un juez especializado penal por haber establecido relaciones extraprocesales con la parte agraviada de un proceso penal a su cargo. Ello afectó su imparcialidad en el desempeño de la función jurisdiccional y quebrantó inexcusablemente su deber de impartir justicia con imparcialidad, como se prevé en el artículo 34, numeral 16 de la Ley de la Carrera Judicial (2008). Por esta razón, se encontraría incursa en la comisión de la falta disciplinaria muy grave regulada en el artículo 48, numeral 9 de la invocada Ley.

El problema jurídico consiste en determinar si las acciones del juez investigado –quien mantuvo relaciones extraprocesales con la madre de una



agraviada de un caso penal a su cargo—, constituyen una violación de su deber de imparcialidad, previsto en la Ley de la Carrera Judicial (2008).

La imparcialidad y la independencia son garantías constitucionales necesarias para una correcta administración de justicia. Ambos principios han sido interpretados por el Tribunal Constitucional en un caso sobre la Ley de Justicia Militar (cf. el Exp. 0023-2023-AI-TC, 2004, fundamentos 31, 34).

En el Expediente 0023-2023-AI-TC (2004), el Tribunal Constitucional precisa que el principio de independencia judicial protege al juez de influencias externas, lo cual puede entenderse desde tres perspectivas:

**Independencia orgánica.** Garantía del órgano que administra justicia, sujeta al principio de separación de poderes.

**Independencia funcional.** Garantía operativa para la actuación del juez, conectada con los principios de reserva y exclusividad de jurisdicción.

**Capacidad subjetiva.** Sujeción a la propia voluntad del juez para ejercer y defender dicha independencia.

Y, para el principio de imparcialidad, el Tribunal Constitucional sostiene que pueden distinguirse dos vertientes:

**Imparcialidad objetiva.** Referida a la influencia negativa que puede tener la estructura del sistema en el juez, restándole imparcialidad.

**Imparcialidad subjetiva.** Atañe a algún tipo de compromiso que el juez pueda tener con el caso.



Así, se requiere que el juez pueda proteger su independencia de cualquier influencia externa, generando suficiente confianza que no interesa en él, ya sea porque la estructura orgánica del sistema lo garantiza —imparcialidad objetiva— o porque el juez se mantiene en una posición neutral o equidistante de las partes —imparcialidad subjetiva—. De no ser así, bajo la teoría de la apariencia, eliminar cualquier duda razonable sobre su imparcialidad, se desvirtuaría su papel de juez.

Este criterio fue suscrito por la JNJ en la Resolución n.º 045-2021-PLENO-JNJ, donde se destituyó a un magistrado por mantener relaciones extraprocesales con la madre de un agraviado, sin que se concretara en una decisión judicial parcializada. El quiebre de la imparcialidad se evidenció en el acercamiento indebido.

En el presente caso, se comprobó que el juez investigado tuvo un acercamiento indebido con la madre de una agraviada en un proceso penal, desde el año 2016 hasta abril de 2018. Esto implica una falta grave consistente en mantener relaciones extraprocesales que comprometen la imparcialidad del juez. La JNJ resolvió destituir al magistrado investigado por contravenir el deber de mantener la independencia e imparcialidad.

#### ***Resolución n.º 001-2023-PLENO-JNJ***

##### ***Sumilla***

*La JNJ destituyó a un juez supremo por vulnerar el deber de imparcialidad, establecido en el numeral 1 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Judicial (2008). El juez ofreció favores indebidos y sugirió la reducción de la pena en un caso sobre violación a una menor de edad, incurriendo así en una falta muy grave, tipificada en el numeral 9 del artículo 48 de la referida ley, que consiste en establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros que afecten*



*su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional. La decisión se basó en la necesidad de mantener la integridad y la imparcialidad en el sistema judicial, concluyendo que su conducta era inapropiada para un juez de su jerarquía.*

### **Párrafo relevante**

106. Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos desarrollados, queda fehacientemente acreditado que el investigado Hinostroza Pariachi vulneró inexcusablemente el deber de impartir justicia con imparcialidad, como consecuencia de su actuación irregular al conversar sobre revisar un expediente para favorecer las alternativas de reducción de una pena o incluso absolver al presunto abusador sexual de una niña de diez y once años, incurriendo con ello en la falta disciplinaria muy grave prevista en la segunda parte del inciso 13) del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial, al haber inobservado inexcusablemente el cumplimiento del precitado deber judicial establecido en el inciso 1) del artículo 34 de la misma Ley, conforme a los fundamentos expuestos anteriormente.

### **Análisis**

La JNJ abrió un procedimiento disciplinario ordinario a un juez supremo por no haber observado una intachable conducta jurisdiccional. En un audio difundido por el medio periodístico IDL-Reporteros, se evidenció una conversación del juez investigado con un tercero para reducir la pena o absolver a un sentenciado por delito de violación a una menor de edad, conversación que, según su propia declaración, reconoció haber sostenido con esta persona. La conducta descrita constituiría una clara infracción a sus deberes como magistrado por haber establecido relaciones extraprocesales con las partes o terceros de una causa a su cargo que afectó la imparcialidad y la independencia



en el desempeño de la función jurisdiccional, incurriendo en las faltas muy graves reguladas en el artículo 48, numerales 9 y 13 de la Ley de la Carrera Judicial (2008).

El investigado planteó una tacha de nulidad sobre la prueba de interceptación telefónica. Al respecto, la JNJ fundamentó que el control jurídico que puede realizar en sede administrativa sobre el contenido de las actas de transcripción remitidas por el Ministerio Público o de la información difundida por los medios de comunicación está referido a analizar la utilidad y pertinencia de la prueba aportada. Esto implica evaluar la capacidad de acreditación de los hechos y la relación lógica entre la prueba aportada y el hecho que se busca probar. El análisis de la Junta se centró en la utilidad y pertinencia de la prueba obtenida de información pública y notoria, sin modificar su contenido ni interferir en procedimientos judiciales en curso.

El problema jurídico que se analizará es determinar si se presentaron relaciones extraprocesales con terceros que afectaron la imparcialidad y la independencia en el desempeño de la función jurisdiccional, y si su conducta violó los deberes de imparcialidad y motivación de las resoluciones judiciales, de acuerdo con los numerales 9 y 13 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial (2008).

En primer lugar, de acuerdo con Gómez Pavajeau (2020), el derecho disciplinario es una de las potestades punitivas del Estado que consiste en vigilar y asegurar que la conducta de los funcionarios públicos se ajuste a la Constitución, la ley, los reglamentos y los códigos de ética. Garantiza, además, que los servidores públicos actúen priorizando el interés general sobre el personal. Como indica Gómez, las faltas disciplinarias tienen una doble



dimensión: la voluntad, que es la determinación de actuar, y la conducta, que es la concreción de dicha determinación. El autor, además, afirma que la conducta objeto de disciplina se construye a partir de la ética, entendida como el actuar conforme al deber. Es a partir del deber que se definen las obligaciones, que se positivizan como imperativas; y sus consecuencias, como sanciones por su incumplimiento.

La JNJ señala que la prueba recabada debe corroborar la hipótesis disciplinaria inicial más allá de dudas razonables, para que se trascienda de la especulación o intuición, de la sospecha inicial, a una convicción objetiva sobre dicha responsabilidad. De esta forma, se concluiría que una imputación concreta está acreditada, sin afectar los principios de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad. Según el Tribunal Constitucional, la razonabilidad “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos” (Exp. n.º 00006-2003-AI/TC, 2003, fundamento 9). El principio de interdicción de la arbitrariedad tiene doble significado:

- a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho.
- b) En un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Como aquello desprendido o ajeno por explicarlo. (Exp. n.º 0090-2004-AA/TC, 2004, fundamento 12)



La falta tipificada en la Ley de la Carrera Judicial (2008) e imputada al juez investigado consiste en establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional (art. 48, numeral 9). Los elementos del tipo infractor son: a) relaciones extraprocesales, b) que afecten la imparcialidad e independencia, c) en el desempeño de la función jurisdiccional.

**Relaciones extraprocesales.** Se refiere a la interacción, la comunicación, la vinculación o la relación que se desarrollan fuera del ámbito estrictamente judicial entre un magistrado y un justiciable o un tercero. Estas relaciones pueden comprometer su imparcialidad o el cauce regular del proceso a su cargo o a cargo de otro juez.

**Que afecten la imparcialidad e independencia.** Las relaciones extraprocesales entre el juez y los justiciables o terceros significan una inobservancia a su deber de obrar con neutralidad o imparcialidad para favorecer o perjudicar a dicho justiciable respecto de los efectos de los actos procesales que podrían recaer en el proceso que lo involucra. Según la JNJ, no es necesario que la afectación al deber de imparcialidad e independencia se tenga que materializar, pues cualquier factor que la ponga en duda compromete la integridad del proceso judicial. Esto ocurre, más aún, con algún tipo de disposición a acceder al trato especial o diferente que le es solicitado o propuesto por el justiciable en forma directa o indirecta, a través de algún tercero.

**En el desempeño de la función jurisdiccional.** Estas relaciones extraprocesales y la falta de imparcialidad están directamente vinculadas a la función jurisdiccional.



Respecto de la posibilidad de que un juez se relacione o no con las partes de un proceso o terceros, la JNJ precisa:

Un juez solo puede recibir y/o comunicarse con las partes y/o sus abogados, en su despacho y siguiendo los protocolos previstos para ello. No es regular, por ello, recibir llamadas o comunicaciones, en general, de un justiciable o de un tercero que lo haga con relación al primero, fuera del cauce regular, mucho menos en forma tal que exprese o denote un interés especial de dicho magistrado, en el caso de que se trate, a instancias del justiciable o tercero, pues eso basta para vulnerar los deberes del cargo en mención. (Resolución n.º 001-2023-PLENO-JNJ, 2023, fundamento 48)

Por ello, se considera que la infracción consistente en establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional “constituye una de las formas más graves en que se pueden vulnerar los deberes esenciales de todo juez de obrar con neutralidad, imparcialidad, independencia y objetividad, pues ellos constituyen los rasgos más resaltantes del valor JUSTICIA” (Resolución n.º 001-2023-PLENO-JNJ, 2023, fundamento 49). Esta infracción está contenida en el deber de impartir justicia con imparcialidad (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 34, numeral 1).

El Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de imparcialidad de los jueces es fundamental y debe ser evaluado tanto desde una perspectiva subjetiva como objetiva. Desde la dimensión subjetiva, se refiere a cualquier compromiso que pueda tener el juez con las partes o con el resultado del proceso, mientras que la dimensión objetiva se refiere a la influencia negativa que pueda tener en el juez la estructura del sistema judicial, restándole



## Junta Nacional de Justicia

imparcialidad (Exp. n.º 0023-2003-AI/TC, 2004, fundamentos 31, 34). El referido Tribunal destaca que es crucial desterrar cualquier duda razonable sobre la imparcialidad de un juez, ya que la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables es fundamental para garantizar un proceso justo y equitativo. Destaca, además, la importancia de que un juez también tenga la apariencia de corrección y de imparcialidad.

El investigado reconoció expresamente las frases indecorosas, manifiestamente contrarias al deber de imparcialidad, orientadas a analizar un caso a pedido de un tercero, para propender a una reducción de pena o a una absolución en un proceso de violación de una menor de edad, entre 10 y 11 años, fuera del cauce regular del proceso del ejercicio de la función jurisdiccional. Todo ello ocurrió en una relación extraprocesal proscrita por la Ley de la Carrera Judicial. Por esta razón, la JNJ concluye que existen claros indicios de que el juez supremo investigado no habría observado una conducta jurisdiccional intachable al mostrar disposición a revisar expedientes en favor de un condenado.

Habiendo vulnerado el numeral 9 del artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial (2008), que establece como falta muy grave el establecimiento de relaciones extraprocesales con partes o terceros que afecten la imparcialidad e independencia del juez en el ejercicio de su función jurisdiccional, la JNJ decidió aplicar la sanción de destitución.



## SUBCATEGORÍA GESTIÓN DEL DESPACHO Y COMPORTAMIENTO EN EL CENTRO DE TRABAJO

### Aspecto: Retraso en la carga procesal

Se presenta cuando el magistrado no cumple con tener sus expedientes al día. Esta sanción está contemplada para los jueces en la Ley de la Carrera Judicial (2008).

"[Es deber de los jueces] observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para las sesiones de audiencias, informes orales y otras diligencias. El incumplimiento injustificado constituye inconducta funcional" (Ley de la Carrera Judicial numeral, 2008, art. 34, numeral 5)

"[Es deber de los jueces] observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal. En caso de incurrir en retardo respecto a los plazos legales, deben informar a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) las razones que lo motivaron, bajo responsabilidad disciplinaria". (Ley de la Carrera Judicial numeral, 2008, art. 34, numeral 6)

"[Es deber de los jueces] respetar estrictamente y exigir a los auxiliares el cumplimiento del horario de trabajo para la atención del despacho, informes orales y otras diligencias". (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 34, numeral 7)

"[Es una falta leve] incurrir injustificadamente en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos". (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 46, numeral 6)



“[Es una falta grave] acumular indebida o inmotivadamente causas judiciales”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 47, numeral 17)

**Resolución n.º 105-2021-PLENO-JNJ**

**Sumilla**

*Una jueza de la Corte Suprema de Justicia y exjefa de la OCMA fue sometida a un procedimiento disciplinario por inacción en la atención de expedientes durante su gestión, la mitad de los cuales prescribió. Se concluyó que la jueza de control no cumplió con sus deberes administrativos y de gestión, afectando el sistema de control disciplinario, el debido proceso y la celeridad que se requiere en la tramitación de este tipo de procedimientos. La JNJ determinó la sanción de suspensión por 120 días calendarios.*

**Párrafos relevantes**

9.3 Si bien del análisis de los criterios indicados, y del artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, se desprenden circunstancias agravantes en la conducta de la magistrada investigada, como el **nivel de la persona** investigada (jueza suprema), **perturbación al servicio judicial** (grave afectación a la labor de control), **trascendencia social o perjuicio causado** (prescripción cuando menos en 299 procedimientos disciplinarios, generando en un número significativo de estos situaciones de impunidad); existen también circunstancias atenuantes que no deben ser obviadas, como las siguientes:

a. En cuanto al grado de **participación** de la investigada, si bien su conducta omisiva es de su responsabilidad directa, tampoco se puede ignorar que el proceso mediante el cual se impulsan los procedimientos disciplinarios y se resuelven los mismos supone además el concurso de personal auxiliar a su cargo, de cuyo compromiso y celeridad también depende el éxito de la gestión del despacho, siendo ello un factor de atenuación en el ámbito disciplinario, sin



perjuicio de la atención de esta cuestión en el marco de una justa evaluación integral del desempeño de los magistrados.

Si bien las imputaciones formuladas están referidas a las omisiones acaecidas en el despacho de la jefatura de OCMA y no en el conjunto del órgano de control, tampoco puede ignorarse que aun en dicho despacho la ejecución de las tareas del mismo no son realizadas individualmente por la persona a cargo de la jefatura, con prescindencia de colaboradores, sino que suponen la participación de asesores y personal de apoyo, cuya mayor o menor eficiencia puede coadyuvar de modo decisivo en la descarga oportuna de los expedientes ingresados a esa jefatura. En tal sentido, el grado de participación de la magistrada Aranda en la falta imputada resulta un factor atenuante, antes que agravante.

Como se ha señalado en los numerales 8.109 y 8.187 de esta resolución, estos factores no justifican la conducta omisiva descrita, pero sí son susceptibles de atenuar el grado de responsabilidad de la jueza investigada, pues si bien esta misma responsabilidad no puede ser trasladada a sus subordinados, debe admitirse la existencia de otros roles intervenientes en el cumplimiento de las tareas inherentes a su cumplimiento, cuyo control directo no era del pleno dominio de la investigada.

b. Sobre el grado de **culpabilidad** de la investigada, no puede atribuirsele el elemento volitivo que ella supone, pues existe un amplio consenso en relación a la sobre carga que sufren todos los órganos del sistema de justicia, lo cual incide directamente en la dilación de los procesos jurisdiccionales, con iguales consecuencias en los de carácter disciplinario sobre jueces y personal auxiliar del Poder Judicial. Más allá de la abundante información pública al respecto –



que ha merecido pronunciamientos de la CERIAJUS, Acuerdo Nacional, Defensoría del Pueblo, además de diversos informes académicos y de divulgación—, está acreditado en el expediente el reconocimiento de esta situación por el propio Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que acogió pedidos formulados por la magistrada investigada, tanto en relación a la modernización de los procedimientos seguidos ante OCMA, como respecto de la incorporación de tres jueces contralores adicionales, que puedan coadyuvar a reducir dicha carga procesal, tal como se determinó mediante Resolución Administrativa N.º 200-2018-P-CE-PJ del 31 de octubre de 2018.

Al respecto, se debe tener presente que aun siendo una falta muy grave la imputada, que denota un nivel de negligencia, el porcentaje de los procesos con pedido de destitución —que constituyen los casos más graves del grupo observado entre 2013 a 2015—, y que no tuvieron impulso o pronunciamiento cayendo en prescripción, fue del orden del 3.3% del total: 22 sobre 666, cifra esta última que resulta de los 644 casos en los que sí hubo pedido de destitución formulado por la jefatura de OCMA, tal como se desprende de los cuadros presentados en el numeral 8.129 de esta resolución. Es cierto que el porcentaje de inacción es mucho mayor respecto de los pedidos de suspensión, el mismo que alcanza al 31.5% del total formulado. No obstante, las cifras denotan una prioridad de atención en aquellos casos de mayor gravedad, que suponen faltas muy graves, en los cuales hubo una mayor actividad de pedidos de destitución.

c. En relación con el **motivo determinante de la conducta** de la investigada, tampoco se puede asumir uno reñido con la ley. Por el contrario, aun cuando es posible discutir las prioridades de gestión de la magistrada Aranda en ámbitos no disciplinarios, un factor que atenúa su responsabilidad es la existencia de



abundante labor de gestión administrativa, la misma que ha sido ampliamente expuesta en este proceso sancionador, en el que se han exhibido hasta doce tomos de documentación emitida en la jefatura a su cargo. Esta circunstancia resulta el motivo más plausible a considerar, capaz de explicar la conducta omisiva de la investigada. Si bien tales tareas no diluyen la responsabilidad disciplinaria, como se ha señalado en los numerales 8.84 y 8.172 de esta resolución, sí atenúan el grado de su responsabilidad.

d. Sobre el **cuidado empleado**, no hay ninguna evidencia de que la conducta imputada haya respondido a un propósito planificado y orientado a afectar el sistema de control del Poder Judicial. Por el contrario, debe concluirse que no hay ningún factor que suponga tal determinación.

En definitiva, no se puede ignorar que existen factores estructurales —que se extienden a todo el sistema de justicia—, tales como la sobre carga de expedientes, las limitaciones presupuestales, la ausencia de recursos tecnológicos eficientes, procedimientos engorrosos, deficiencias en las notificaciones, déficit de personal, entre otros, que no son directamente atribuibles a la jueza investigada y que afectan tanto al conjunto de la gestión de la OCMA como a la ejecución de las tareas propias de su jefatura y que, por tanto, son susceptibles de atenuar su responsabilidad disciplinaria respecto de la inacción en un grupo significativo de expedientes.

Al respecto, resulta pertinente citar al Tribunal Supremo español en su sentencia del 10 de mayo de 2016, relativa a las faltas de los magistrados por dilación injustificada, "...cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primeramente, la situación general del Órgano jurisdiccional sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce;



en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función...". (Énfasis añadido) (STS 2069/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2069)".

Así, se entiende que hubo un significativo retraso materialmente existente y que parte de ese retraso era de enorme trascendencia, pues se refería a pedidos de destitución. No obstante, el volumen de la carga y la atención prioritaria a tareas administrativas por parte de la jueza investigada, si bien de ningún modo la eximen de responsabilidad disciplinaria, sí la atenúan.

Lo señalado en el párrafo precedente no supone que no se pueda aplicar la sanción más intensa por faltas vinculadas a la dilación injustificada de los procesos. Esta es posible de usarse cuando el grado de culpabilidad resulta particularmente intenso, es decir cuando la conducta imputada obedece a un inequívoco propósito de causar el hecho reprochable, o cuando el descuido y negligencia exhibidos no encuentran como contraparte ninguna situación objetiva capaz de atenuar la responsabilidad, situaciones que no ocurren en este procedimiento.

### ***Análisis***

Se inició un procedimiento disciplinario ordinario contra una jueza suprema por su actuación como exjefa del Órgano de Control de la Magistratura. La causa recae en la presunta omisión de pronunciamiento sobre el fondo del caso



administrativos, lo que vulneraría el deber del ejercicio de la función de control con prontitud, razonabilidad y respeto al debido proceso.

La jueza investigada alegó que no podía ser sancionada por la JNJ por su actuación como jefa de la OCMA, ya que no ejercía funciones jurisdiccionales directas. Ante ello, la JNJ respondió que, cuando ostentaba dicho cargo, seguía siendo jueza suprema con deberes judiciales que debían cumplirse, que estos no se habían suspendido durante su gestión como jefa de la OCMA, por lo que su responsabilidad disciplinaria se mantenía. El núcleo de la labor de un juez supremo que ocupa el cargo de la OCMA es el cumplimiento de la función disciplinaria. Esta tarea supone investigar regularmente la conducta funcional, la idoneidad y el desempeño de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial. Esto se sustenta en la sentencia del Tribunal Constitucional n.º 2409-2002-AA/TC y coincide con el precedente sobre el ejercicio de la potestad disciplinaria de la JNJ, contenido en la Resolución n.º 018-2020-PLENO-JNJ (2020).

Se ratifica que el deber del juez de impartir justicia de manera rápida, razonable y respetando el debido proceso, según el numeral 1 del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial (2008), es de suma importancia. Este conjunto de obligaciones refleja las virtudes esenciales que un juez competente y completo debe poseer. Su responsabilidad es resolver disputas garantizando la protección y la vigencia de los derechos de las partes involucradas. Esto también se aplica a aquellos que ejercen la función punitiva otorgada por el Estado.

En su análisis sobre el artículo 51 de la Ley de la Carrera Judicial, la JNJ considera que existían circunstancias agravantes en la conducta de la magistrada investigada, como su nivel (jueza suprema), la perturbación al



servicio judicial y el perjuicio social causado (prescripción en al menos 299 procedimientos disciplinarios, generando impunidad).

A pesar de que la conducta omisiva de la magistrada era de su responsabilidad directa, el proceso disciplinario también involucraba a personal auxiliar, cuyo compromiso y eficiencia influyen en la gestión del despacho. En la resolución objeto del presente análisis, las imputaciones refieren a omisiones en el despacho de la jefatura de la OCMA; no obstante, cabe recalcar que la ejecución de las tareas no era individual, sino que implicaba la participación de asesores y personal de apoyo. Por lo tanto, el grado de participación de la exjueza de control en la falta imputada es un factor atenuante. Aunque estos factores no justifican la conducta omisiva, sí pueden atenuar el grado de responsabilidad de la jueza, ya que la responsabilidad no puede ser trasladada a sus subordinados. Se debe admitir la existencia de otros roles en el cumplimiento de las tareas, cuyo control directo no estaba completamente en manos de la investigada.

Se concluyó que la sanción de destitución propuesta no era proporcional a la falta establecida, puesto que la medida carecía de idoneidad para enfrentar la dilación en los procesos y podría sentar un precedente riesgoso al aplicarse con igual rigor en casos similares de retardo en la administración de justicia. Por ello, se decidió la sanción de suspensión por 120 días calendario.

#### **Aspecto: Extravío de expedientes**

Se presenta cuando el magistrado ha perdido el control de los expedientes a su cargo. Se encuentra tipificado en las siguientes normas:

Poder Judicial



## Junta Nacional de Justicia

"[Es deber de los jueces] impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso". (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 34, numeral 1)

"[Es una falta leve] desacatar las disposiciones administrativas internas del órgano de gobierno judicial, siempre que no implique una falta de mayor gravedad". (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 46, numeral 8)

"[Es una falta grave] causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales (...)" . (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 47, numeral 2)

"[Es una falta grave] desacatar las disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia en materia jurisdiccional". (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 47, numeral 8)

"[Es una falta muy grave] incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, vulnere gravemente los deberes del cargo previstos en la ley". (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 12)

"[Es una falta muy grave] no motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales". (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 13)

Ministerio Público

"[Es una infracción sujeta a sanción disciplinaria] incumplir las disposiciones legales, normas complementarias y de carácter interno



emitidas por la Fiscalía de la Nación o la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y por sus superiores jerárquicos". (Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público<sup>19</sup>, 2005, art. 23, literal d)

**Resolución n.º 099-2022-PLENO-JNJ**

**Sumilla**

*En la presente resolución, la Junta inició un procedimiento disciplinario abreviado a un juez especializado civil, entre otras causas, por haber extraviado unos expedientes. En la resolución, se considera que este extravío vulnera el deber previsto en la Ley de la Carrera Judicial, esto es, “impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso” (art. 34, numeral 1). Por esta razón, la Junta estima el acto como una falta muy grave, ya que se incurrió en acto u omisión que, sin ser delito, vulneró gravemente los deberes del cargo previstos en la Ley de la Carrera Judicial (2008, art. 48, numeral 12). Además, el investigado inobservó inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales (art. 48, numeral 13 de la misma ley). También, causó grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales (artículo 47, numeral 2).*

**Párrafos relevantes**

56. Esta información estadística nos muestra que si bien la carga procesal que soportó el juzgado a cargo del investigado fue elevada; sin embargo, existen datos objetivos que muestran la baja productividad del investigado, en su función jurisdiccional. Lo cual no permite asumir dicha carga procesal como un hecho que justifique la conducta en que ha incurrido el investigado. Máxime, si

---

<sup>19</sup> Actualmente, el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público está derogado, pero estuvo vigente en el momento de los hechos de algunos casos sometidos ante la JNJ.



los otros juzgados de la especialidad, encontrándose en circunstancias similares, afrontaron con mayor eficiencia su labor jurisdiccional.

60. En ese sentido, el hecho de que hayan ingresado numerosos expedientes al juzgado a cargo del investigado no puede constituir una circunstancia que limite o impida el reproche disciplinario que corresponde formularle por haber incurrido en una amplísima demora en la expedición de un auto, en el marco del expediente N.<sup>º</sup> 775-2014. Máxime, si tenemos en cuenta que el investigado fue alertado de esta demora cuando el órgano de control le instauró un procedimiento disciplinario con fecha 20 de marzo de 2019; sin embargo, pese a dicho conocimiento, el investigado se rehusó a cumplir con su deber funcional dejando que la dilación se extendiera hasta el 13 de noviembre de 2020.

61. Aquella conducta de desidia que mostró el investigado respecto a la observancia de los plazos legales se suma a las razones antes expuestas, en el sentido de que no se puede acoger como una justificación válida la elevada carga procesal. Más aún si tenemos en cuenta que se ha demostrado objetivamente que el investigado tuvo una mala gestión de dicha carga procesal.

74. Por tanto, verificamos que se encuentra acreditado este cargo B, pues haber insertado en el SIJ información que no corresponde con el desarrollo real de los procesos, por un lado, constituye una grave afectación a sus deberes funcionales; y, por otro, es una conducta contraria a los principios de eticidad y probidad, como componentes esenciales de la función jurisdiccional.

102. Siendo así, advertimos que nos encontramos frente a un concurso ideal de infracciones disciplinarias, por lo que, para efectos de la sanción



## Junta Nacional de Justicia

disciplinaria, sólo se tomará en cuenta la falta muy grave prevista en el inciso 13), artículo 48 de la Ley N.º 29277, concordante con el inciso 1) del artículo 34 de la citada Ley; en razón de que esta es la falta disciplinaria que sanciona con mayor gravedad y precisión el hecho acreditado.

108. Finalmente, debemos precisar que esta Junta Nacional de Justicia no es ajena a la elevada carga procesal que soportan los órganos jurisdiccionales del país, siendo que esta situación de hecho, en determinadas circunstancias puede justificar o explicar, en términos de razonabilidad, algunas situaciones de demora o similares; siempre que estas tengan un carácter excepcional y se advierta una voluntad real del magistrado de superar aquellos obstáculos. Por lo que quedan al margen de este supuesto excepcional los casos en que la conducta del investigado sea reiterativa, generalizada o denote desidia en el cumplimiento de sus funciones.

109. En el presente caso hemos acreditado que las diversas faltas disciplinarias que ha cometido el investigado Justo Andrés Quispe Apaza se han presentado en un universo de veinte expedientes, de los cuales la gran mayoría se encuentra en una situación irregular por alguna de las circunstancias antes señaladas (extravío, demora, incongruencia, etc.), lo cual demuestra que la conducta disfuncional del investigado es especialmente grave por tratarse de una conducta generalizada. Lo cual debe ponderarse al momento de graduar la sanción.

### ***Análisis***

En la resolución, se abrió un procedimiento disciplinario abreviado a un juez especializado civil por diversos cargos, entre ellos la pérdida de unos



expedientes. El problema jurídico que se plantea es determinar si el extravío de estos constituye una falta disciplinaria muy grave que amerita destitución.

Durante la audiencia oral, el juez investigado admitió que los expedientes no se ubicaron al momento de la visita extraordinaria efectuada por la Oficina Distrital de la Magistratura (ODECMA); sin embargo, en su defensa, indicó que posteriormente habrían sido ubicados y notificados. Efectivamente, en el acto de visita extraordinaria realizada al juzgado a cargo del investigado, no se encontraron en el despacho ocho expedientes en trámite, incluso varios expedidos para sentenciar.

La JNJ logró determinar que los expedientes estuvieron perdidos desde dos meses a dos años con cinco meses. Además, descubrió que estos expedientes debieron estar en el despacho del juez, pues todos estaban expedidos para sentenciar, es decir, debían encontrarse en su poder o bajo su custodia. De acuerdo con lo dispuesto en el *Código Procesal Civil Peruano* (2024), es deber del juez “dictar las resoluciones y realizar los actos procesales en las fechas previstas y en el orden que ingresan al despacho” (art. 50.3). En la resolución objeto de análisis, se descartó que la responsabilidad por el extravío le correspondiese a otro servidor judicial que hubiera intervenido en el trámite de aquellos procesos; y, se afirmó que la responsabilidad y perjuicios derivados de aquella situación irregular le correspondían al investigado (fundamento 100).

La JNJ concluyó que el extravío de expedientes vulnera el deber previsto en el artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial (2008), “impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso” (numeral 1); por ende, constituye una falta muy grave, puesto que se incurrió en acto u omisión que, sin ser delito, vulneró gravemente los deberes del



cargo previstos en la Ley de la Carrera Judicial (2008, art. 48, numeral 12). Además, el investigado inobservó inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales de la Ley de la Carrera Judicial (2008, art. 48, numeral 13). También, causó grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales (art. 47, numeral 2).

Por tanto, al encontrarse en un concurso ideal de infracciones disciplinarias, para efectos de la sanción disciplinaria, solo se tomó en cuenta la falta muy grave prevista en el numeral 13, artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial (2008), concordante con el numeral 1 del artículo 34 de la citada Ley. Por esta razón, se destituyó al juez.

#### **Aspecto: Conducta inapropiada en el centro de labores**

Se presenta cuando el magistrado realiza comportamientos indebidos (hostigamiento sexual laboral, consumo de bebidas alcohólicas en el centro de trabajo, hostigamiento laboral, entre otros). Está tipificada en las siguientes normas:

Poder Judicial

“[Es una falta grave] incurrir en conducta y trato manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 47, numeral 7)

“[Es una falta grave] asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes o sustancias psicotrópicas”. (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 47, numeral 10)



"[Es una falta muy grave] omitir, retardar o negar la atención a las solicitudes y requerimientos de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; o agredir física o verbalmente a sus integrantes, obstaculizando el ejercicio de sus competencias". (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 15)

"[Es una falta muy grave] cometer actos de acoso sexual debidamente comprobados". (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 48, numeral 8)

#### Ministerio Público

"[Es una falta muy grave] cometer actos de acoso sexual o coacción laboral debidamente comprobados". (Ley de la Carrera Fiscal, 2016, art. 47, numeral 10)

#### **Resolución n.º 120-2021-PLENO-JNJ**

##### **Sumilla**

*La JNJ llevó a cabo un procedimiento disciplinario contra un fiscal superior y presidente de una Junta de Fiscales Superiores por desarrollar una conducta inapropiada en el centro de labores. Realizó actos de hostigamiento o acoso sexual a una trabajadora del Ministerio Público. Tras analizar los hechos y pruebas, la Junta decidió destituir al fiscal, considerando que su conducta vulneraba sus deberes éticos y fiscales, por lo que su separación era necesaria para el correcto funcionamiento del sistema de justicia.*

##### **Párrafo relevante**

51. Al respecto, consideramos oportuno señalar que de acuerdo a la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N.º 014-2019-MIMP, Reglamento de la Ley N.º 27942, Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento Sexual, las tasas de denuncias y registros suelen ser bajas dado que existe poco conocimiento



sobre los mecanismos de atención, así como, una cultura que desalienta la denuncia respectiva, siendo algunas de las principales barreras para formularlas las siguientes: 1) dificultad probatoria debido a que se trata de hechos íntimos; y, 2) temor a la no confidencialidad ni reserva del hecho que pueden hacer públicos los sucesos en el lugar de trabajo, quedando expuesta la intimidad de quien denuncia, motivo por el cual es necesario reducir la asimetría entre quien denuncia y el denunciado, lo que se consigue, además de otros mecanismos, con no desviar la materia de análisis hacia situaciones que no se relacionan de manera directa con los hechos que objetivamente se denuncian.

### ***Análisis***

Se abrió procedimiento administrativo disciplinario abreviado contra un fiscal superior por haber ofrecido a una asistente de función fiscal proponerla para el cargo de fiscal adjunta provincial provisional y conversar con el presidente de la Junta de Fiscales Superiores para dicho efecto a cambio de que accediera a mantener relaciones sexuales. Ello constituye una falta muy grave tipificada en el artículo 47, numeral 10 de la Ley de la Carrera Fiscal (2016), puesto que infringe el deber de mantener una conducta intachable.

El problema jurídico es establecer la relación entre el deber de guardar una conducta intachable –prescrito en el numeral 20 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal (2016)– y la falta muy grave establecida en el numeral 10 del artículo 47 de la referida ley, esto es, cometer actos de acoso sexual debidamente comprobados.

Los hechos involucraron reuniones entre el fiscal investigado y la asistente en función fiscal acosada, admitidas por el investigado, quien afirmó haber



hablado con la quejosa sobre la posibilidad de que fuera promovida como fiscal provincial mediante propuesta en ternas. Además, el fiscal investigado reconoció que mantuvo una relación íntima y eventual con ella que implicaron episodios de orden sexual. Al respecto, la JNJ argumenta que no importan las circunstancias y particularidades específicas, si ocurrieron con anterioridad, lo cual no está acreditado en autos, o en forma concomitante a los hechos materia de imputación. El punto crucial es que esta vinculación lo inhabilitaba legal y éticamente en forma absoluta para realizar cualquier tipo de propuesta a favor de la denunciante. Por ello, esta situación solo abunda en el carácter reprochable de la conducta del investigado.

La JNJ recoge los argumentos desarrollados durante la investigación preliminar, realizada en sede fiscal contra el investigado, y aplica el enfoque de género en la valoración de las pruebas que obran en el expediente, lo cual se refleja en la siguiente declaración de la Junta:

No puede restarse verosimilitud al relato efectuado por [la asistente de función fiscal acosada] por el sólo [sic] hecho de no haber tenido una reacción abrupta o no haber solicitado auxilio, siendo ello plenamente justificable ante la relación de subordinación existente entre su persona – como Asistente en Función Fiscal – y el fiscal superior cuestionado - en su calidad de Presidente de la Junta de Fiscales Superiores (...); situación por la cual la quejosa se habría encontrado intimidada y limitada para reaccionar de una manera distinta, a fin de evitar posibles represalias por parte del magistrado. (Junta de Fiscales Supremos, como se citó en la Resolución n.º 120-2021-PLENO-JNJ, 2021, fundamento 49)



La JNJ concibió la declaración de la agraviada como un elemento esencial en relación con los hechos materia de investigación. Y sugirió considerar, para esos efectos, lo dicho por el investigado, quien no negó las reuniones sostenidas, aunque pretendió justificar connotaciones distintas. Para reducir la asimetría entre la asistente de función fiscal y el fiscal investigado, la JNJ no desvió el análisis hacia situaciones que no se relacionaran directamente con los hechos que objetivamente se denunciaban.

El hostigamiento sexual se probó a través de diversos medios, como testimonios de la denunciante y de terceros presentes en las reuniones donde se produjeron los requerimientos de orden sexual por parte del fiscal investigado. Además, se contó con una grabación realizada por la propia denunciante que corroboraba los intentos del fiscal de tener relaciones sexuales en contra de su voluntad. Estos elementos de prueba, junto con el análisis de la conducta del fiscal y su abuso de poder para obtener beneficios sexuales, fueron fundamentales para establecer la existencia de hostigamiento sexual en el ámbito laboral.

La JNJ considera que el abuso de poder para obtener un beneficio o ventaja sexual es considerado una forma de corrupción que adopta diferentes maneras, entre ellas el caso de quien condiciona un beneficio a la provisión de un acto sexual. En estos casos, existe un componente de corrupción adicional al abuso de poder sexual, pues involucra un pedido implícito o explícito de involucrarse en cualquier actividad de tal naturaleza no deseada. El componente corrupción deriva de quien demanda un favor sexual a cambio de ejercer el poder que le fue otorgado debido a sus funciones. Se presentan tres elementos: (a) abuso de autoridad, (b) intercambio expreso o implícito (esto por aquello) y (c)



coerción psicológica en lugar de violencia física. Esta forma de corrupción, aunque no siempre visibilizada, es recurrente y afecta negativamente al sistema de justicia, desnaturalizando su esencia y aumentando la desconfianza en el sistema y la autoridad judicial (fundamento 52).

La Junta concluye que el comportamiento del fiscal investigado es completamente incompatible con una entidad estatal cuya misión es perseguir el delito y las conductas violentas como las examinadas en este caso. Es inaceptable que los fiscales exhiban este tipo de comportamientos en sus oficinas; por el contrario, como autoridad, el fiscal debe ser un ejemplo para la sociedad en la protección de los derechos fundamentales. La JNJ señala que, en este caso, se ha infringido el deber de mantener una conducta intachable, es decir, un comportamiento caracterizado por la probidad, transparencia, honestidad, decencia y corrección. Su conducta debe ser ejemplar, sin reproche alguno, que se ajuste a los estándares disciplinarios y éticos que deben guiar siempre el comportamiento de un representante del Ministerio Público, especialmente considerando el alto nivel jerárquico que ocupa. Esto es crucial no solo para la profesión misma, sino también para la confianza y credibilidad del Estado en su totalidad.

En consecuencia, los hechos descritos se subsumen en el artículo 47, numeral 10 de la Ley de la Carrera Fiscal (2008), por lo que se destituyó al fiscal investigado.

#### **Aspecto: Abandono de despacho**

Se presenta cuando el magistrado se ausenta de su despacho. Está contenida en las siguientes normas:



## Junta Nacional de Justicia

### Poder Judicial

"[Es deber de los jueces] residir en el distrito judicial donde ejerce el cargo".  
(Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 34, numeral 15)

"[Es una falta grave] abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo judicial". (Ley de la Carrera Judicial, 2008, art. 47, numeral 1)

### Ministerio Público

"[Es una infracción sujeta a sanción disciplinaria] ausentarse sin causa justificada y en forma reiterada de la sede de su Despacho, por más de tres (3) días consecutivos o más de cinco (5) no consecutivos en un periodo de treinta (30) días". (Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público<sup>20</sup>, 2005, art. 23, literal i)

"[Es una falta leve] ausentarse injustificadamente de sus labores por un (1) día". (Ley de la Carrera Fiscal, 2008, art. 45, numeral 10)

"[Es una falta muy grave] ausentarse injustificadamente del despacho fiscal por más de cinco (5) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario o más de quince (15) días en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso". (Ley de la Carrera Fiscal, 2008, art. 47, numeral 3)

---

<sup>20</sup> Actualmente, el Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público está derogado, pero estuvo vigente en el momento de los hechos de algunos casos sometidos ante la JNJ.



**Resolución n.º 038-2022-PLENO-JNJ**

**Sumilla**

*La JNJ destituyó a un fiscal adjunto provincial titular por ausentarse de forma injustificada y reiterada de su centro de trabajo. Se presentaron como medios probatorios copias del cuaderno de registro de asistencia y diversos informes que confirmaron las ausencias injustificadas. Esta conducta significa el incumplimiento de los deberes al poner en riesgo la integridad del sistema de justicia y la confianza en la institución.*

**Párrafo relevante**

36. Cabe precisar que la falta administrativa imputada no establece la necesidad que la ausencia del agente infractor cause un perjuicio al desempeño de sus labores, se castiga la falta injustificada independientemente si esta produce o no un perjuicio a sus labores; en todo caso, la producción de un perjuicio deberá ser evaluada al momento de imponer la sanción que corresponda; en ese sentido la defensa de la inexistencia de perjuicio tampoco puede prosperar. Siendo ello así, corresponde imponer la sanción disciplinaria de acuerdo con la gravedad de los hechos.

**Análisis**

Se abrió un procedimiento disciplinario abreviado a un fiscal adjunto provincial titular por incumplir su horario de trabajo y por ausentarse injustificadamente de su centro de labores en varias ocasiones, incumpliendo sus deberes funcionales establecidos en la Ley de la Carrera Fiscal (2008).

El problema jurídico por analizar consiste en determinar si las ausencias del fiscal suponen una falta muy grave. Téngase en cuenta que, de acuerdo con la Ley de la Carrera Fiscal (2008), “ausentarse injustificadamente del despacho



## Junta Nacional de Justicia

fiscal por más de cinco (5) días consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario o más de quince (15) días en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, hayan sido o no sancionadas disciplinariamente en cada caso" (art. 47, numeral 3), se considera una falta muy grave.

En este caso, el artículo contiene dos supuestos de ausencia injustificada del despacho fiscal.

SUPUESTO 1: Más de 5 días consecutivos en un periodo de 30 días calendario, haya sido o no sancionada disciplinariamente.

SUPUESTO 2: Más de 15 días en un periodo de 180 días calendario, haya sido o no sancionada disciplinariamente.

Se evaluaron y analizaron diversos documentos, como notificaciones personales al fiscal investigado, cédulas de notificación y registros de ausencias injustificadas. El investigado se defendió argumentando la imposibilidad de haberse ausentado de su centro de labores durante los años 2017 y 2018, alegando falta de acceso al cuaderno de asistencia debido a una animadversión de la fiscal provincial; sin embargo, no presentó elemento de descargo alguno que advirtiera o acreditara su presencia en el despacho fiscal o la realización de diligencias paralelas que permitieran acreditar el ejercicio de su labor de fiscal adjunto.

Por tanto, se acreditó que el investigado no asistió a su centro de labores 3 días en abril y 6 días en mayo de 2018. Además, entre octubre de 2017 a marzo de 2018 (periodo de 180 días calendario), faltó 17 días.



## Junta Nacional de Justicia

La falta administrativa imputada no requiere que la conducta del investigado cause perjuicio, lo que se castiga es la falta injustificada al centro de labores sin importar si se afecta el desempeño laboral. Se espera de los fiscales, miembros esenciales de la administración de justicia, que mantengan el honor y la dignidad de su profesión en todo momento; sin embargo, en este caso, el fiscal, sin justificación ni motivo, además de incumplir sus deberes funcionales, ha afectado gravemente el servicio fiscal, al no ser eficaz, eficiente y adecuado para la ciudadanía.

Debido a que el fiscal vulneró sus deberes de manera reiterada y deliberada, se le destituyó por la falta muy grave prevista en el artículo 47, numeral 3 de la Ley de la Carrera Fiscal (2016).



## REFERENCIAS

- Amoedo-Souto, C. (2023). Lección 27. Actividad sancionadora. En F. Velasco Caballero y M. Darnaculleta Gardella (Eds.), *Manual de derecho administrativo* (pp. 673-696). Marcial Pons. <https://doi.org/10.37417/manderadm/l27>
- Bacigalupo Saggesi, M. (2023). Lección 5. La vinculación de la administración pública a la ley y el derecho. En F. Velasco Caballero y M. Darnaculleta Gardella (Eds.), (pp. 133-152). Marcial Pons. <https://doi.org/10.37417/manderadm/l05>
- Barón, M. (2011). Las garantías fundamentales frente al proceso disciplinario en Colombia. *Derecho y Realidad*, 9(18), 166-188. [https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho\\_realidad/article/view/4895](https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4895)
- Bordalí Salamanca, A. (2018). El régimen de responsabilidad disciplinaria de los jueces chilenos y su inadecuación a las exigencias constitucionales. *Ius et Praxis*, 24(2), 513-548. <https://doi.org/10.4067/s0718-00122018000200513>
- Brewer-Carías, A. (9-12 de noviembre de 1998). *Los principios de legalidad y eficacia en las leyes y procedimientos administrativos en América Latina* [Presentación de ponencia]. IV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo, Caracas, Venezuela.
- Brewer-Carías, A. (2016). *Principios del procedimiento administrativo. Estudio del derecho comparado* (vol. 2). Editorial Jurídica Venezolana Internacional.



Cairampoma Arroyo, A. (2014). La regulación de los precedentes administrativos en el ordenamiento jurídico peruano. *Derecho PUCP*, (73), 483-504.  
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201402.014>

Caso Casa Nina vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 93. (2020). [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_419\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_419_esp.pdf)

Caso Claude Reyes vs. Chile, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 119. (2006).  
[https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

Caso Cordero Bernal vs. Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 77 (2021).  
[https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_421\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_421_esp.pdf)

Caso Flor Freire vs. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrs. 165, 186, 191 (2016).  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_315\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf)

Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 71 (2001).  
[https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_71\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf)

Cassagne, J. (2008a). *La discrecionalidad administrativa*. Studylib.  
<https://studylib.es/doc/4872341/la-discrecionalidad-administrativa-y-el-control>

Cassagne, J. (2008b). La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial.  
<https://cassagne.com.ar/wp-content/uploads/2023/10/La-prohibicion->



de-arbitrariedad-y-el-control-de-la-discrecionalidad-administrativa-por-el-poder-judicial-1.pdf

Código de Ética del Poder Judicial, *El Peruano* 3 (2018).  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/575d1d00432005fdb262b31c629fb1f0/CODIGO+DE+ETICA+DEL+PODER+JUDICIAL.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=575d1d00432005fdb262b31c629fb1f0>

Código Iberoamericano de Ética Judicial, Cumbre Judicial Iberoamericana, 8 (2014). [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5\\_mex\\_anе\\_57.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_mex_anе_57.pdf)

*Código Procesal Civil Peruano.* (30 de abril de 2024). Pasión por el Derecho.  
<https://lpderecho.pe/codigo-procesal-civil-actualizado/>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas.* Organización de los Estados Americanos.  
<https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

Consejo Consultivo de Jueces Europeos y Consejo Consultivo de Fiscales Europeos. (2009). Sobre jueces y fiscales en una sociedad democrática (Informe n.º 12). <https://rm.coe.int/1680747742>

*Constitución Política del Perú* (17.ª ed.). (2023). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.  
<https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/4989133-constitucion-politica-del-peru-decimo-septima-edicion-oficial-actualizada-al-30-de-noviembre-de-2023>



# Junta Nacional de Justicia

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969,  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>.

Cordero Quinzacara, E. (2013). Concepto y naturaleza de las sanciones administrativas en la doctrina y jurisprudencia chilena. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 20(1), 79-103. <https://doi.org/10.4067/s0718-97532013000100004>

Cordero Quinzacara, E. y Aldunate Lizana, E. (2012). Las bases constitucionales de la potestad sancionadora de la administración. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 39, 337-361. <https://doi.org/10.4067/s0718-68512012000200013>

Crisosto Rifo, C. (2022). El régimen de responsabilidad administrativa de los fiscales del Ministerio Público chileno. *Revista Chilena de Administración del Estado*, (8), 33-61. <https://doi.org/10.57211/revista.v8i8.142>

De Belaunde de Cárdenas, J. (2021). Informe sobre la Junta Nacional de Justicia y la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial. En D. Lovatón Palacios (Ed.), *Junta Nacional de Justicia (JNJ): nueva oportunidad para la justicia en el Perú* (1.<sup>a</sup> ed., pp. 273-288). Pontificia Universidad Católica del Perú.

Escala, S. (2023). El principio de legalidad y la discrecionalidad administrativa en la administración pública. *Revista Cathedra*, 12(19), 11-22. <https://doi.org/10.37594/cathedra.n19.878>

Exp. n.<sup>º</sup> 00006-2009-PI/TC, fundamento 9 (2010).  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00006-2009-AI.html>.



# Junta Nacional de Justicia

Exp. n.º 00006-2003-

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00006-2003-AI.pdf>

Exp. n.º 0023-2003-AI/TC, fundamentos 31, 34 (2004).

[https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/tc\\_023-2003-AI.pdf](https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/docs/tc_023-2003-AI.pdf)

Exp. n.º 0090-2004-AA/TC, fundamento 12 (2004).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00090-2004-AA.html>

Exp. n.º 1244-2006-PA/TC, fundamento 5 (2009).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01244-2006-AA.pdf>

Exp. n.º 2192-2004-AA/TC, fundamento 18 (2004).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>

Exp. n.º 2465-2004-AA/TC, fundamento 12 (2004).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02465-2004-AA.html>

Exp. n.º 2535-2006-PA/TC, fundamentos 10 y 11 (2006).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/02535-2006-AA.pdf>

Exp. n.º 03238-2013-PA/TC, fundamento 5.3.1 (2014).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03238-2013-AA.html>

Exp. n.º 03741-2004-AA/TC, fundamento 21 (2005).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03741-2004-AA.pdf>

Exp. n.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6 (2005).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04195-2004-AA%20Resolucion.pdf>



# Junta Nacional de Justicia

Exp. n.º 00461-2022-PHC/TC, fundamento 18 (2023).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00461-2022-HC.pdf>

Exp. n.º 05085-2006-PA/TC, fundamento 4 (2007).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05085-2006-AA.html>

Exp. n.º 05118-2011-PA/TC, fundamento 5 (2012).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/05118-2011-AA%20Resolucion.html>

Flick, U. (2007). *Introducción a la investigación cualitativa* (2.<sup>a</sup> ed.). Ediciones Morata.

Flick, U. (2015). *El diseño de Investigación cualitativa*. Ediciones Morata.

García de Enterría, E. y Fernández, T. R. (1988). *Curso de derecho administrativo* (4.<sup>a</sup> ed., vol. 1, tomo II). Editorial Civitas.

Gómez Pavajeau, C. (2017). *Dogmática del derecho disciplinario* (6.<sup>a</sup> ed.) Universidad del Externado.

Indacochea Prevost, Ú. (2009). Guía 6. El principio favor libertatis en la interpretación de la ley. En *Pautas para interpretar la Constitución y los derechos fundamentales* (1.<sup>a</sup> ed., pp. 73-101). Gaceta Jurídica.

Laguna de Paz, J. C. (2017). El control judicial de la discrecionalidad administrativa. *Revista Española de Derecho Administrativo*, (186).

Landa, C. (2021). La potestad disciplinaria de la Junta Nacional de Justicia respecto de los jueces y fiscales que integran el Jurado Nacional de Elecciones. En D. Lovatón Palacios (Ed.), *Junta Nacional de Justicia (JNJ): nueva oportunidad para la justicia en el Perú* (1.<sup>a</sup> ed. -167).



Pontificia Universidad Católica del Perú.

<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/179403>

Ley de la Carrera Fiscal, Ley n.º 30483. (2016). *El Peruano*.

<https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2130684-30483>

Ley de la Carrera Judicial, Ley n.º 29277. (2008). Plataforma Única Digital del

Estado Peruano. <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2130760-29277>

Ley Orgánica del Conejo Nacional de la Magistratura, Ley n.º 26397. (1994).

<https://www.web.onpe.gob.pe/home/modMarcoLegal/Ley26397-LEY-ORGANICA-CNM.pdf>

Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley n.º 30916. (2019). *El Peruano*,

3. <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2130703-30916>

Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, Ley n.º 27867 (2024). *El Peruano*.

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>

Ley Orgánica del Ministerio Público. (2023). Pasión por el Derecho.

<https://lpderecho.pe/ley-organica-ministerio-publico-actualizada/>

*Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial.* (2019). Oficina de las

Naciones Unidas contra la Drogas y el Delito.

[https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891\\_S\\_ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/ji/training/19-03891_S_ebook.pdf)

Martin Tirado, R. (2018). *Procedimiento administrativo sancionador ambiental*

(1.<sup>a</sup> ed.). Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



Martínez Morales, R. (2012). *Derecho administrativo: 1.er curso* (6.<sup>a</sup> ed.). Oxford University Press.

Morón Urbina, J. C. (2019a). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: texto único ordenado de la Ley n.º 27444*. (14.<sup>a</sup> ed., tomo I). Gaceta Jurídica.

Morón Urbina, J. C. (2019b). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (14.<sup>a</sup> ed., tomo II). Gaceta Jurídica.

Muñoz Machado, S. (2017). *Tratado de derecho administrativo y derecho público general: Tomo X. La administración del Estado* (5.<sup>a</sup> ed., vol. 10). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2017). *Recomendación del Consejo de la OCDE sobre Integridad Pública* [Folleto]. <https://www.oecd.org/gov/integridad/recomendacion-integridad-publica/>

Parejo Alfonso, L. (2016). La vigilancia, la supervisión y el control administrativo (Reflexiones sobre su formación, evolución y situación actual). En Alonso Regueira (Ed.), *El control de la actividad estatal 1: discrecionalidad, división de poderes y control extrajudicial* (1.<sup>a</sup> ed., pp. 185-217). Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

Real Academia Española. (s. f.). Interferir. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado el 7 de junio de 2024, de <https://dle.rae.es/interferir>



## Junta Nacional de Justicia

Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público (2005).  
<https://portal.mpfn.gob.pe/descargas/normas/r9859.pdf>

Reglamento del Procedimiento Disciplinario de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público, *El Peruano*. (2022).  
<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2122118-2>

Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, *El Peruano*, 63 (2020).  
<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1848572-1>

Resolución Administrativa n.º 173-2015-CE-PJ, Poder Judicial del Perú. (2015).  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s\\_cortes\\_suprema\\_home/as\\_poder\\_judicial/as\\_corte\\_suprema/as\\_consejo\\_ejecutivo/as\\_resoluciones\\_administrativas/as\\_2015/?WCM\\_Pl=1&WCM\\_Page.4918be004bb5e48f915bd940a5645add=11](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_poder_judicial/as_corte_suprema/as_consejo_ejecutivo/as_resoluciones_administrativas/as_2015/?WCM_Pl=1&WCM_Page.4918be004bb5e48f915bd940a5645add=11)

Resolución n.º 001-2023-PLENO-JNJ, Junta Nacional de Justicia. (2023).  
<https://extranet.jnj.gob.pe/public/compendio/resoluciones/download/MJEeF6iitwOAY0xTkxmJIQInLX3xxxX3xxx69xqpT5X1xxxX1xxx5c3edKEX2xxx>

Resolución n.º 006-2021-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2021). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2808788-n-006-2021-pleno-jnj>



## Junta Nacional de Justicia

Resolución n.º 015-2022-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2022). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2810160-n-015-2022-pleno-jnj>

Resolución n.º 018-2020-PLENO-JNJ, Junta Nacional de Justicia (2020). <https://extranet.jnj.gob.pe/public/compendio/resoluciones/download/pX1xxxXPPbvoHQ79Fd3ca3RLQXQKpdkbI2V05jiQTgizH70X2xxx>

Resolución n.º 025-2021-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2021). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2808811-n-025-2021-pleno-jnj>

Resolución n.º 029-2021-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2021). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2808815-n-029-2021-pleno-jnj>

Resolución n.º 033-2022-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2022). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2913515-n-033-2022-pleno-jnj>

Resolución n.º 038-2022-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2022). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2913525-n-038-2022-pleno-jnj>

Resolución n.º 038-2023-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2023). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/5258175-n-038-2023-pleno-jnj>



## Junta Nacional de Justicia

Resolución n.º 042-2021-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2021). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2808827-n-042-2021-pleno-jnj>

Resolución n.º 0045-2021-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2021). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2808833-n-045-2021-pleno-jnj>

Resolución n.º 054-2021-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2021). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2808844-n-054-2021-pleno-jnj>

Resolución n.º 099-2022-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2022). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/3495636-n-099-2022-pleno-jnj>

Resolución n.º 100-2022-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2022). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/3495637-n-100-2022-pleno-jnj>

Resolución n.º 105-2021-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2021). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2808900-n-105-2021-pleno-jnj>

Resolución n.º 106-2021-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2021). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2808901-n-106-2021-pleno-jnj>



## Junta Nacional de Justicia

Resolución n.º 120-2021-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2021). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2808916-n-120-2021-pleno-jnj>

Resolución n.º 122-2020-P-JNJ, Plataforma Digital del Estado Peruano. (2020). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2122924-122-2020-p-jnj>

Resolución n.º 132-2023-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2023). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/5258242-n-132-2023-pleno-jnj>

Resolución n.º 140-2022-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2022). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/3879118-n-140-2022-pleno-jnj>

Resolución n.º 154-2021-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2021). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2121627-154-2021-jnj>

Resolución n.º 237-2021-PLENO-JNJ, Plataforma Digital Única del Estado Peruano. (2021). <https://www.gob.pe/institucion/jnj/normas-legales/2122812-237-2021-jnj>

Sánchez Carlessi, H., Romero Reyes, C. y Mejía Sáenz, K. (2018). *Manual de términos en investigación científica, tecnológica y humanista*. Universidad Ricardo Palma.

*Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General* (2.ª ed.). (2021). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



## Junta Nacional de Justicia

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (2012). En Carlos Puicón Che (Ed.), *Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley Orgánica del Ministerio Público* (3.<sup>a</sup> ed., vol. 4, Colección Jurídica). Banco de Crédito del Perú.

Tirado Barrera, J. (2024). *Sanciones administrativas. Fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la administración pública* (1.<sup>a</sup> ed.). Palestra.



## ANEXOS

Se presentan como anexos del estudio un listado de las resoluciones finales emitidas por la JNJ con pronunciamiento de fondo entre febrero de 2020 y febrero de 2024.

Estas resoluciones —que tratan sobre hechos investigados y sancionados— se organizan teniendo en cuenta las tres subcategorías propuestas en la presente investigación y sus respectivos aspectos. La primera subcategoría se denomina *conducta personal del magistrado* y contiene dos aspectos: interferencia de funciones y conducta intachable. El nombre de la segunda categoría es *conducta del magistrado en el proceso* y agrupa cinco aspectos: parcialidad y relaciones extraprocesales, indebida motivación, pronunciamiento indebido por falta de competencia, incumplimiento de deberes y, vulneración al debido proceso y debida diligencia. Finalmente, la denominación de la tercera subcategoría es *gestión del despacho y comportamiento en el centro de trabajo*, y abarca cuatro aspectos: retraso en carga procesal, extravío de expedientes, conducta inapropiada en el centro de labores y abandono del despacho.



# Junta Nacional de Justicia

**Tabla 5**

*Subcategoría conducta personal del magistrado: interferencia de funciones*

<b>Resolución</b>	<b>Numeral del fundamento relevante</b>
n.º 003-2023-PLENO-JNJ	5.4
n.º 019-2023-PLENO-JNJ	6.3.18, 6.3.21
n.º 057-2023-PLENO-JNJ	137
n.º 083-2023-PLENO-JNJ	47
n.º 110-2023-PLENO-JNJ	33
n.º 115-2023-PLENO-JNJ	37
n.º 116-2023-PLENO-JNJ	81
n.º 035-2021-PLENO-JNJ	25, 26
n.º 153-2023-PLENO-JNJ	118
n.º 164-2023-PLENO-JNJ	53
n.º 183-2023-PLENO-JNJ	75, 76
n.º 068-2022-PLENO-JNJ	45
n.º 082-2022-PLENO-JNJ	64
n.º 113-2022-PLENO-JNJ	226, 227, 228
n.º 130-2022-PLENO-JNJ	80
n.º 132-2022-PLENO-JNJ	18, 19
n.º 088-2023-PLENO-JNJ	38, 39, 40
n.º 003-2022-PLENO-JNJ	32
n.º 025-2021-PLENO-JNJ	46, 47, 49
n.º 029-2021-PLENO-JNJ	102
n.º 003-2021-PLENO-JNJ	19, 23, 40, 41
n.º 039-2021-PLENO-JNJ	88
n.º 054-2021-PLENO-JNJ	44, 45
n.º 006-2021-PLENO-JNJ	49
n.º 064-2021-PLENO-JNJ	92, 93
n.º 007-2021-PLENO-JNJ	5.21, 5.22, 5.23
n.º 010-2021-PLENO-JNJ	82
n.º 090-2021-PLENO-JNJ	51
n.º 011-2024-PLENO-JNJ	82



# Junta Nacional de Justicia

**Tabla 6**

*Subcategoría conducta personal del magistrado: conducta intachable*

<b>Resolución</b>	<b>Numeral del fundamento relevante</b>
n.º 001-2022-PLENO-JNJ	48
n.º 002-2023-PLENO-JNJ	30, 31
n.º 008-2023-PLENO-JNJ	58
n.º 009-2023-PLENO-JNJ	7.3.26.
n.º 010-2023-PLENO-JNJ	146
N.º 015-2022-PLENO-JNJ	117
N.º 016-2023-PLENO-JNJ	45
N.º 024-2020-PLENO-JNJ	30
N.º 028-2023-PLENO-JNJ	29
N.º 040-2022-PLENO-JNJ	82
N.º 055-2022-PLENO-JNJ	24
N.º 061-2023-PLENO-JNJ	21
N.º 084-2023-PLENO-JNJ	50
N.º 168-2023-PLENO-JNJ	32, 33
N.º 067-2022-PLENO-JNJ	85
N.º 070-2022-PLENO-JNJ	124, 127
N.º 084-2022-PLENO-JNJ	110,113
N.º 155-2022-PLENO-JNJ	39
N.º 100-2022-PLENO-JNJ	31
N.º 034-2020-PLENO-JNJ	28
N.º 157-2022-PLENO-JNJ	57
N.º 159-2022-PLENO-JNJ	44
N.º 003-2024-PLENO-JNJ	33
N.º 048-2022-PLENO-JNJ	30, 31
N.º 031-2024-PLENO- JNJ	48,49
N.º 205-2023-PLENO-JNJ	43,44
N.º 179-2022-PLENO-JNJ	37
Nº011-2021-PLENO-JNJ	4.11
N.º 196-2023-PLENO-JNJ	42



# Junta Nacional de Justicia

**Tabla 7**

*Subcategoría conducta del magistrado en el proceso: parcialidad y relaciones extraprocesales*

<b>Resolución</b>	<b>Numeral del fundamento relevante</b>
n.º 001-2023-PLENO-JNJ	106
n.º 004-2022-PLENO-JNJ	30, 32
n.º 012-2024-PLENO- JNJ	29, 30, 35, 36
n.º 021-2020-PLENO-JNJ	28, 33, 34
n.º 021-2024-PLENO- JNJ	23
n.º 158-2022-PLENO-JNJ	73
n.º 022-2022-PLENO-JNJ	109, 110, 111
n.º 023-2020-PLENO-JNJ	21
n.º 023-2022-PLENO-JNJ	40
n.º 024-2022-PLENO-JNJ	56
n.º 027-2022-PLENO-JNJ	51
n.º 027-2023-PLENO-JNJ	63, 64
n.º 028-2022-PLENO-JNJ	101, 102, 103, 104
n.º 032-2022-PLENO-JNJ	85, 86, 87
n.º 033-2020-PLENO-JNJ	50
n.º 035-2022-PLENO-JNJ	24 ,25
n.º 035-2023-PLENO-JNJ	151
n.º 035-2024-PLENO- JNJ	31
n.º 036-2024-PLENO- JNJ	42
n.º 037-2022-PLENO-JNJ	60, 64, 65
n.º 044-2022-PLENO-JNJ	97
n.º 054-2022-PLENO-JNJ	60, 61
n.º 056-2022-PLENO-JNJ	27
n.º 058-2022-PLENO-JNJ	70
n.º 060-2022-PLENO-JNJ	83, 85
n.º 063-2022-PLENO-JNJ	42
n.º 098-2023-PLENO-JNJ	34
n.º 107-2023-PLENO-JNJ	68
n.º 122-2023-PLENO-JNJ	49.11
n.º 166-2023-PLENO-JNJ	27
n.º 170-2023-PLENO-JNJ	58, 59, 60



# Junta Nacional de Justicia

n.º 316-2022-PLENO-JNJ	6.1
n.º 073-2022-PLENO-JNJ	32, 33
n.º 076-2022-PLENO-JNJ	22, 23
n.º 078-2022-PLENO-JNJ	71
n.º 094-2022-PLENO-JNJ	35, 36
n.º 095-2022-PLENO-JNJ	56, 82
n.º 101-2022-PLENO-JNJ	64, 65, 66
n.º 105-2022-PLENO-JNJ	41, 42, 46
n.º 122-2022-PLENO-JNJ	184
n.º 127-2022-PLENO-JNJ	145
n.º 133-2022-PLENO-JNJ	45
n.º 137-2022-PLENO-JNJ	32, 33, 34
n.º 140-2022-PLENO-JNJ	130, 131, 134, 135
n.º 148-2022-PLENO-JNJ	64
n.º 200-2023-PLENO-JNJ	20
n.º 209-2023-PLENO-JNJ	57
n.º 032-2021-PLENO-JNJ	61, 62
n.º 033-2021-PLENO-JNJ	57, 66
n.º 042-2021-PLENO-JNJ	113, 114, 115
n.º 045-2021-PLENO-JNJ	37, 39
n.º 049-2021-PLENO-JNJ	25, 26
n.º 056-2021-PLENO-JNJ	81, 82
n.º 063-2021-PLENO-JNj	71, 72, 93
n.º 069-2021-PLENO-JNJ	25, 26, 27
n.º 072-2021-PLENO-JNJ	84
n.º 075-2021-PLENO-JNJ	47, 48, 49
n.º 076-2021-PLENO-JNJ	30
n.º 079-2021-PLENO-JNJ	45, 46
n.º 081-2021-PLENO-JNJ	27
n.º 082-2021-PLENO-JNJ	38
n.º 108-2021-PLENO-JNJ	69, 70, 71
n.º 114-2021-PLENO-JNJ	38, 39
n.º 115-2021-PLENO-JNJ	30
n.º 124-2021-PLENO-JNJ	25



# Junta Nacional de Justicia

n.º 125-2021-PLENO-JNJ	48, 49, 50
n.º 126-2021-PLENO-JNJ	14
n.º 094-2021-PLENO-JNJ	42, 43
n.º 096-2021-PLENO-JNJ	39, 41, 42

**Tabla 8**

*Subcategoría conducta del magistrado en el proceso: incumplimiento de deberes*

Subcategoría conducta del magistrado en el proceso: incumplimiento de deberes	
n.º 012-2023-PLENO-JNJ	93, 94
n.º 027-2024-PLENO- JNJ	38, 45
n.º 030-2022-PLENO-JNJ	59, 60
n.º 036-2020-PLENO-JNJ	67, 68, 69
n.º 036-2022-PLENO-JNJ	36, 37
n.º 038-2023-PLENO-JNJ	40, 44
n.º 061-2022-PLENO-JNJ1	53
n.º 108-2023-PLENO-JNJ	36, 37, 38
n.º 090-2022-PLENO-JNJ	38
n.º 107-2022-PLENO-JNJ	36, 37
n.º 142-2022-PLENO-JNJ	71
n.º 146-2022-PLENO-JNJ	59, 60
n.º 160-2022-PLENO-JNJ	33
n.º 199-2023-PLENO-JNJ	37
n.º 003-2020-PLENO-JNJ	58, 59
n.º 046-2021-PLENO-JNJ	27
n.º 057-2021-PLENO-JNJ	41, 42
n.º 073-2021-PLENO-JNJ	56, 61
n.º 077-2021-PLENO-JNJ	46
n.º 089-2021-PLENO-JNJ	42, 43
n.º 091-2021-PLENO-JNJ	62



## Junta Nacional de Justicia

**Tabla 9**

*Subcategoría conducta del magistrado en el proceso: pronunciamiento indebido por falta de competencia*

<b>Resolución</b>	<b>Numeral del fundamento relevante</b>
n.º 007-2022-PLENO-JNJ	36
n.º 014-2020-PLENO-JNJ	30, 31
n.º 026-2022-PLENO-JNJ	33, 35
n.º 029-2022-PLENO-JNJ	140
n.º 082-2023-PLENO-JNJ	119
n.º 089-2023-PLENO-JNJ	44, 58
n.º 044-2022-PLENO-JNJ	74
n.º 004-2021-PLENO-JNJ	19
n.º 080-2021-PLENO-JNJ	57
n.º 084-2021-PLENO-JNJ	22, 23
n.º 085-2021-PLENO-JNJ	29, 30, 31
n.º 106-2021-PLENO-JNJ	37, 53, 54
n.º 109-2021-PLENO-JNJ	40, 60, 61
n.º 121-2021-PLENO-JNJ	14, 15
n.º 122-2021-PLENO-JNJ	39
n.º 123-2021-PLENO-JNJ	35

**Tabla 10**

*Subcategoría conducta del magistrado en el proceso: vulneración al debido proceso y debida diligencia*

<b>Resolución</b>	<b>Numeral del fundamento relevante</b>
n.º 001-2020-PLENO-JNJ	20, 35
n.º 004-2024-PLENO-JNJ	48
n.º 013-2020-PLENO-JNJ	37
n.º 013-2022-PLENO-JNJ	27
n.º 014-2024-PLENO-JNJ	65
n.º 015-2023-PLENO-JNJ	40
n.º 016-2022-PLENO-JNJ	51



# Junta Nacional de Justicia

n.º 017-2023-PLENO-JNJ	100
n.º 018-2022-PLENO-JNJ	20
n.º 019-2020-PENO-JNJ	43, 44
n.º 021-2022-PLENO-JNJ	69
n.º 021-2023-PLENO-JNJ	73
n.º 024-2023-PLENO-JNJ	20
n.º 025-2020-PLENO-JNJ	74
n.º 026-2023-PLENO-JNJ	57
n.º 031-2020-PLENO-JNJ	23, 30, 35, 40
n.º 031-2022-PLENO-JNJ	31, 32
n.º 032-2020-PLENO-JNJ	24, 25
n.º 047-2022-PLENO-JNJ	87
n.º 049-2022-PLENO-JNJ	20
n.º 059-2022-PLENO-JNJ	30
n.º 093-2023-PLENO-JNJ	53, 68
n.º 099-2023-PLENO-JNJ	49, 53
n.º 106-2023-PLENO-JNJ	63, 63
n.º 132-2023-PLENO-JNJ	37, 38
n.º 165-2022-PLENO-JNJ	44
n.º 166-2022-PLENO-JNJ	80
n.º 037-2020-PLENO-JNJ	29, 30, 37
n.º 069-2022-PLENO-JNJ	29
n.º 074-2022-PLENO-JNJ	27
n.º 077-2022-PLENO-JNJ	44
n.º 079-2022-PLENO-JNJ	66
n.º 109-2022-PLENO-JNJ	55
n.º 116-2022-PLENO-JNJ	92
n.º 117-2022-PLENO-JNJ	40
n.º 121-2022-PLENO-JNJ	46, 53
n.º 125-2022-PLENO-JNJ	49, 50
n.º 126-2022-PLENO-JNJ	29
n.º 128-2022-PLENO-JNJ	51
n.º 134-2022-PLENO-JNJ	37
n.º 136-2022-PLENO-JNJ	24, 25



# Junta Nacional de Justicia

n.º 145-2022-PLENO-JNJ	33
n.º 147-2022-PLENO-JNJ	46
n.º 150-2022-PLENO-JNJ	83
n.º 156-2022-PLENO-JNJ	25
n.º 163-2022-PLENO-JNJ	114
n.º 001-2024-PLENO-JNJ	135, 136
n.º 202-2023-PLENO-JNJ	62, 104, 177
n.º 031-2021-PLENO-JNJ	42
n.º 040-2021-PLENO-JNJ	47
n.º 052-2021-PLENO-JNJ	77
n.º 055-2021-PLENO-JNJ	52
n.º 060-2021-PLENO-JNJ	49
n.º 071-2021-PLENO-JNJ	43
n.º 078-2021-PLENO-JNJ	38, 39
n.º 086-2021-PLENO-JNJ	41, 42, 43
n.º 102-2021-PLENO-JNJ	31, 32
n.º 110-2021-PLENO-JNJ	56, 63
n.º 111-2021-PLENO-JNJ	50, 51
n.º 112-2021-PLENO-JNJ	49, 55, 56
n.º 113-2021-PLENO-JNJ	49
n.º 116-2021-PLENO-JNJ	38
n.º 119-2021-PLENO-JNJ	5.2.15
n.º 195-2023-PLENO-JNJ	27,28,29,30
n.º 128-2021-PLENO-JNJ	8.1.22.
n.º 092-2021-PLENO-JNJ	53, 73

**Tabla 11**

*Subcategoría conducta del magistrado en el proceso: indebida motivación*

<b>Resolución</b>	<b>Numeral del fundamento relevante</b>
n.º 006-2022-PLENO-JNJ	64
n.º 009-2022-PLENO-JNJ	58
n.º 010-2022-PLENO-JNJ	33
n.º 018-2023-PLENO-JNJ	37



# Junta Nacional de Justicia

n.º 033-2022-PLENO-JNJ	106
n.º 039-2022-PLENO-JNJ	68
n.º 164-2022-PLENO-JNJ	55, 56
n.º 167-2022-PLENO-JNJ	26
n.º 040-2020-PLENO-JNJ	16, 21
n.º 072-2022-PLENO-JNJ	44
n.º 075-2022-PLENO-JNJ	53
n.º 083-2022-PLENO-JNJ	74
n.º 088-2022-PLENO-JNJ	37
n.º 092-2022-PLENO-JNJ	40, 52
n.º 093-2022-PLENO-JNJ	70, 71
n.º 096-2022-PLENO-JNJ	27, 28
n.º 123-2022-PLENO-JNJ	44
n.º 135-2022-PLENO-JNJ	12, 14
n.º 001-2021-PLENO-JNJ	10, 11
n.º 050-2021-PLENO-JNJ	36, 37
n.º 035-2020-PLENO-JNJ	19, 20, 21

**Tabla 12**

*Subcategoría gestión del despacho y conducta de magistrado en el centro de trabajo: retraso en carga procesal*

<b>Resolución</b>	<b>Numeral del fundamento relevante</b>
n.º 022-2023-PLENO-JNJ	6.2.11, 6.2.13
n.º 030-2024-PLENO- JNJ	6.2.12, 46, 47
n.º 034-2022-PLENO-JNJ	68, 69
n.º 062-2023-PLENO-JNJ	134, 135, 136
n.º 317-2022-PLENO-JNJ	49
n.º 031-2022-PLENO-JNJ	20
n.º 153-2022-PLENO-JNJ	56, 57
n.º 002-2021-PLENO-JNJ	41
n.º 044-2021-PLENO-JNJ	58
n.º 105-2021-PLENO-JNJ	9.3
n.º 117-2021-PLENO-JNJ	46



# Junta Nacional de Justicia

**Tabla 13**

*Subcategoría gestión del despacho y conducta de magistrado en el centro de trabajo: extravío de expedientes*

<b>Resolución</b>	<b>Numeral del fundamento relevante</b>
n.º 099-2022-PLENO-JNJ	56, 60, 61, 74, 108, 109
n.º 006-2024-PLENO-JNJ	53
n.º 114-2022-PLENO-JNJ	51, 59

**Tabla 14**

*Subcategoría gestión del despacho y conducta de magistrado en el centro de trabajo: conducta inapropiada en el centro de labores*

<b>Resolución</b>	<b>Numeral del fundamento relevante</b>
n.º 005-2023-PLENO-JN	36
n.º 022-2020-PLENO-JNJ	32, 33, 34
n.º 042-2022-PLENO-JNJ	52, 53, 54
n.º 043-2022-PLENO-JNJ	63, 64
n.º 051-2022-PLENO-JNJ	52
n.º 104-2023-PLENO-JNJ	21, 22, 23
n.º 038-2020-PLENO-JNJ	9, 44
n.º 041-2022-PLENO-JNJ	24, 25, 26
n.º 143-2022-PLENO-JNJ	11, 12, 13
n.º 154-2022-PLENO-JNJ	51
n.º 028-2021-PLENO-JNJ	43
n.º 065-2021-PLENO-JNJ	71
n.º 068-2021-PLENO-JNJ	47, 48, 49
n.º 083-2021-PLENO-JNJ	39
n.º 120-2021-PLENO-JNJ	51
n.º 127-2021-PLENO-JNJ	64, 65



# Junta Nacional de Justicia

**Tabla 15**

*Subcategoría gestión del despacho y conducta de magistrado en el centro de trabajo: abandono de despacho*

<b>Resolución</b>	<b>Numeral del fundamento relevante</b>
n.º 038-2022-PLENO-JNJ	36
n.º 087-2023-PLENO-JNJ	27.5, 46.6, 51.7
n.º 117-2023-PLENO-JNJ	35
n.º 071-2022-PLENO-JNJ	28, 59
n.º 085-2022-PLENO-JNJ	23
n.º 120-2022-PLENO-JNJ	16
n.º 074-2021-PLENO-JNJ	87, 88, 89, 90
n.º 093-2021-PLENO-JNJ	55, 56

⑧Av. Paseo de la República 3285 - San Isidro

📞 +51 (1) 202-8080



Junta Nacional de Justicia